

<b>I.-ÍNDICE.....</b>	<b>1</b>
<b>II.- ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>2</b>
<b>III.- RESUMEN.....</b>	<b>4</b>
<b>IV.- OBJETO DEL TRABAJO.....</b>	<b>6</b>
<b>V.- METODOLOGÍA.....</b>	<b>8</b>
<b>VI.- INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>VII.- CONCEPTO DE TERRORISMO.....</b>	<b>12</b>
1.- <i>Desarrollo y problemática</i> .....	12
2.- <i>Contenido del concepto de terrorismo según el CP</i> .....	15
<b>VIII.- LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS PREVISTAS PARA LOS DELITOS DE TERRORISMO.....</b>	<b>35</b>
1.- <i>Penas privativas de libertad</i> .....	36
2.- <i>Las penas de multa</i> .....	43
3.- <i>Las penas privativas de derechos</i> .....	45
A) <i>Las penas privativas de derechos del art. 579 bis CP</i> .....	45
B) <i>Las penas privativas de derechos aplicables como penas accesorias</i> .....	47
4.- <i>Las medidas de seguridad: la libertad vigilada del art. 579 bis.2 CP</i> .....	52
5.- <i>La responsabilidad civil derivada de los delitos de terrorismo</i> .....	56
6.- <i>Consecuencias accesorias. Especial mención al decomiso</i> .....	58
7.- <i>Consecuencias específicas de los artículos 578 y 579</i> .....	62
8.- <i>La detención incomunicada por delitos de terrorismo</i> .....	63
<b>IX.- CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....</b>	<b>67</b>
1.- <i>Clasificación en primer grado</i> .....	67
2.- <i>La clasificación en tercer grado</i> .....	68
3.- <i>La libertad condicional</i> .....	75
4.- <i>Breve exposición sobre la doctrina Parot</i> .....	81
A) <i>Orígenes ante la AN</i> .....	82
B) <i>Proceso ante el TS</i> .....	83
C) <i>Recurso de amparo ante el TC</i> .....	84
D) <i>Resolución del TEDH</i> .....	86
5.- <i>La política penitenciaria y los delitos de terrorismo</i> .....	87
6.- <i>Tratamiento penitenciario de los terroristas</i> .....	88
<b>X.- CONCLUSIONES ALCANZADAS.....</b>	<b>94</b>
<b>XI.- BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>97</b>
<b>XII.- ANEXOS.....</b>	<b>105</b>
<b>ANEXO I. TABLA COMPARATIVA DELITOS TERRORISMO Y COMUNES.....</b>	<b>105</b>
<b>ANEXO II. TERCER GRADO. LIBERTAD CONDICIONAL.....</b>	<b>108</b>

## ***II.- ÍNDICE DE ABREVIATURAS***

ACAIP	Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias
art.	Artículo
BA	Banda Armada
Cap.	Capítulo
CAT	Committe Against Torture (Comité contra la tortura)
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
coord./s	coordinador/res
CP	Código Penal
CPT	Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Comité para la prevención de la tortura y el trato o castigo inhumano o degradante)
dir./s	director/es
DP	Derecho Penal
ETA	Euskadi Ta Askatasuna (País Vasco y libertad)
FIES	Ficheros de Internos de Especial Seguimiento
GRAPO	Grupo Resistencia Antifascista Primero de Octubre.
LECrIm	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LO	Ley Orgánica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de Naciones Unidas
PPR	Prisión Permanente Revisable
RECPC	Revista Electrónica de Ciencias Penal y Criminología (citada por número y año)
RP	Reglamento Penitenciario
SGIP	Secretaria General de Instituciones Penitenciarias
s., ss.	siguiente/s
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
UDIMA	Universidad a Distancia de Madrid
UE	Unión Europea
UNESCO	United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (Organización educativa, científico y cultural de la Organización de las Naciones Unidas)

### ***III.- RESUMEN***

El presente trabajo tiene como principal objetivo el análisis de las consecuencias jurídicas aplicables en los delitos de terrorismo, completado con el estudio de los aspectos particulares previstos para el cumplimiento de la pena por excelencia con la que se sancionan estas infracciones, la privativa de libertad (en sus dos modalidades, PPR y prisión). Con carácter previo se lleva a cabo una exposición sobre la definición del delito de terrorismo; del alcance de esta definición se puede deducir la mayor o menor amplitud en la aplicación de tales consecuencias jurídicas.

A través de esta explicación, centrada sobre todo en las consecuencias jurídicas y en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, se podrá comprobar como, efectivamente, en el tratamiento de estos delitos nos encontramos ante un DP especial, en el que se prueban todos y cada uno de los elementos que han servido para construir el llamado DP del enemigo.

Teniendo muy presente que las penas privativas de libertad han de estar orientadas a la reinserción y rehabilitación social (finalidad plasmada en el art. 25.2 CE), la aparición del terrorismo yihadista plantea un importante reto a Instituciones Penitenciarias en el diseño de programas rehabilitadores de estos presos.

Palabras clave:

Terrorismo, consecuencias jurídicas, penas, libertad vigilada, consecuencias accesorias, cumplimiento.

**ABSTRACT:** In this paper, we will focus fundamentally on the legal consequences of terrorism offences, complete with the study of extraordinary aspects to the the custodial sentence serving originated by these offences (under the system of PPR and common prison). Previously, we will begin by explaining the notion of terrorism; the significance of this notion give room to explain the largest or minor range of the use of this consequences.

Trough of this explanation, focus on the consequences of terrorism offences and its serving, we verify like in the treatment of terrorism offences we find a special DP where we found all the elements of an enemy DP.

Keeping in mind that the custodial sentence is directed to the reintegration and the social rehabilitation (objective that we found in the art. 22.2 CE), the appearance of the jihadist terrorism means an important challenge for the penitentiary institution in the style of rehabilitation programs for these prisoners.

Key words:

Terrorism, legal consequences, serving, probation, accessories consequences, serving.

#### ***IV.- OBJETO DEL TRABAJO***

En este trabajo se ha fijado un objetivo principal, el análisis de las consecuencias jurídicas aplicables en los delitos de terrorismo. Previamente es preciso establecer el significado de delito terrorista, teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

- Formular el concepto de terrorismo, presupuesto previo para el análisis de los demás objetivos del trabajo.

- Comprobar el efecto que ha provocado la globalización del terrorismo en la definición de este tipo de infracciones.

- Analizar los criterios que sirven para la definición de estas infracciones penales, para descubrir el alcance que puede tener. Esto es, si se trata de una definición que delimita claramente determinadas figuras delictivas como terrorismo o, por el contrario, si la amplitud y ambigüedad en los términos utilizados y en la descripción de las finalidades son de tal magnitud que pueden convertir en delito terrorista cualquier infracción penal.

Alcanzado el concepto de terrorismo se abordará el objetivo central, las consecuencias jurídicas y las peculiaridades en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, concretado de la siguiente manera:

- Analizar las distintas penas que se derivan de la comisión estos delitos, tanto las penas privativas de libertad como las penas privativas de otros derechos.

- Valorar la introducción de la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico y, en especial, si se ha producido o no su introducción como consecuencia jurídica en los delitos de terrorismo.

- Explicar las restantes consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un delito terrorista, desde la perspectiva de las particularidades que se han establecido para este tipo de infracciones.

- Estudiar las particularidades en el modo de cumplimiento de las penas privativas de libertad por delitos de terrorismo y las peculiaridades de tratamiento de los internos condenados por estos delitos.

- Examinar las particularidades previstas sobre el tratamiento penitenciario de los condenados por delitos de terrorismo, desde el sistema de progresión científica hasta las peculiaridades en los programas de tratamiento.

- Hacer un repaso sobre la llamada Doctrina Parot y las sentencias más relevantes al respecto. Este análisis servirá para poner de relieve si el endurecimiento penológico del terrorismo se traslada también a la fase de aplicación de la ley por los Tribunales.

## ***V.- METODOLOGÍA***

La metodología utilizada para la realización de este trabajo, de manera sintética, ha sido la siguiente.

En primer lugar, en cuanto a la elección del tema para el trabajo. Una vez cumplidos los trámites para la asignación de tutor establecidos para la titulación de Grado en Derecho, el tema del trabajo ha sido seleccionado teniendo en cuenta dos aspectos, por un lado, un interés personal en el mismo, y, por otro lado, se trata de un tema muy actual, con un altísimo nivel de preocupación para la sociedad, que ha sido recientemente modificado a través de la LO 2/2015.

En segundo lugar, se ha llevado a cabo la recopilación de material bibliográfico necesario para abordar su estudio. Con supervisión y ayuda de la tutora, teniendo en cuenta los objetivos marcados para este estudio, se han seleccionado las principales obras sobre todos y cada uno de los puntos que han sido tratados: manuales, monografías, capítulos de libros y artículos de revistas. En los puntos relacionados con el tratamiento penitenciario también ha sido de utilidad mi experiencia realizando prácticas curriculares en el Centro Penitenciario de Mansilla (León).

El trabajo tiene un enfoque fundamentalmente teórico, pero para algunos puntos del trabajo sí se ha tenido en cuenta la jurisprudencia del TS, del TC y del TEDH. En la selección de esta jurisprudencia, del TS y del TC, se ha tenido en cuenta la propia selección que ha hecho la doctrina consultada, previamente consultada y estudiada. En cuanto al TEDH, se ha utilizado la sentencia reciente que ha afectado al Estado español, y que ha tenido una trascendencia importante precisamente relacionado con el cumplimiento de las penas privativas de libertad de condenados por terrorismo.

En tercer lugar, tras la selección y recopilación del material bibliográfico y jurisprudencial, se ha llevado a cabo el estudio para su organización y sistematización.

En cuarto y último lugar, se ha llevado a cabo la redacción del trabajo bajo la supervisión de la tutora; el sistema de citas que se ha utilizado es el que ha sido indicado por la tutora del trabajo, y corresponde a uno de los sistemas utilizado en el área jurídico-penal.

Por último, quería agradecer profundamente a mi tutora Doña María Anunciación Trapero Barreales toda la dedicación que ha empleado en ayudarme a la elaboración de este trabajo.



## ***VI.- INTRODUCCIÓN***

El problema del terrorismo no es nuevo, y mucho menos en España, pues desde la década de los 60 del siglo pasado en la ONU<sup>1</sup> se han aprobado varios instrumentos jurídicos para la lucha contra este tipo de delitos que atacan directamente a las bases del Estado de Derecho. Pero sin duda ha cobrado una mayor relevancia, si cabe, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 contra las torres gemelas en Nueva York, dando lugar a la necesidad de una lucha contra el terrorismo de carácter más global<sup>2</sup>.

En España la lucha contra el terrorismo ha estado siempre presente debido a los distintos tipos de terrorismo que han afectado a nuestro Estado: desde el terrorismo anarquista con grupos como GRAPO hasta el más activo y más sangriento protagonizado por la banda terrorista ETA. No han sido los únicos grupos terroristas, pues también han existido otros como el de Resistencia Galega. Y, claro está, en los últimos años también está teniendo presencia el terrorismo islámico, apoyado por grupos y organizaciones terroristas o a través de la figura del terrorista individual o lobo solitario.

En la prevención y lucha contra el terrorismo también tiene un papel el DP. Generalmente se suele definir el DP como la rama del Derecho que sirve para la protección de bienes jurídicos a través de la prevención<sup>3</sup>, si bien se puede poner en duda que este ámbito el DP sirva para prevenir conductas terroristas, a no ser que nos refiramos a la prevención especial inculpativa, a través de la ejecución de penas de muy larga duración que sirven efectivamente para que los condenados no cometan más delitos. Pero, pese a que los fines de prevención general y especial (de rehabilitación del penado) difícilmente se pueden conseguir, es evidente que el DP tiene que intervenir frente a este tipo de delitos, pues se está ante conductas muy graves que atentan contra los bienes jurídicos más importantes.

Otra cosa es la forma como se plantea esta intervención, si es o no respetuosa con los principios limitadores de la potestad punitiva del Estado que han de cumplirse en un

---

<sup>1</sup> Los instrumentos aprobados en la ONU se pueden consultar en el siguiente enlace: <http://www.un.org/es/counterterrorism/legal-instruments.shtml> (fecha de consulta: 01/04/ 2017).

<sup>2</sup> Como prueba de la preocupación internacional, se puede consultar la estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo, centrada en cuatro pilares: pilar I, abordar las condiciones que ayudan a propagar el terrorismo; pilar II, prevenir y combatir el terrorismo; pilar III, reforzar la capacidad de los Estados y fortalecer el papel de la ONU; pilar IV, garantizar los derechos humanos y el Estado de Derecho. Para más detalles, véase <https://www.un.org/counterterrorism/ctitf/es/un-global-counter-terrorism-strategy> (fecha de consulta: 01/04/2017).

<sup>3</sup> Sobre el concepto de DP, véase, entre otros muchos, LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal parte general*, 3ª, 2016, 13.

Estado social y democrático de Derecho<sup>4</sup>. Y es claro que tales principios no se cumplen de manera satisfactoria, y menos en la regulación penal del terrorismo, cuando desde la doctrina se denuncia que nos encontramos ante la manifestación más clara y evidente del denominado DP del enemigo. Un DP especial donde se eliminan las garantías penales y procesales, donde se amplía el ámbito de la tipificación penal, con castigo de un mayor número de actos preparatorios (llegando a castigar actos preparatorios de actos preparatorios), con sanciones penales de límites muy amplios, con un régimen de cumplimiento de las penas especial, más restrictivo y que trata de conseguir el cumplimiento efectivo. Y desde el punto de vista procesal, con la eliminación de las garantías y los derechos procesales básicos propios del Estado de Derecho<sup>5</sup>.

Con este trabajo se pretende realizar un análisis, en primer lugar y de manera breve, pues no es el objeto central del mismo, del concepto de terrorismo acuñado por el legislador, haciendo hincapié en su falta de precisión y taxatividad, lo que no se ajusta con el principio de legalidad penal. Un concepto que permite convertir cualquier infracción penal en delito terrorista, con lo que ello significa a la vista de las consecuencias jurídicas que se van a derivar de esta calificación, el objetivo central de este trabajo.

La segunda parte del trabajo, y la más importante, se dedicará al estudio de las consecuencias jurídicas que se derivan de la comisión de un delito de terrorismo. Generalmente este estudio se realiza desde planteamientos generales, como prueba de si el tratamiento penal del terrorismo responde a los rasgos del DP del enemigo, centrando la atención en las penas privativas de libertad y de larga duración, y en los aspectos particulares previstos en la ley sobre el cumplimiento de tales penas, en el CP y en la LOGP. Pero no recibe esa misma atención las “otras” consecuencias jurídicas, en particular las otras penas que se pueden imponer a los condenados por los delitos de terrorismo, o desde la reforma de 2010, la posibilidad, prácticamente obligación, de que se aplique la medida de libertad vigilada. Y poca atención recibe la posibilidad de que se acuerden otras consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de uno de estos delitos. Se hace necesario un estudio más completo de todas las consecuencias jurídicas, penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias, y consecuencias civiles y algunas procesales previstas para los delitos de terrorismo. Solo así se podrá demostrar

---

<sup>4</sup> Sobre estos principios, véase, ampliamente, LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal parte general*, 3ª, 2016, 18-28.

<sup>5</sup> Más adelante se hará una breve descripción de los rasgos característicos del DP del enemigo, con cita doctrinal.

que, efectivamente, el delincuente terrorista está considerado legalmente como el delincuente más peligroso, un auténtico “enemigo”. Una comprobación que, sin embargo, no debe servir de justificación para el “todo vale”.

## **VII.- CONCEPTO DE TERRORISMO**

### *1.- Desarrollo y problemática*

La propia definición de terrorismo es una cuestión que ha generado gran problemática hasta el punto de que a día de hoy se puede decir que no se ha llegado a una definición clara, completa y precisa.

En primer lugar, es importante decir que el debate que gira en torno al concepto de terrorismo en las sociedades occidentales contemporáneas evoca siempre a un sentimiento, en palabras de PAREDES CASTAÑÓN: “de pánico moral de naturaleza política”, entendiendo el mismo como un elemento formado por: “ la existencia de una preocupación (emocionalmente cargada); la personificación del problema en ciertos sujetos, estereotípicos, en los que se concentra la hostilidad; la existencia de un consenso generalizado a cerca de un auténtico problema y de que ‘hay que hacer algo’ para solucionarlo; la desproporción de la reacción (en atención a la gran verdad real del problema); y la volatilidad del miedo”<sup>6</sup>.

Es de interés pararse a analizar brevemente el concepto de terrorismo, resultando además un término que se recoge incluso en nuestro texto constitucional, pudiendo dar lugar a la suspensión de derechos fundamentales (artículo 55.2 CE).

A continuación, se hará un brevísimo repaso de los intentos del legislador por concretar este concepto y la evolución del mismo en los últimos años (consecuencia de la globalización del problema).

Centrando la atención en el ámbito europeo, la necesidad de acuñar un nuevo concepto de terrorismo viene desde 2002, fecha de la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, cuyo origen se encuentra sin duda alguna en los atentados de 11 de septiembre de 2001 a las torres gemelas de Nueva York, hecho que generó la necesidad en todos los países de buscar soluciones al terrorismo para intentar evitar que se produjesen ataques de dicha entidad.

Esta Decisión Marco tenía como objetivo que los distintos Estados miembros de la UE aproximasen sus legislaciones en materia de terrorismo y que recogieran en las mismas contenidos comunes. Según CAMPO MORENO<sup>7</sup>, “se buscaba una unificación de la definición del delito de terrorismo que combinase distintos elementos: de un lado,

---

<sup>6</sup> PAREDES CASTAÑÓN en: PORTILLA CONTRERAS/PÉREZ CEPEDA (dirs.), *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI, un análisis político criminal*, 2016, 62-63.

<sup>7</sup> CAMPO MORENO, *Comentarios a la reforma del CP en materia de terrorismo: la LO 2/2015*, 2015, 35.

la existencia de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos de especial relevancia (vida, integridad, libertad) y, de otro, una finalidad de amplio espectro”. En esta Decisión Marco se plantea una definición de terrorismo ya considerablemente amplia, que se construía uniendo dos elementos: el primero, la finalidad terrorista, el segundo, el elenco cerrado de delitos que, concurriendo tal finalidad, pasan a convertirse en delitos terroristas. En este año 2002 ya se aluden a finalidades terroristas de tan amplio significado como son las finalidades de intimidar gravemente a una población, obligar de manera indebida a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar determinados actos (o abstenerse de realizarlos), o desestabilizar de manera grave las estructuras fundamentales de tipo político, constitucional, económico o social de un país o una organización internacional<sup>8</sup>.

En 2008, teniendo en cuenta la Decisión predecesora del año 2002, se aprueba la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre, como respuesta al aumento de la amenaza terrorista y los cambios notables que este fenómeno ha experimentado. En este texto comunitario se toma conciencia del hecho de que el terrorismo ya no precisa de una organización en sí para llevarse a cabo, sino que ha tenido lugar un crecimiento de lo que se conoce como terrorismo individual y el uso de las nuevas tecnologías<sup>9</sup>. En esta

---

<sup>8</sup> En lo que aquí interesa, la regulación de esta Decisión Marco era como sigue: art. 1: Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren delitos de terrorismo los actos intencionados a que se refieren las letras a) a i) tipificados como delitos según los respectivos Derechos nacionales que, por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de: Intimidar gravemente a una población, obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional; a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte; b) atentados graves contra la integridad física de una persona; c) secuestro o toma de rehenes; d) destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico; e) apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías; f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas; g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; h) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; i) amenaza de ejercer cualesquiera de las conductas enumeradas en las letras a) a h)”.

<sup>9</sup> Buena prueba de lo comentado en el texto es la regulación que se contiene en el art. 3.2: “Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que entre los delitos ligados a actividades terroristas se incluyan los siguientes actos dolosos: a) provocación a la comisión de un delito de terrorismo; b) captación de terroristas; c) adiestramiento de terroristas; d) hurto o robo con agravantes cometido con el fin de cometer cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1; e) chantaje con el fin de cometer cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1; f) libramiento de documentos administrativos falsos con el fin de cometer cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), y en el artículo 2, apartado 2, letra b)”.

Decisión Marco se ha avanzado aún más en ese afán de búsqueda de un concepto común para todos los Estados Miembros.

La preocupación por el terrorismo no se limita al espacio europeo. En el ámbito internacional también se ha intentado conseguir una definición común a la mayoría de Estados, algo que aún no se ha logrado. Lo más cercano a esta idea han sido unas notas recogidas en la Resolución de la ONU 1566 aprobada en 2004, concretamente en su punto tercero donde se dice que “... *los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse a realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, convenciones y protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza*”<sup>10</sup>.

En el ámbito interno, y centrando la atención en la regulación de los últimos años, en España se han producido dos importantes reformas penales sobre esta materia: la primera, a través de la LO 5/2010, y la segunda, con la LO 2/2015, de 30 de marzo. Esta segunda es una ley específicamente aprobada para modificar el CP en materia de terrorismo, el mismo día que se aprobaba la otra gran reforma penal de este mismo año: la LO 1/2015, de 30 de marzo. En la reforma de 2010 (y tampoco antes de esta fecha) no se contaba en el CP con una definición exacta del término terrorismo; para describir el delito terrorista se recurría a la enumeración de un catálogo de delitos más o menos amplio que habían de ser cometidos con una determinada finalidad, genéricamente descrita con la referencia a subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

---

<sup>10</sup> Con posterioridad, el 24 de septiembre de 2014 se ha aprobado la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Esta Resolución ha sido citada en la última reforma de los delitos de terrorismo en España: en la LO 2/2015, de 30 de marzo. Tal como se cita en el Preámbulo de esta Ley, en la Resolución se recoge “la honda preocupación de la comunidad internacional por el recrudecimiento de la actividad terrorista y por la intensificación del llamamiento a cometer atentados en todas las regiones del mundo”.

La reforma de 2010, que introdujo importantes cambios en esta materia<sup>11</sup>, y por su fecha de aprobación ya resulta posterior a las Decisiones Marco 2002 y 2008, sin embargo no modificó la definición del delito de terrorismo. En efecto, en esta reforma los delitos de terrorismo siguen estando contruidos sobre la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

Será con la reforma operada por la LO 2/2015 cuando se acuñe una definición de terrorismo en el art. 573 CP, notablemente influenciada por las líneas marcadas en las Decisiones Marco de 2002 y de 2008 que ya hemos mencionado y cuya característica fundamental es la amplitud.

Este precepto no ofrece una definición en sí misma, sino que opta por considerar delito de terrorismo la comisión de una serie de delitos graves contra diversos bienes jurídicos y muy heterogéneos entre sí si en la comisión concurre una determinada finalidad, descrita con expresiones de difícil concreción, máxime porque a veces se establecen criterios exigiendo que provoquen efectos de cierta gravedad, como se comentará a continuación. La enumeración de delitos que pueden “convertirse” en delitos de terrorismo se cierra con una fórmula de perogrullo, a través de la cláusula relativa a que se considerarán delitos de terrorismo el resto de delitos que estén tipificados en el Capítulo donde se halla ubicado el citado art. 573 CP<sup>12</sup>. A continuación se tratará de demostrar esta afirmación.

## *2.- Contenido del concepto de terrorismo según el CP*

Según el texto punitivo, terrorismo es cometer un delito de los incluidos en el catálogo que recoge el CP concurriendo una determinada finalidad, constituyendo esta finalidad el elemento subjetivo básico.

Los delitos de terrorismo vienen recogidos en los arts. 573 ss. CP, a los que hay que sumar los arts. 571 y 572 CP sobre las organizaciones y grupos terroristas. Como ya se ha indicado anteriormente, en el art. 573 CP se pretende ofrecer la definición de delito de terrorismo, algo que no se consigue, o, al menos, no resulta ni clara ni precisa para saber cuándo se está ante un delito así calificado. Y el tema de la definición resulta

---

<sup>11</sup> Como se ha indicado en el Preámbulo de la LO 5/2010, con esta reforma se ha producido una profunda “reordenación y clarificación del tratamiento penal de las conductas terroristas”, incluyendo la formación, la integración y la participación en organizaciones y grupos terroristas. En esta reforma ya se incorporan al CP las obligaciones legislativas derivadas de la Decisión Marco 2008/919/JAI.

<sup>12</sup> Así lo señala CAMPO MORENO, *Comentarios a la reforma del CP en materia de terrorismo: la LO 2/2015*, 2015, 40 s. Sobre esta misma cuestión, BUENO ARÚS, *Terrorismo: algunas cuestiones pendientes*, 2009, 61 s., ya con la antigua regulación de los delitos de terrorismo; LAMARCA PÉREZ, en: LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos. La parte especial del derecho penal*, 2016, 990-993.

clave, pues de ello depende la aplicación del conjunto de consecuencias jurídicas que se van a explicar en este trabajo (la prueba de que para el fenómeno del terrorismo se ha creado un sistema penal específico, el máximo exponente del punitivismo).

Para llegar a comprender el alcance de este complejo e impreciso precepto se va a proceder a analizarlo en tres partes distintas que, aunando el contenido de cada una de ellas, nos dará como resultado la definición de terrorismo.

En primer lugar, el art. 573.1 CP establece que se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave (o en algunos casos menos grave) contra una serie de bienes jurídicos, que van a identificarse sobre todo a través de las rúbricas empleadas en los Títulos y/o Capítulos del Libro II CP. Pero para que estos delitos seleccionados de esta manera tan amplia sea considerado delito de terrorismo resulta necesario que concurra una de las finalidades que se describen en el citado precepto.

La primera de las finalidades hace referencia a varias ideas<sup>13</sup>:

- Subvertir el orden constitucional.
- Suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas.
- Suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las estructuras económicas del Estado.
- Suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las estructuras sociales del Estado.
- Obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Esta primera finalidad, configurada a través de estas cinco concreciones, procede de la definición de la Decisión Marco 2002/475/JAI. A la vez, ha sido utilizada en dos sentencias relevantes sobre materia de terrorismo como son la STC 199/1987, de 16 de diciembre<sup>14</sup> y la STS 351/2012, de 7 de mayo<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Sobre la interpretación de esta primera finalidad del art. 573.1 CP, véase, entre otros, CANO PAÑOS, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, 913 s.; CASTELLVÍ MONSERRAT, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 1732; MUÑOZ CONDE, *Derecho penal parte especial*, 20ª, 2015, 789; GARCÍA RIVAS, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, 2016, 578; OLMEDO CARDENETE, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Sistema de Derecho penal parte especial*, 2ª, 2016, 1420 s.; CANCIO MELIÁ, en: MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento práctico penal*, 2017, 1942.

<sup>14</sup> Como se ha anotado en el texto en el primer epígrafe del trabajo, la definición de terrorismo en el CP 1995 ha estado ligada tradicionalmente a la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar



Es destacable aquí la equiparación de las finalidades que hace el legislador respecto de las finalidades consistentes en subvertir el orden constitucional, por un lado, y en suprimir o desestabilizar el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado. Y por si esta amplitud en la definición de la finalidad no fuera suficiente, se añade la referencia a tratar de obligar a los poderes públicos a realizar un determinado acto o a que se abstenga de realizarlo<sup>16</sup>. Estas concreciones de la finalidad terrorista son una novedad de la reforma de 2015, pues la primera (la referida a subvertir el orden constitucional), como ya se ha comentado, ya se contenía en la anterior redacción de estas infracciones penales como única finalidad definitoria del delito de terrorismo junto a la de alterar gravemente la paz pública.

Se añade en la redacción del precepto que ambas finalidades, la de suprimir o la de desestabilizar, deben alcanzar el calificativo de grave. Se está en presencia de un concepto jurídico indeterminado introducido por el legislador y que puede plantear graves problemas en la práctica, por sí solo, y por su puesta en relación con lo que haya de entenderse por instituciones políticas, estructuras económicas o estructuras sociales del Estado<sup>17</sup>.

La segunda finalidad mencionada en el art. 573.1 CP hace referencia a alterar gravemente la paz pública. Ha optado el legislador de 2015 por mantener esta finalidad definitoria del terrorismo, presente desde el origen del CP 1995 en la definición de estas infracciones penales, como ya se ha comentado con anterioridad<sup>18</sup>.

---

gravemente la paz pública (así ha sido hasta la reforma de 2015). Desde esta perspectiva, en la STC 199/1987, de 16 de diciembre, se ha definido el terrorismo de la siguiente manera: “Lo característico del terrorismo es el ataque al conjunto de la sociedad democrática, provocando el terror en la sociedad y pretendiendo alterar el orden democrático y constitucional del Estado de Derecho”.

<sup>15</sup> En la STS 351/2012, de 7 de mayo, aún no se ha producido la reforma que modifica, ampliándola, la finalidad que sirve para configurar el delito como de terrorismo. De ahí que se siga haciendo referencia a la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública como la seña de identidad de esta fenomenología: “El terrorismo admite múltiples formas y se manifiesta a través de una amplia variedad o gama de actividades, cuya peculiaridad o seña de identidad específica radica, en todo caso, en la férrea cohesión ideológica de todos sus miembros, que la organización aglutina en torno a sus fines de subversión del orden constitucional o de grave alteración de la paz pública”.

<sup>16</sup> Destaca esta equiparación, ofreciendo una explicación sobre la interpretación de las mismas, CAMPO MORENO, *Comentarios a la reforma del CP en materia de terrorismo: la LO 2/2015*, 2015, 43 ss.

<sup>17</sup> Según el criterio acuñado en el año 1948 por la UNESCO, Instituciones políticas son aquellas que se refieren a la sociedad política, y que regulan la estructura y órganos del gobierno del Estado, guardando relación con los conceptos de Constitución y Gobierno tanto estatal como regional y local. Sobre la interpretación del adjetivo grave, y su aplicación a esta primera finalidad, véase, entre otros, GARCÍA ALBERO, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial de derecho penal*, 10ª, 2016, 2181; CASTELLVÍ MONSERRAT en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código Penal, reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 1733.

<sup>18</sup> Sobre la interpretación de esta segunda finalidad, véase, entre otros, CASTELLVÍ MONSERRAT, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal*.

Puede plantearse el problema aquí de qué se entiende por paz pública. Esta es una expresión que también es utilizada por el legislador para la tipificación de los delitos de desórdenes públicos (en el art. 557 CP, por ejemplo), si bien en este lugar se prescinde del adjetivo gravemente.

Es interesante aquí diferenciar los conceptos de orden público y paz pública, porque además los delitos de terrorismo (y otros delitos) están ubicados en el Título relativo a los delitos contra el orden público. Tanto la doctrina<sup>19</sup> como el TS en su jurisprudencia han tratado de diferenciar ambos términos, aunque no resulta sencillo. Sirva de ejemplo la STS 987/2009, de 13 de octubre, donde se asegura que orden público es “el simple orden en la calle”, mientras que paz pública es un concepto con mayor amplitud integrado por “el conjunto de las condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y, en definitiva, la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas”.

A efectos de poder entender el alcance de este concepto conviene citar la STS 1048/2013, de 19 de septiembre, donde se afirma que la fabricación y la tenencia de explosivos también son conductas claramente alteradoras de la paz pública, estableciendo también como alteración grave de la paz pública la quema autobuses en la vía pública por parte de la conocida como Kale Borroka, que es la violencia callejera ejercida por simpatizantes de la izquierda abertzale y de la banda terrorista ETA.

La tercera finalidad descrita en el art. 573.1 CP está referida a desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional, no siendo necesario que se suspenda totalmente su funcionamiento, algo que se prevé como lógico ya que sería imposible suspender por completo el funcionamiento debido a su amplio ámbito territorial de actuación<sup>20</sup>. Se entiende esta inclusión en el CP en tanto que numerosas organizaciones de carácter internacional tienen sedes en nuestro país, como por ejemplo

---

*Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 1733; MUÑOZ CONDE, *Derecho penal parte especial*, 20ª, 2015, 789; GARCÍA RIVAS, en: GARCÍA RIVAS en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, 2016, 578.

<sup>19</sup> Sobre las definiciones de orden público y paz pública véase, entre otros, GARCÍA ARÁN en: CÓRDOBA RODA/ GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al código penal, parte especial, TOMO II*, 2004, 2607; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO en: LUZON PEÑA (dir.), *Enciclopedia penal básica*, 2002, 367.

<sup>20</sup> Sobre esta idea véase ZARAGOZA AGUADO en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al código penal, tomo VI, delitos contra la constitución, el orden público, delitos de traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la defensa nacional. Delitos contra la comunidad internacional. Artículos 472-616 quater*, 2015, 613-614.

la OIT, la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO, y, por lo tanto, podrían ser un sujeto pasivo de un delito terrorista<sup>21</sup>.

La cuarta y última finalidad mencionada en el art. 573.1 CP alude a provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella<sup>22</sup>. Se usa para su descripción el término terror, un concepto diferente al usado para la descripción de una modalidad del delito de amenazas tipificada en el art. 170 CP; en este tipo penal se alude a amenazas dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población o grupo de personas. Para la finalidad definitoria del terrorismo se pide, por tanto, el nivel más alto de miedo.

Sobre esta finalidad, aunque no estaba incluida en la definición de terrorismo en nuestro Texto Punitivo, sí ha sido objeto de atención por parte del TC. Véase, por ejemplo, la STC 89/1993, de 12 de mayo, donde se señala que supone el propósito de infundir una situación de alarma o inseguridad social, estableciendo dicho Tribunal que las acciones deberán tener “entidad suficiente para producir terror en la sociedad y un gran rechazo de la colectividad, por su gran incidencia en la seguridad ciudadana y por suponer un ataque al conjunto de la sociedad democrática”.

Como se ha mencionado con anterioridad, una de estas finalidades tiene que acompañar a los delitos que se mencionan en el art. 573.1CP, delitos que ya tienen su regulación en diversos Capítulos y Títulos del libro II del CP (los que se denominan como delitos comunes para su diferenciación de los delitos de terrorismo) y en alguna Ley penal especial:

- Delitos contra la vida o la integridad física (Títulos I, II, III, IV)
- Delitos contra la libertad y contra la integridad moral (Títulos VI y VII)
- Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (Título VIII)
- Delitos contra el patrimonio (Título XIII)
- Delitos contra los recursos naturales o el medio ambiente (Título XVI Cap. III)
- Delitos contra la salud pública (Título XVII Cap. III)

---

<sup>21</sup> Sobre la interpretación de esta finalidad, véase, entre otros, CASTELLVÍ MONSERRAT, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 1733; MUÑOZ CONDE, *Derecho penal parte especial*, 2015, 789; GARCÍA RIVAS en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, 2016, 578.

<sup>22</sup> Sobre la interpretación de esta finalidad, véase, entre otros, CASTELLVÍ MONSERRAT, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 1733; MUÑOZ CONDE, *Derecho penal parte especial*, 2015, 789; GARCÍA RIVAS en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, 2016, 578-579.

- Delitos de riesgo catastrófico (Título XVII Cap. I)
- Incendio (Título XVII Cap. II)
- Delitos contra la Corona (Título XXI Cap. II)
- Delitos de atentado, tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos (Título XXII Cap. V), teniendo este delito una regulación expresa en el art. 574.1 del propio Cap. VII del Título XXII.
- Apoderamiento de aeronaves, buques u otro medio de transporte colectivo o de mercancías (Título XXIV Cap. V y en la Ley 209/1964, de 24 de diciembre, penal y procesal de la navegación aérea).

En principio, esta enumeración parece que encaja con los delitos terroristas, pues los tipos penales que más frecuentemente se cometen son homicidios, lesiones, secuestros, incendios, estragos, etc. Ahora bien, en esta enumeración puede resultar chocante encontrar todos los delitos de los títulos I, II, III, IV, porque, por ejemplo, en estos títulos hay delitos imprudentes, y el delito terrorista está cometido con una determinada finalidad, por lo que puede chocar con el delito imprudente. O porque algunos delitos exigen que sean cometidos con dolo directo, por ejemplo, el aborto sin consentimiento de la mujer (art. 144 CP), por lo que no parece imaginable pensar que un acto terrorista vaya dirigido a provocar el aborto con esa clase de dolo. Sí es más verosímil que, como consecuencia del acto terrorista, la mujer embarazada aborte, resultando este efecto atribuible a un dolo eventual o, en ocasiones, a una imprudencia grave<sup>23</sup>.

Un segundo grupo o catálogo de delitos terroristas se menciona en el art. 573.2 CP: en este caso se especifica que se considerarán delitos terroristas determinados delitos informáticos cuando concurra una de las finalidades anteriormente descritas:

En primer lugar, se hace referencia al art. 197 bis, introducido en el CP con la LO 1/2015. Este precepto está formado por dos apartados: en el primero contempla la sanción al que sin estar autorizado acceda o facilite el acceso al conjunto o una parte de un sistema informático.

En su segundo apartado se establece como un nuevo tipo penal el empleo de artificios o instrumentos técnicos para interceptar las transmisiones no públicas de datos informáticos, trasposición de la Directiva 2013/40/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto, relativa a los ataques contra los sistemas de información.

---

<sup>23</sup> A estos problemas se refiere, entre otros, MUÑOZ CONDE, *Derecho penal parte especial*, 20<sup>º</sup>, 2015, 793.

Observamos aquí una mayor protección de los sistemas informáticos sobre la intimidad<sup>24</sup>.

A continuación, se hace referencia al art. 197 ter CP, tipo penal también añadido en la reforma aprobada por la LO 1/2015. En este precepto se castigan determinadas conductas de participación (cooperación necesaria) en los delitos contra la intimidad tipificados en los arts. 197 y 197 bis CP: así, se castiga a quien produzca, adquiera para su uso, importe o de cualquier manera facilite a terceros a), un programa informático, concebido o adaptado de manera principal para cometer delitos y b), una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema de información<sup>25</sup>.

El delito tipificado en el art. 197 bis CP, introducido por la LO 1/2015, supone en palabras de BOLEA BARDÓN “un claro adelantamiento de las barreras de protección, que se manifiesta en varios sentidos: a) castigando conductas de mero favorecimiento y b) castigando actos materialmente preparatorios que formalmente determinan la consumación del delito”. Y, en relación con algunas de las conductas favorecedoras, esta autora ya pronostica problemas interpretativos a la hora de establecer qué programas informáticos están concebidos o adaptados principalmente para cometer delitos<sup>26</sup>.

La definición de sistema de información, término al que se refiere el art. 197 bis.1 CP nos la da la Directiva 2013/40/UE, estableciendo como tal “todo aparato o grupo de aparatos interconectados o relacionados entre sí, uno o varios de los cuales realizan,

---

<sup>24</sup> Tal como ha señalado COLÁS TURÉGANO, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (coords.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª, 2015, 678 s., con la introducción de este segundo párrafo en el art. 197 bis CP se observa una mayor protección de los sistemas informáticos sobre la intimidad.

<sup>25</sup> Como ha señalado COLÁS TURÉGANO, *Revista Boliviana de Derecho* 19 (2015), 214, 220, este tipo penal se refiere a aquel sujeto que hace uso de sus conocimientos informáticos para traspasar los mecanismos de seguridad de un sistema de información. Pese a que se trata de un delito común, la autoría del mismo se deduce que solo podrá ser llevada a cabo por personas con unos conocimientos muy profesionales de la informática, no por personas comunes. Pues bien, partiendo de este tipo común, el delito terrorista va a castigar a la persona que realice estos actos de cooperación cuando la intención que le mueve a colaborar sea una de las finalidades terroristas descritas en el art. 573 CP. Refiriéndose al objeto material, según COLAS TURÉGANO “en la anterior redacción el acceso o el mantenimiento solo se convertía en típico cuando se proyectaba *sobre datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo*. Sin embargo, en la nueva redacción dada al precepto las conductas han de proyectarse sobre *el conjunto o una parte de un sistema de información*, sin requerirse el efectivo acceso a los datos o programas en él alojados, dándose un adelantamiento en la barrera de protección del bien jurídico que se pretende tutelar: la seguridad de los sistemas informáticos. Se castiga, por tanto, el simple acceso al sistema informático, sin necesidad de acceder a los datos o programas en él alojados”.

<sup>26</sup> BOLEA BARDÓN, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código Penal, reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 747.

mediante un programa, el tratamiento automatizado de datos informáticos, así como los datos informáticos almacenados, tratados o recuperados o transmitidos por dicho aparato o grupo de aparatos para su funcionamiento, utilización, protección y mantenimiento” y diferenciándolo del concepto de datos informáticos que también emplea dicho artículo y que se define como “toda representación de hechos, informaciones o conceptos de una forma que permite su tratamiento por un sistema de información, incluidos los programas que sirven para hacer que dicho sistema de información realice una función”.

Por último, en el art. 573.2 CP se mencionan los delitos informáticos tipificados en los arts. 264 a 264 quater CP relativos a daños informáticos y que también han sido reformados en profundidad en 2015. En primer lugar, el art. 264 tipifica una serie de conductas reconducibles a la genérica de daños en datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos, exigiendo que con tal conducta se cause un resultado grave. Partiendo de esta conducta, en este precepto se introducen varios apartados para la descripción de diferentes circunstancias de cualificación de los daños informáticos, tales como, sin ánimo de exhaustividad, si el hecho se comete en el marco de una organización criminal, o se causan daños de especial gravedad o afectan a un número elevado de sistemas informáticos, o el hecho perjudica gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad, o que los hechos afecten al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado. Como se puede comprobar fácilmente, las circunstancias cualificantes pueden tener perfecta aplicación en un delito de daños informático terrorista.

En el art. 264 bis CP se tipifican diversas conductas relacionadas con las interferencias ilegales en el conjunto de sistemas de información. Según CAMPO MORENO, “el legislador no escatima en formas o mecanismos y, para ello, emplea no pocas formas verbales (introducir, transmitir, destruir, dañar, inutilizar, eliminar, sustituir)”<sup>27</sup>.

Para finalizar, el art. 264 ter CP recoge lo que se conoce como hacking y el art. 264 quater CP hace referencia a la responsabilidad de las personas jurídicas en la

---

<sup>27</sup> CAMPO MORENO, *Comentarios a la reforma del CP en materia de terrorismo: la LO 2/2015*, 2015, 49.

comisión de los anteriores delitos ya mencionados. Se regula aquí la responsabilidad de las personas jurídicas debido al mandato de la Decisión Marco 2005/222/JAI<sup>28</sup>.

En tercer lugar, el art. 573.3 CP cierra la enumeración de delitos terroristas con una cláusula de remisión a los delitos tipificados de manera específica en el propio Capítulo VII. En este apartado no se alude expresamente a si tales delitos, para ser caracterizados como terroristas, han de ser cometidos o no con las finalidades anteriormente mencionadas (circunstancia que sí se especifica en los apartados 1 y 2 del art. 573 CP). Tal mención a las finalidades terroristas puede ser innecesaria cuando se está ante delitos específicamente tipificados en el este Capítulo VII, pero la cuestión sí tiene más relevancia cuando a través de esta cláusula se está calificando como delito terrorista una figura delictiva que ya está presente en otro Título y/o Capítulo del CP; en este caso la delimitación entre el delito común y el delito terrorista tendría que depender de la concurrencia o no de una de estas finalidades. La falta de referencia a las finalidades terroristas en el art. 573.3 CP a veces se ve subsanada en otros preceptos del Capítulo, por ejemplo, en el art. 574 CP, pues aquí sí se hace remisión a las finalidades enumeradas en el art. 573 CP para la definición del delito terrorista. Pero en otras ocasiones no ha habido tal subsanación, por ejemplo, en el art. 573 bis.4 CP.

En relación con la cláusula recogida en el art. 573.3 CP, como se acaba de mencionar, en algunos casos se trata de figuras delictivas que sí tienen un paralelismo con delitos ubicados en otros Títulos y Capítulos del CP (cometidos, eso sí, faltando la finalidad que sirve para caracterizar el delito de terrorista); en otros casos se trata de delitos específicamente terroristas, esto es, son tipos penales que no tienen un paralelo delito común. Concretamente, los delitos a los que se está haciendo remisión con esta cláusula del art. 573.3 CP son los siguientes:

Comenzando por los delitos que sí tienen paralelismo con los delitos comunes, cabe citar los siguientes:

En primer lugar, el delito de desórdenes públicos del art. 557 bis CP (mencionado en el art. 573 bis.4 CP). Es de gran importancia este precepto, ya que nos ayuda a delimitar cuándo nos encontramos ante un delito de desórdenes públicos y cuándo ante uno de terrorismo, una línea diferencial que en algunas ocasiones es difícil de establecer. El factor diferenciador es el hecho de que el delito de desórdenes públicos se cometa por una organización o grupo terrorista o individualmente, pero amparados en

---

<sup>28</sup> Así lo explica CORCOY BIDASOLO, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/ VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código Penal, reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 938.

ellos. Es preciso destacar aquí la distinción que hace el legislador en el precepto, abarcando tanto el supuesto de que el delito se cometa por una organización terrorista como el cometido de manera individual pero amparado en la misma<sup>29</sup>. Era de vital importancia que se recogiera por el legislador la actuación individual al amparo de una organización terrorista, sobre todo ante el nuevo modelo de terrorismo que ha aumentado considerablemente en los últimos años, donde los sujetos vienen realizando las acciones terroristas de manera individual sin pertenecer de forma organizativa a un grupo terrorista<sup>30</sup>.

En segundo lugar, en este mismo art. 573 bis.4 CP se incluyen los delitos de rebelión y sedición, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente, pero amparados en ellos.

El delito de rebelión y el delito de sedición guardan grandes similitudes entre sí y a veces pueden plantearse dudas de si un hecho se encuadra bajo un tipo penal u otro. Esas similitudes se aprecian fundamentalmente en el modo de comisión del delito y en sus fines<sup>31</sup>. No obstante, conviene aquí diferenciar ambos delitos para ver cuando nos encontraremos ante uno u otro supuesto. Según MUÑOZ CONDE, “en cierto modo la sedición es una rebelión en pequeño, pero desprovista del contenido político de este delito y, por tanto, mucho menos grave o, por lo menos, menos inquietante para el poder constituido y para las Instituciones políticas del Estado”<sup>32</sup>. Por tanto, hablaremos de sedición haciendo una calificación negativa para aquellos casos en los que estemos hablando de delitos de rebelión desprovistos de dicha finalidad política.

El delito de rebelión se recoge de manera autónoma en el art. 472 CP donde se establece que serán reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines que se recogen en el mismo precepto<sup>33</sup>. El

---

<sup>29</sup> Concretamente establece el precepto que “El delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 557 bis, así como los delitos de rebelión y sedición, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente, pero amparados en ellos, se castigarán con la pena superior en grado a las previstas para tales delitos”.

<sup>30</sup> Sobre la importancia del terrorismo individual en nuestros tiempos véase: TOBOSO, *El terrorismo individual durante el año 2015, recalibrando la amenaza*, 2015.

<sup>31</sup> Así lo pone de relieve, entre otros, LASCURAÍN SÁNCHEZ, en: MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento práctico penal*, 2017, 1847.

<sup>32</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho penal parte especial*, 20ª, 2015, 749.

<sup>33</sup> Los fines son los siguientes: 1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución, 2.º Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o Reina o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad, 3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos, 4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias, 5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional, 6.º Sustituir por otro el



delito de sedición está tipificado en el art. 544 CP (en el título dedicado a los delitos contra el orden público); en este precepto se castiga a los sujetos que, no llegando a cometer delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos o de las resoluciones administrativas y judiciales.

En relación con estos dos delitos se nos plantean varios problemas. En primer lugar, es preciso averiguar cuándo se está ante un delito de rebelión o sedición y cuándo ante un delito terrorista de rebelión y sedición. Porque, dada la amplitud de la definición de las finalidades terroristas, no resulta fácil averiguar cuándo se está ante un delito de rebelión o ante un delito de rebelión terrorista, o cuándo ante un delito de sedición o de sedición terrorista. Baste citar como ejemplo que el delito de rebelión consiste en alzarse para derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución, o para sustituir por otro el Gobierno nacional o regional, o impedir el libre ejercicio de sus facultades, u obligarles a ejecutar actos contrarios a su voluntad. Si se compara con las finalidades terroristas de subvertir el orden constitucional, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de realizarlo, las similitudes son más que evidentes. La clave ha de encontrarse en el propio art. 573 bis. 4 CP: el delito de rebelión o sedición terrorista recibe esta calificación si el mismo es cometido por una organización o grupo terrorista o individualmente, pero amparados en ellos. Se debe atender por tanto a la circunstancia del autor que comete el delito para encuadrarlo en un precepto o en otro<sup>34</sup>.

Cuestión importante es saber también si realmente cabe o no la comisión de estos delitos de rebelión y sedición terrorista de manera individual. Sin duda alguna el precepto que ahora se analiza establece que sí cabe esa comisión individual, pero siempre y cuando se dé el requisito de que el autor individual actúe amparado por una organización o grupo terrorista. Se vuelve a comprobar aquí la preocupación del legislador por abarcar la actuación del terrorista individual. Sin embargo, en el caso de la rebelión y sedición “común” está descartada la posibilidad de que se cometa de

---

Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad, 7.º Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

<sup>34</sup> Para más detalles, véase CANCIO MELIÁ, en: MOLINA FERNÁNDEZ(coord.), *Memento práctico penal*, 2017, 1952.

manera individual pero amparado en un grupo. Difícilmente se puede cometer una rebelión y una sedición si es un sujeto el que se alza de manera pública y violenta, o se alza de manera pública y tumultuaria, por mucho que se ampare en un grupo o en una organización.

En tercer lugar, en el art. 574 CP se tipifica el delito relacionado con, entre otras conductas, el depósito, fabricación, tenencia de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, incendiarios, inflamables o asfixiantes. Los delitos comunes referidos a, entre otras conductas, la tenencia y depósito de armas, municiones, sustancias o aparatos explosivos, incendiarios, inflamables o asfixiantes se encuentran en los arts. 563 a 568 CP. Se puede advertir una coincidencia sustancial entre los arts. 574 y 563-568 CP, si bien también se advierten algunas diferencias en algunos elementos entre los preceptos indicados. Para que se trate de un delito terrorista, como ya se ha advertido, el art. 574 CP sí exige que concurra alguna de las finalidades descritas en el art. 573 CP.

El hecho típico recogido en el art. 574 CP nos puede plantear fundamentalmente un problema en cuanto a cuando nos encontramos ante un delito de tenencia ilícita de armas y cuando ante uno de depósito. Por otro lado, la aplicación autónoma de este delito puede resultar difícil. Al menos si se tiene en cuenta las palabras de ZARAGOZA AGUADO: “cuando se actúa en el seno o en colaboración de una organización terrorista el acopio de medios destructivos no se realiza metódica y selectivamente sino bajo la intención común de dotar a la organización terrorista de la mayor capacidad destructiva posible, por lo que se produce una escalada o progresión delictiva que agrupa toda la reacción punitiva, de tal forma que la totalidad de la conducta reprochable se integraría en el art. 573 del Código Penal, por el principio de especialidad (art. 8.1) o de absorción (art. 8.3), ambos del Código Penal”<sup>35</sup>.

Entre los delitos específicamente terroristas a los que alude la cláusula de remisión del art. 573.3 CP se han tipificado los siguientes:

En primer lugar, el delito de adoctrinamiento y adiestramiento recogido en el art. 575 CP<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> ZARAGOZA AGUADO en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al código penal, tomo VI, delitos contra la constitución, el orden público, delitos de traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la defensa nacional. Delitos contra la comunidad internacional. Artículos 472-616 quater*, 2015, 640.

<sup>36</sup> En la anterior redacción de este precepto dada por la LO 5/2010 el adoctrinamiento o formación pasiva quedaba fuera de la órbita de este delito, sin perjuicio de que pudiese ser conducta constitutiva de otro

Para entender el sentido de este precepto hay que acudir al Preámbulo de la LO 2/2015 en el que se explica que se tipifica tanto el adoctrinamiento como el adiestramiento activo y pasivo y con especial importancia el que se realiza a través de internet, incluyendo como conducta delictiva el acceso habitual a contenidos que estén dirigidos, o sean idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con ellos o con alguno de sus fines. Además, se recoge también un fenómeno de gran importancia en estos últimos años, el desplazamiento de personas a territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista con la finalidad de integrarse o colaborar con una organización terrorista<sup>37</sup>.

Este precepto sanciona al que se prepara para formar parte de una organización o grupo terrorista, o para colaborar con organizaciones o grupos terroristas (la formación del terrorista solitario). Estamos en presencia en realidad ante la tipificación de unos actos preparatorios solo punibles en el ámbito de los delitos de terrorismo.

En segundo lugar, en el art. 576 CP se han tipificado distintas conductas dirigidas a la financiación del terrorismo (algunas de ellas sí tienen un delito común paralelo), también cuando tales hechos se cometan por una persona jurídica (previendo la responsabilidad penal de la persona jurídica en el art. 576.5 CP)<sup>38</sup>.

---

delito. Con la nueva redacción esto cambia y se pone el foco también sobre el comportamiento del adoctrinado.

<sup>37</sup> Sobre la interpretación de esta figura delictiva, véase, entre otros, CAMPO MORENO, *Comentarios a la reforma del CP en materia de terrorismo: la LO 2/2015*, 2015, 63; CANO PAÑOS, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, 925 ss.; CASTELLVÍ MONSERRAT, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 1737 ss.; ZARAGOZA AGUADO, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al código penal, tomo VI, delitos contra la constitución, el orden público, delitos de traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la defensa nacional. Delitos contra la comunidad internacional. Artículos 472-616 quater*, 2015, 641 ss.; ESCUCHURI AISA/RUEDA MARTÍN, en: ROMEO CASABONA/SOLA RECHE/BOLDOVA PASAMAR (coords.), *Derecho penal parte especial conforme a las Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015*, 2016, 828; GARCÍA ALBERO en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial de derecho penal*, 10ª, 2016, 2185-2187; LAMARCA PÉREZ, en: LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos. La parte especial del derecho penal*, 2016, 995; GARCÍA ALBERO, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10ª, 2016, 2185 ss.; OLMEDO CARDENETE, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Sistema de Derecho penal parte especial*, 2ª, 2016, 1434 ss.; CANCIO MELIÁ, en: MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento práctico penal*, 2017, 1947 s.

<sup>38</sup> Sobre la interpretación del delito de financiación del terrorismo, véase, entre otros, CANO PAÑOS, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, 931 ss.; CASTELLVÍ MONSERRAT, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 1740; ZARAGOZA AGUADO, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al código penal, tomo VI, delitos contra la constitución, el orden público, delitos de traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la defensa nacional. Delitos contra la comunidad internacional. Artículos 472-616 quater*, 2015, 646 ss.; 647; ESCUCHURI AISA/RUEDA MARTÍN, en: ROMEO CASABONA/SOLA RECHE/BOLDOVA PASAMAR (coords.), *Derecho penal parte especial conforme a las Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015*, 2016, 830-831; GARCÍA ALBERO en: QUINTERO OLIVARES

En el preámbulo de la LO 2/2015 se explica que aparece este precepto con una nueva redacción, haciendo referencia a la importancia de sancionar las conductas relacionadas con la financiación del terrorismo, ya que para vencer al terrorismo resulta fundamental acabar con sus fuentes de financiación, al menos si se trata de los actos cometidos por organizaciones y grupos criminales, los cuales requieren una fuente de financiación para llevar a cabo sus actividades.

Algunas de las conductas tipificadas en el art. 576 CP ya estaban previstas en la regulación anterior, afectando la reforma de 2015 a algunos aspectos puntuales (por ejemplo, el primer apartado de este precepto apenas se ha modificado en la reforma, con la excepción de los cambios referidos a la pena de multa).

En el delito se diferencian dos fases sobre la financiación del terrorismo (apartados 1 y 2): por un lado, la realización de cualquier actividad dirigida a la obtención de bienes o valores con la intención de que sean utilizados, o de que van a ser utilizados, para cometer delitos de terrorismo. Por otro lado, agravándose la pena, se castiga la conducta de poner tales bienes o valores a disposición del terrorista; en este segundo supuesto, si el terrorista llega a cometer el delito utilizando tales bienes o servicios, el sujeto que financia pasa a ser responsable de ese delito terrorista, bien como coautor, bien como partícipe (concretamente se menciona la complicidad), algo que no tiene mucho sentido ya que parece una reiteración, pues se podría encuadrar esta conducta como una forma de colaboración con organización terrorista<sup>39</sup>.

Obviamente, entre las actividades dirigidas a la financiación del terrorismo también se puede incluir la comisión de determinados delitos, en particular delitos contra el patrimonio. Estos supuestos están previstos en el art. 576.3 CP. La antigua referencia a la comisión de delitos contra el patrimonio se ha modificado en la reforma de 2015, pues no servía para dar respuesta a la complejidad del terrorismo moderno y global de nuestro tiempo. Ahora la referencia a los delitos contra el patrimonio ha pasado a formar parte del subtipo agravado del art. 576.3 CP. Es preciso insistir en esta novedad pues antes solo se podía incardinar una conducta en el tipo cuando se allegasen los fondos atentando contra el patrimonio. Ahora se castiga cualquier conducta que

---

(dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial de derecho penal*, 10ª, 2016, 2192 s.; LAMARCA PÉREZ, en: LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos. La parte especial del derecho penal*, 2016, 995-996; OLMEDO CARDENETE, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Sistema de Derecho penal parte especial*, 2ª, 2016, 1431 ss.; CANCIO MELIÁ, en: MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento práctico penal*, 2017, 1948.

<sup>39</sup> Así lo señala CANCIO MELIÁ, en: MOLINA FERNÁNDEZ(coord.), *Memento práctico penal*, 2017, 1948.

suponga financiar el terrorismo, sea o no delictiva al margen de la financiación terrorista. Si el sujeto comete determinados delitos para financiar el terrorismo (atentando contra el patrimonio, extorsión, falsificación documental o cualquier otro delito), en este caso se castigará con la pena del delito cometido (pena incrementada, por haberse convertido en delito terrorista) y, además, con la pena que corresponda por la comisión del delito de financiación del terrorismo<sup>40</sup>.

En este delito relativo a la financiación del terrorismo también se ha previsto una modalidad imprudente, en el art. 576.4 CP: esta previsión se refiere a la persona que está específicamente sujeta por la ley a colaborar con las autoridades en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo, por ejemplo entidades de crédito, empresas de servicio de inversión o las entidades gestoras de fondos de pensiones entre otras<sup>41</sup>. Se castiga la imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, dando lugar a que no se detecte o no se impida cualquiera de las actividades de financiación del terrorismo tipificadas en el art. 576 CP. La previsión de un delito imprudente en el ámbito de los delitos de terrorismo es una muestra más de la amplitud con la que se ha regulado esta materia, prueba de que el legislador ha querido abarcar todas y cada una de las conductas que directa o indirectamente sirvan para cometer uno de estos delitos.

En todo caso, para que el propósito de cegar las fuentes de financiación del terrorismo sea exitoso hará falta incidir en un doble ángulo. De un lado, en el integrado por todo el conjunto de técnicas de investigación y sanciones clásicas y de otro, habrá que mejorar la gestión de las fuentes de información<sup>42</sup>.

En tercer lugar, en el art. 577 CP se tipifican las conductas de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo terrorista o elemento terrorista<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Sobre la interpretación de este apartado específico del art. 576 CP, CAMPO MORENO, *Comentarios a la reforma del CP en materia de terrorismo: la LO 2/2015*, 2015, 66-67.

<sup>41</sup> Para saber quiénes son los sujetos obligados habrá que consultar la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, que en su art. 4 nos remite al art. 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

<sup>42</sup> Así lo indica, entre otros, CUERDA ARNAU, *Revista Teoría y Derecho* 8 (2003), 70.

<sup>43</sup> Sobre la interpretación del art. 577.1, véase, entre otros, CANO PAÑOS, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, 935 ss.; CASTELLVÍ MONSERRAT, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 1742 ss.; ZARAGOZA AGUADO, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al código penal, tomo VI, delitos contra la constitución, el orden público, delitos de traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la defensa nacional. Delitos contra la comunidad internacional. Artículos 472-616 quater*, 2015, 656-660; ESCUCHURI AISA/RUEDA MARTÍN, en: ROMEO CASABONA/SOLA

En palabras de ZARAGOZA AGUADO, el delito de colaboración con organización terrorista definido en el art. 577 es un tipo penal de una enorme amplitud, que contempla muy diversas formas de cooperación. De acuerdo con este precepto es punible cualquier acto de colaboración con las actividades o finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista. “Tomando como antecedentes el art. 147 bis. a) CP de 1973, en la redacción dada por la LO 3/1998, de 25 de mayo, puede afirmarse que se trata de un tipo penal con sustantividad propia, en cuanto se configura como delito de mera actividad sin necesidad de resultado alguno, de puesta en peligro concreto o de lesión de un bien jurídico, requiriéndose, en cualquier caso, en su forma dolosa el conocimiento de que se contribuye a la consecución de los objetivos pretendidos por la banda armada”<sup>44</sup>.

A título ejemplificativo, y para observar dicha amplitud, en el art. 577.1 segundo y tercer párrafo CP se enumeran determinadas conductas que son constitutivas de colaboración: desde la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, pasando por la construcción o acondicionamiento de alojamientos o depósitos, pasando por la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas o la prestación de servicios tecnológicos. En este precepto se castigan conductas de colaboración que, realmente, son preparación del delito de terrorismo. Si tal acto de colaboración llega a suponer peligro para las personas (para su vida, integridad, libertad o patrimonio), la pena se agrava, y si se llega a producir la lesión de tales bienes jurídicos, es decir, si se llega a cometer el delito terrorista en el que se colabora, en ese caso ya no se castiga el acto de colaboración, sino la intervención en el delito terrorista cometido, bien a través de las reglas de la coautoría, bien a través de las reglas de la complicidad (art. 577.1 párrafo tercero CP).

También se plantea como delito de colaboración, con una pena agravada, art. 577.2 CP, las acciones de captación y reclutamiento al servicio de organizaciones o fines terroristas, es decir, se recoge aquí la captación y el reclutamiento activo. Y se han tipificado conductas consistentes en facilitar el adiestramiento o instrucción sobre la

---

RECHE/BOLDOVA PASAMAR (coords.), *Derecho penal parte especial conforme a las Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015*, 2015, 832; GARCÍA ALBERO en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial de derecho penal*, 10ª, 2016, 2200-2203; OLMEDO CARDENETE, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Sistema de Derecho penal parte especial*, 2ª, 2016, 1428 s.

<sup>44</sup> ZARAGOZA AGUADO, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al código penal, tomo VI, delitos contra la constitución, el orden público, delitos de traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la defensa nacional. Delitos contra la comunidad internacional. Artículos 472-616 quater*, 2015, 656.

fabricación o uso de explosivos, armas o sustancias peligrosas, o sobre métodos o técnicas adecuadas para cometer un delito terrorista. Además se ha previsto un subtipo agravado para el caso de que esas acciones de captación y reclutamiento vayan referidas a un sujeto considerado como vulnerable, incluyendo en ese ámbito a menores de edad, personas con discapacidad y a mujeres víctimas de trata cuando el objetivo sea convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas del autor o autores del delito (castigándose aparte los posibles delitos contra la libertad sexual que se cometan con estas víctimas)<sup>45</sup>.

Por último, hay que hacer mención al supuesto de colaboración imprudente recogido en el apartado 3 del artículo 577 CP. Un segundo delito imprudente de terrorismo demostración de que el legislador pretende llegar hasta las últimas consecuencias en la lucha contra el terrorismo, en el sentido de que pretende abarcar la mínima conducta que suponga facilitación o colaboración en actividades terroristas. Esta novedad introducida con la LO 2/2015 sobre que CANCIO MELIÁ hace la siguiente valoración: “Si algo ha definido la colaboración con organización terrorista en la historia aplicativa era que la insignificancia material de la aportación se veía contrastada con la **voluntad de favorecer a la organización terrorista**. Al parecer ahora esta modalidad imprudente y referida también a autores individuales, el ámbito de la posible incriminación se amplía hasta lo absurdo, si no lo remedia una interpretación correctora (en particular, en términos de riesgo permitido/prohibición de regreso). De lo contrario, se estaría imponiendo a todos los ciudadanos el deber de comprobar si una **prestación cotidiana** como facilitar temporalmente el uso de un vehículo, dar alojamiento o compartir determinada información no se está poniendo a disposición de una persona que podría ser terrorista, so pena de ser condenado por esta modalidad de la infracción”<sup>46</sup>.

Esta última modificación hecha sobre este precepto es un tanto incoherente. Si bien hace una correcta simplificación suprimiendo términos de la anterior normativa (elimina el concepto de mediación, por ejemplo) pero se complica al hacer mención al

---

<sup>45</sup> Sobre la interpretación del art. 577.2, véase, entre otros, CANO PAÑOS, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, 936 ss.; ZARAGOZA AGUADO, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al código penal, tomo VI, delitos contra la constitución, el orden público, delitos de traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la defensa nacional. Delitos contra la comunidad internacional. Artículos 472-616 quater*, 2015, 656-660; GARCÍA ALBERO en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial de derecho penal*, 10ª, 2016, 2200-2203; OLMEDO CARDENETE, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Sistema de Derecho penal parte especial*, 2ª, 2016, 1429.

<sup>46</sup> CANCIO MELIÁ, en: MOLINA FERNÁNDEZ(coord.), *Memento práctico penal*, 2017, 1952.

ámbito subjetivo incorporando una nueva catalogación sin motivo o causa alguna. El legislador, hace mención a las organizaciones terroristas o, grupos terroristas y cuando uno espera finaliza repitiendo otra vez con el concepto de grupo terrorista equiparándolo a elemento terrorista<sup>47</sup>.

Para finalizar con la enumeración de los delitos de terrorismo, en los arts. 578 y 579 CP<sup>48</sup> se tipifican los actos preparatorios, abarcando no solo los usuales de conspiración, proposición y provocación para cometer delitos.

Entre estos actos preparatorios se ha previsto el delito de enaltecimiento y/o justificación del terrorismo, figura delictiva que ha generado mucha controversia y opiniones dispares<sup>49</sup>. Ante tal problemática el propio TS se ha pronunciado asentando jurisprudencia estableciendo una serie de elementos definatorios. Hay que hacer mención especial a la STS 481/2014, de 3 de junio, que establece que el fin de este precepto es “perseguir la exaltación de métodos terroristas, realizada mediante actos que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal”.

En cuanto a los elementos que integran la infracción se citan los siguientes:

1º) La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica.

2ª) El objeto de tal ensalzamiento o justificación puede ser alguno de estos dos: a) cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo; o b) cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos.

---

<sup>47</sup> CAMPO MORENO, Comentarios a la reforma del CP en materia de terrorismo: la LO 2/2015, 2015, 71.

<sup>48</sup> El Preámbulo de la LO 2/2015 establece que “En los artículos 578 y 579 se castiga el enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo, los actos de descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas, así como la difusión de mensajes o consignas para incitar a otros a la comisión de delitos de terrorismo”. Sobre la interpretación de los arts. 578 y 579 CP, véase, entre otros, CANO PAÑOS, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, 39 ss.; CASTELLVÍ MONSERRAT, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 1745 ss.; ZARAGOZA AGUADO, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al código penal, tomo VI, delitos contra la constitución, el orden público, delitos de traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la defensa nacional. Delitos contra la comunidad internacional. Artículos 472-616 quater*, 2015, 663-673; ESCUCHURI AISA/RUEDA MARTÍN, en: ROMEO CASABONA/SOLA RECHE/BOLDOVA PASAMAR (coords.), *Derecho penal parte especial conforme a las Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015*, 2015, 833 ss.; GARCÍA ALBERO en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial de derecho penal*, 10ª, 2016, 2208-2217; OLMEDO CARDENETE, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Sistema de Derecho penal parte especial*, 2ª, 2015, 1437 ss.; CANCIO MELIÁ, en: MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento práctico penal*, 2017, 1957 ss.

<sup>49</sup> Sobre esta cuestión, véase, entre otros, NÚÑEZ CASTAÑO en: GÓMEZ RIVERO (dir.), *Nociones fundamentales de Derecho penal parte especial. Volumen II*, 2ª, 2015, 684-686; DE MIGUEL BERIAIN en: ROMEO CASABONA/SOLA RECHE/BOLDOVA PASAMAR (coords.), *Derecho penal parte especial*, 2016, 838-845.



3º) Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión o difusión que otorgue cierta publicidad.

Es importante destacar la diferencia que establece la sentencia entre el enaltecimiento y justificación como delito terrorista y la apología del artículo 18 CP, la cual exige una invitación directa a cometer un delito concreto solo siendo punible en ese caso, mientras que el enaltecimiento y justificación del artículo 578 CP “*constituye una forma autónoma de apología caracterizada por su naturaleza genérica sin integrar una provocación ni directa ni indirecta a la comisión de un delito concreto*”.

En los apartados dos y tres del art. 578 CP se establecen dos subtipos agravados para los casos de empleo de medios de difusión o comunicación, incluyendo las nuevas tecnologías o atendiendo a la probabilidad de que el delito de enaltecimiento o justificación del terrorismo pueda alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella.

En el apartado 4 del art. 578 CP se establecen determinadas medidas o consecuencias accesorias cuando el delito de enaltecimiento o justificación del terrorismo se comete a través de documentos, libros, artículos, o a través de las tecnologías de la información y la comunicación, medidas que también alcanzan a los servicios accesibles a través de internet o servicios de comunicaciones electrónicas y a los prestadores de estos servicios.

El legislador tipifica en el art. 579.1 y 2 CP conductas que, en un principio, no plantearían problemas para su inclusión en los genéricos actos preparatorios de proposición, provocación o conspiración para delinquir. Para el caso de que, finalmente se puedan establecer diferencias entre los genéricos actos preparatorios de proposición y provocación, la finalidad de este precepto, una vez más, es abarcar como una telaraña toda posible conducta que suponga apoyo o facilitación para la comisión de un delito terrorista.

En el primer párrafo se sanciona la conducta consistente en difundir mensajes o consignas, por cualquier medio y con publicidad, idóneos para incitar a otros a la comisión de un delito de los de este Capítulo (una proximidad evidente con los actos preparatorios de proposición y provocación)<sup>50</sup>. Y en el segundo párrafo del art. 579 CP

---

<sup>50</sup> En relación con el art. 579.1 CP, NÚÑEZ CASTAÑO, en: GÓMEZ RIVERO (dir.), *Nociones fundamentales de Derecho penal parte especial. Volumen II*, 2ª, 2015, 2ª, 685, ha señalado que la difusión de los mensajes ha de ser pública, por lo que será necesario para la consumación que los actos se realicen con publicidad y con posibilidad cierta de que vayan a llegar al conocimiento de un número indeterminado de personas.

se castiga la incitación públicamente o ante una concurrencia de personas a la comisión de un delito terrorista (la semejanza con la provocación para delinquir es más que evidente). Este párrafo también castiga como acto preparatorio a la persona que solicita a otra la comisión de un delito terrorista (tiene claro parecido con la proposición, si bien los términos utilizados para la descripción de uno y otro acto preparatorio sí son diferentes).

El tercer párrafo del art. 579 CP cierra el capítulo de la previsión de los actos preparatorios punibles dando cabida al castigo de los actos preparatorios comunes que son la conspiración, la proposición y la provocación (incluyéndose aquí la apología) para cometer delitos de terrorismo. Lo más llamativo según CAMPO MORENO es que “en ese afán de exasperación punitiva, se recoge en la aplicación de este artículo a todo el Capítulo, por tanto, también a los propios actos preparatorios”<sup>51</sup>. Lo que significa que en la prevención y lucha contra el terrorismo se va a castigar los actos preparatorios de los actos preparatorios. Esta es, una vez más, la prueba de ese afán por tener respuesta penal para cualquier mínima conducta que suponga apoyo y facilitación del terrorismo.

El precepto se cierra con una cláusula de remisión facultando a los jueces y tribunales a que adopten las medidas establecidas en los apartados 4 y 5 del art. 578 CP, esto es, la adopción de medidas o consecuencias accesorias relacionadas con la retirada de los contenidos o servicios si el acto preparatorio se comete a través de internet o servicios de comunicaciones electrónicas.

Una vez realizado este repaso de la actual definición de los delitos de terrorismo se ha podido comprobar la amplitud de su alcance, facilitado además por la utilización de términos indeterminados, tanto en la descripción de las finalidades como en la definición de no pocas conductas típicas. No se nos escapa que el terrorismo es uno de los graves problemas que preocupan a las sociedades occidentales, pero como contrapartida tampoco ha de perderse de vista que aquí se está ante la decisión de la prevención y castigo a través del Derecho penal, por tanto, una rama del Derecho que tiene sus propias reglas y principios.

Con esto se quiere señalar que cabe otra definición de los delitos de terrorismo. Así PAREDES CASTAÑÓN propone una modificación legal de esta definición de delitos de terrorismo sobre las siguientes bases: “a) sustituir la actual referencia a la intencionalidad por una referencia a la lesividad objetiva de la conducta; b) concretar, y

---

<sup>51</sup> CAMPO MORENO, *Comentarios a la reforma del CP en materia de terrorismo: la LO 2/2015*, 2015, 81.

limitar, dicha lesividad (que convertiría a un delito en delito terrorista) a la afectación a la estabilidad del orden constitucional; y c) incorporar explícitamente la exigencia de que exista afectación efectiva a la estabilidad del orden constitucional, no bastando con la mera puesta en peligro (menos aún con la peligrosidad abstracta)<sup>52</sup>. Este autor, en una concepción muy restrictiva de los delitos de terrorismo, defiende la idea de eliminar los hechos típicos específicos de terrorismo y ubicarlos o insertarlos en los supuestos de los delitos comunes, no obstante expone que si eso no fuese posible, resultaría imprescindible acuñar una definición de delitos de terrorismo conforme a las bases expuestas con anterioridad<sup>53</sup>.

En mi opinión esta idea que propone el autor PAREDES CASTAÑÓN no es adecuada. En primer lugar, porque considero que los delitos de terrorismo, los cuales suponen un grave problema para las bases del Estado de derecho, merecen por necesidad tener una consideración especial dentro de nuestro CP, de la misma manera que la tienen otros delitos que quizás atenten menos contra estas bases y, en segundo lugar, porque sería una cuestión difícil en muchas ocasiones la de incardinar estos delitos de terrorismo bajo la tipicidad de ciertos delitos comunes, ya que no se encuentra un hecho típico análogo, por ejemplo el delito de financiación del terrorismo.

Puede que la tesis de PAREDES CASTAÑÓN sea excesivamente restrictiva. Pero entre una definición excesivamente amplia y otra extremadamente restrictiva siempre se puede defender un término medio.

### ***VIII.- LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS PREVISTAS PARA LOS DELITOS DE TERRORISMO***

A lo largo del anterior apartado se ha podido comprobar la amplitud del concepto de delito terrorista, derivado de las dos notas que sirven para su definición: en primer lugar, porque la enumeración de delitos comunes que se pueden convertir en delitos terroristas es muy amplia (prácticamente todos se pueden convertir en esta especie, pues a fin de cuentas se ha incluido una cláusula abierta con la que se alude a la comisión de cualquier delito que esté guiado por la finalidad terrorista). En segundo lugar, porque los fines que sirven para convertir el delito común en delito terrorista se describen de manera amplia, con términos ambiguos, indeterminados, que permiten una

---

<sup>52</sup> PAREDES CASTAÑÓN, en: PORTILLA CONTRERAS/PÉREZ CEPEDA (dirs.): *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI, un análisis político criminal*, 2016, 83.

<sup>53</sup> PAREDES CASTAÑÓN, en: PORTILLA CONTRERAS/PÉREZ CEPEDA (dirs.): *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI, un análisis político criminal*, 2016, 61-86.

interpretación tan extensa como la que los jueces y tribunales quieran hacer en cada momento. En la actualidad, cuando estamos viviendo una época de gran preocupación por el fenómeno terrorista, con informaciones diarias de atentados terroristas, es fácil que esta interpretación amplia sea la que se mantenga en los tribunales.

En este Capítulo se va a abordar el estudio de las consecuencias jurídicas que prevé nuestro sistema punitivo para el fenómeno terrorista. De esta manera se hará la comprobación de si estamos o no ante un Derecho penal especial donde las características del denominado Derecho penal del enemigo tienen un claro reflejo.

### *1.- Penas privativas de libertad*

El fundamental medio penal para combatir el terrorismo es a través de las penas privativas de libertad.

Podríamos decir que el Estado de Derecho en la búsqueda de ese fin de acabar con el terrorismo se ha convertido de manera progresiva en un “Estado preventivo”, que se comprueba mínimamente en esta materia a la vista de la tipificación de muy diversos actos preparatorios, o delitos de peligro abstracto. Esto lleva de alguna manera a que determinados principios y garantías se vean mermados, muy particularmente el principio de proporcionalidad.

Es más, ha dejado de ser en cierta medida un Estado de Derecho, en la medida en que en la regulación penal del terrorismo se ve el reflejo del planteamiento del llamado DP del enemigo. Conviene hacer aquí una breve consideración sobre la cuestión del DP del enemigo, teoría que fue difundida por JAKOBS<sup>54</sup> según la cual se debe justificar la sanción penal de conductas de un sujeto considerado peligroso, en una etapa anterior al acto delictivo, incluso antes de que se haya visto afectado el bien jurídico. Se trata de individuos que reciben el calificativo de enemigos, lo que justifica que se relajen todos los principios y garantías, procesales y penales, que caracterizan al Estado de Derecho.

Para JAKOBS, el núcleo del DP no es el bien jurídico, y la protección del bien jurídico frente a conductas que lo lesionan o lo ponen en peligro. Desde su planteamiento el elemento esencial es la norma jurídica, convirtiéndose en el bien

---

<sup>54</sup> Este autor tiene un amplio número de publicaciones sobre el Derecho penal del enemigo. Para ilustrar su pensamiento basta con citar una de ellas, relativamente reciente, como puede ser JAKOBS en: JAKOBS/CANCIO MELIÁ, *Derecho penal del enemigo*, 2ª, 2006, 21 ss., 50 ss.; en: CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA DÍEZ (coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión, tomo 2*, 2006, 93 ss. En relación con los delitos de terrorismo y los terroristas como ejemplo de enemigos y de DP del enemigo, véase JAKOBS, en: CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA DÍEZ (coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión, tomo 2*, 2006, 77 ss.

jurídico a proteger penalmente. Para este autor es importante la idea de seguridad cognitiva que consiste en esencia en la garantía que ofrece el conocimiento de las normas por parte de los individuos. Desde esta perspectiva, según DÍAZ GÓMEZ, “para que el Estado, la sociedad o la norma existan en la realidad, debe darse una garantía cognitiva que los asegure [...] que permita a todos los individuos que la componen orientar sus expectativas de acuerdo con las mismas”<sup>55</sup>.

En cuanto a los conceptos de persona y enemigo, JAKOBS afirma que una persona será tratada de como persona si se comporta como tal. Si por el contrario el sujeto consciente y voluntariamente tiene un comportamiento continuado contrario a las normas, ya no puede ser considerado persona, se autoexcluye, convirtiéndose en enemigo y, en consecuencia, se le aplicará el llamado DP del enemigo<sup>56</sup>.

Este autor maneja los conceptos de DP del enemigo y DP del ciudadano. El primero sería el que sanciona infracciones de normas, en él la pena se vincula al hecho delictivo producido. Por el contrario, el derecho penal del enemigo vincula la pena a la peligrosidad del autor, incluso aunque no se haya cometido ningún hecho sancionable. Se combate en este caso al enemigo por su peligrosidad, con el fin de proteger a la sociedad<sup>57</sup>.

Esta teoría ha sido muy criticada por la doctrina, por no ser compatible con un Estado democrático de derecho, pues vulnera principios democráticos y constitucionales y también principios del derecho penal y procesal penal<sup>58</sup>.

Como se ha indicado con anterioridad, la construcción del DP del enemigo tiene especial aplicación en los delitos de terrorismo. Como señala ASÚA BATARRITA, “en los crímenes terroristas, y en la propia consistencia del ‘grupo terrorista’, concurren los rasgos definitorios de quien amenaza de forma persistente a la “seguridad cognitiva”<sup>59</sup>. Es decir, que es en los delitos de tipo terrorista dónde se puede apreciar en la respuesta del legislador a los actos cometidos por sus autores la idea más clara de enemigo. Como

---

<sup>55</sup> DÍAZ GÓMEZ, *Los sistemas especiales de cumplimiento: determinación y cumplimiento de las penas privativas de libertad de la delincuencia organizada, terrorista, y sexual*, 2015, 86.

<sup>56</sup> JAKOBS en: JAKOBS/CANCIO MELIÁ, *Derecho penal del enemigo*, 2ª, 2006, 50 ss.; en: CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA DÍEZ (coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, tomo 2, 2006, 105 ss.

<sup>57</sup> Los planteamientos del autor alemán han tenido poca acogida en la doctrina española, por los riesgos que supone su admisión. Pero sí hay algún autor que ha aceptado las tesis del autor alemán. Es el caso de POLAINO-ORTS, *Derecho penal del enemigo: fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*, 2009, 270 a 275.

<sup>59</sup> ASÚA BATARRITA en: CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA DÍEZ (coord.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión* tomo 1, 2006, 249.

ha afirmado DEMETRIO CRESPO, “el impacto que el fenómeno brevemente descrito tiene para el Estado de Derecho se materializa (...) en excepciones de los Derechos Humanos de primera generación que se mueven en tres direcciones: a) poderes excepcionales a las policías; b) la construcción de tipos penales nebulosos y c) la reducción de las garantías procesales. Es decir, las características propias de un “derecho penal y procesal del enemigo”<sup>60</sup>.

Volviendo al análisis de ese cambio de Estado de derecho a “Estado preventivo” en el tema que nos ocupa, las causas que se encuentran detrás de este hecho son de una gran complejidad y encuentran, en cierto modo, su origen en un afán por evitar hacer un análisis del verdadero origen de un fenómeno tan amplio y arduo como es el terrorismo, el cual puede adoptar muy diversas formas<sup>61</sup>. Pues, en definitiva, es más fácil recurrir al DP para prevenir el terrorismo que tratar de averiguar las causas de este problema y sus posibles soluciones (al margen de que también tenga que haber, claro está, una respuesta penal, pues el delito terrorista supone lesionar o poner en peligro bienes importantes de los ciudadanos).

Está claro que los delitos de terrorismo tienen un tratamiento especial sobre los que prima una estrategia de represión por parte del legislador, a veces puede resultar excesiva, que produce no solo una merma de los principios que forman el Estado de Derecho, como hemos dicho, sino una incompatibilidad con los principios y finalidades de las penas que da lugar a una difícil justificación.

Porque, conforme a la opinión de VALEIJE ÁLVAREZ, “la valoración sobre el sistema de sanciones en materia de terrorismo plantea el problema relativo a los presupuestos de constitucionalidad de las leyes penales. En este sentido, es imprescindible subrayar la referencia expresa que la CE hace de las penas privativas de libertad. El art. 25 CE, al consagrar el principio de legalidad penal, establece como orientación básica de las penas privativas de libertad la reeducación y la resocialización de los condenados, y que no podrán constituir en trabajos forzados. En idénticos

---

<sup>60</sup> DEMETRIO CRESPO, en: PORTILLA CONTRERAS/PÉREZ CEPEDA (coords.), *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI*, 2016, 36. Este trabajo no versa sobre derecho penal del enemigo, sobre este tema, que ha sido objeto de profundo análisis doctrinal, en relación con los delitos de terrorismo, véase, además del autor citado, ASÚA BATARRITA; FARALDO CABANA; JAKOBS; LANDA GOROSTIZA, todos ellos en: CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA DÍEZ (coords.), *Derecho penal del enemigo, el discurso penal de la exclusión, dos volúmenes*, 2006 (en tomo 1, 239-276; 757-798 y en tomo 2, 77-92; 165-202 respectivamente).

<sup>61</sup> Así lo señala DEMETRIO CRESPO, en: PORTILLA CONTRERAS/PÉREZ CEPEDA (coords.), *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI*, 2016, 35-36.

parámetros acordes con la finalidad preventivo-especial de reinserción social de los penados se expresan los arts. 1 LOGP y 2 RP”<sup>62</sup>.

Sobre las finalidades de las penas privativas de libertad, el TC se ha pronunciado en numerosas ocasiones, por ejemplo en la STC 150/1991, de 4 de julio<sup>63</sup>, estableciendo que el ya mencionado art. 25.2 CE lo que quiere decir es que toda pena y la política penitenciaria han de perseguir la reinserción y la reeducación social, si bien no siendo estas las únicas finalidades, pudiéndose dar otras como la prevención general o la prevención especial (esta última no dirigida a la reeducación o reinserción del penado).

Se necesita, por tanto, alcanzar el equilibrio en la prevención de los delitos de terrorismo a través del sistema de penas privativas de libertad. Porque estos delitos sí suponen un grave atentado a valores importantes de la sociedad (el núcleo duro de los delitos de terrorismo desde luego). En la prevención a través del DP es necesario que se respete el principio de proporcionalidad, pues de esta manera se podrán cumplir también los fines de la pena proclamados ya en nuestro texto constitucional.

En la prevención del terrorismo no es algo extraño que el legislador recurra a la sanción más grave, la pena privativa de libertad.

Tras la reforma de 2015, se ha ampliado el número de penas privativas de libertad que pueden ser aplicadas en la comisión de un hecho delictivo. Ahora, con esta naturaleza se incluyen las penas de PPR, prisión, localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria (art. 35 CP).

En los delitos de terrorismo las penas privativas de libertad que resultan aplicables son la de prisión, en muchas ocasiones de muy larga duración además, y con ciertas dudas, como se va a explicar a continuación, la de PPR. La pena de localización permanente está descartada, mientras que la responsabilidad personal subsidiaria vendrá en aplicación en los pocos delitos castigados con pena de multa si esta finalmente no se paga por el sujeto condenado.

Como se ha indicado líneas atrás, con el cumplimiento de las penas privativas de libertad se ha de perseguir la reinserción del penado. Esto choca con la fundamental novedad introducida tras la reforma del CP para determinados delitos a los cuales se impone la pena de PPR, planteándose la posible inadecuación de la misma al texto

---

<sup>62</sup> VALEIJE ÁLVAREZ, en: JUANATEY DORADO (dir.)/FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA (coord.), *El nuevo panorama del terrorismo en España. Perspectiva penitenciaria y social*, 2013, 135.

<sup>63</sup> Donde el TC señala claramente que “la CE no erige a la prevención especial como única finalidad de la pena; antes al contrario, el artículo 25.2 no se opone a que otros objetivos, entre ellos la prevención general, constituye asimismo, una finalidad legítima de la pena”.

constitucional y concretamente al art. 25.2 CE que ya hemos mencionado, ya que si se habla de una prisión permanente resulta difícil que se adecúe a esa necesidad que menciona la CE y que tienen que tener todas las penas que es la reinserción y reeducación del condenado<sup>64</sup>.

A la vista de la redacción de los delitos de terrorismo surge la duda de si para estos delitos se ha establecido o no la pena de PPR. Concretamente, la duda se plantea desde la perspectiva del delito tipificado en el art. 573 bis.1.1º CP, para el homicidio terrorista por tanto, pues como sanción se establece que se castigará con la “*pena de prisión por el tiempo máximo previsto en este código*”. Todo apunta a que dicha frase sí se refiere a la PPR, pues como dice MUÑOZ CONDE, prisión por el tiempo máximo previsto en este código es una “expresión eufemística que obligó a introducir el PSOE, para apoyar la LO 2/2015, de 30 de marzo, pero que obviamente es la PPR, que dicho partido rechaza”<sup>65</sup>. Esta idea se puede ver reforzada si tenemos en cuenta la regulación del Libro I CP, donde se encuentran varias referencias a la pena de PPR aplicable a delitos de terrorismo (sin ir más lejos, el art. 78 bis.3 CP). Pero debe advertirse que, finalmente, en la redacción de este precepto se ha aludido a la pena de prisión por el tiempo máximo previsto en el CP, y que en el art. 36 CP se diferencia claramente entre las penas privativas de libertad denominadas PPR y prisión. Por tanto, desde el más escrupuloso respeto al principio de legalidad, puede haber margen para defender que los delitos de terrorismo no están castigados con pena de PPR.

Desde la lectura a favor de la aplicación de la pena de PPR a los delitos de terrorismo (más exactamente a uno, el homicidio terrorista), puede parecer que por la naturaleza de los delitos de terrorismo en los que se producen con un hecho un gran número de muertes, solo tenga trascendencia a efectos punitivos la primera muerte causada por la que se condenará a la pena de PPR, quedando el resto de muertes sin ningún efecto o castigo. No obstante, conforme a la opinión de CERVELÓ DONDERIS, aunque a la hora de imponerse la pena puede parecer que las sucesivas muertes producidas no sean ya determinantes, sí se aprecia tal trascendencia a la vista de la regulación contenida en los arts. 76, 78 y 78 bis CP. Así, en el primer precepto citado se ha añadido un apartado en el que se establece que cuando el sujeto haya sido

---

<sup>64</sup> En este trabajo tampoco se va a examinar si la pena de PPR es o no compatible con los principios de la CE. Sobre el tema de si la regulación relativa a esta pena es o no inconstitucional, véase, ampliamente, ARROYO CÁMARA, *La PPR: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, 2016, *passim*; CÁMARA ARROYO/FERNÁNDEZ BERMEJO, *La Prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo Penal y Penitenciario*, 2016, 139.

<sup>65</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho penal parte especial*, 20ª, 2015, 787 y 788.



condenado por dos o más delitos, y al menos uno de ellos esté castigado por la ley con pena de PPR, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis, con lo cual no se ha recogido una exasperación punitiva para estos casos, sino que se ha optado por la introducción de un régimen más severo a efectos de la clasificación del penado en tercer grado penitenciario (uno de los requisitos para la libertad condicional, requisitos más exigentes fijados en el art. 78 bis CP) y a efectos de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional (art. 92 CP)<sup>66</sup>.

En opinión de CAMPO MORENO, esta pena de PPR es exagerada por innecesaria y por inoportuna. Innecesaria porque, según palabras del autor “la respuesta jurídico penal de nuestro potente sistema represivo ha sido lo suficientemente precisa y certera para acabar con el terrorismo de ETA y ello sin un menoscabo de los asideros de un Derecho Penal respetuoso con los valores representados en nuestros derechos y libertades constitucionales”<sup>67</sup>.

Quizás esta pena sí puede resultar exagerada, pero no se comparte la idea de que sea inoportuna. La concepción actual de terrorismo, su alcance y manifestaciones a las que se enfrenta nuestro país (y, en general los países occidentales), y, por tanto, contra la que lucha nuestro sistema jurídico penal, es muy distinta a la que el autor hace referencia. Quizás nuestro sistema represivo si fuera suficiente para acabar con el terrorismo de ETA, algo que puede ponerse también en duda, pero el terrorismo que impera hoy en día ha evolucionado y es totalmente distinto al que nuestro Estado se ha enfrentado con anterioridad, lo cual sin duda exige que el sistema penal de represión del mismo evolucione con él buscando nuevas formas para combatirlo. Otra cosa es que la forma de combate sea con la pena de PPR, máxime cuando nuestro sistema penal permite la imposición de penas de prisión de larga duración (hasta cuarenta años, y este límite sería fácilmente aplicable en el tema del terrorismo).

Dentro de todos los aspectos problemáticos que nos plantea la PPR se podría decir que el más trascendente es el de cuándo se puede revisar dicha pena y qué requisitos han de cumplirse para que prospere.

En referencia a esa idea de revisión, el legislador ha previsto unos requisitos especiales para la misma para los casos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.

---

<sup>66</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *La prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la PPR*, 2015, 191.

<sup>67</sup> CAMPO MORENO, *Comentarios a la reforma del C.P. en materia de terrorismo: la LO 2/2015*, 2015, 53.

Como bien expresa CERVELLÓ DONDERIS, y se comentará más adelante, solo para este tipo de delitos se exige que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas del delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades (art. 92.2 CP)<sup>68</sup>.

Dejando de lado la pena de PPR podemos observar que la pena estrella en la prevención de los delitos de terrorismo es, sin duda, la pena de prisión. Y su duración en ocasiones resulta claramente excesiva.

En el anexo de este trabajo se hace una comparativa entre las penas con las que se sancionan los delitos comunes y las penas con las que se sancionan los delitos terroristas, lo que sirve para reflejar claramente el incremento en la duración de las penas, particularmente de la de prisión, en la conminación de estos delitos. Ahora solo van a citarse algunos ejemplos de la extensión temporal de la pena de prisión.

Así, se castiga con prisión de veinte a treinta años los delitos de secuestro o detención ilegal, equiparando ambos delitos sin hacer distinción entre ellos, algo que resulta incoherente cuando en los delitos comunes sí se diferencia claramente entre estas dos figuras delictivas, siendo más grave el delito de secuestro que el de detención ilegal.

Con la misma pena, prisión de quince a veinte años, se castigan una serie de delitos sin ningún tipo de justificación desde el punto de vista de la lógica jurídica ya que, con un afán punitivo evidente, incluye en esta enumeración desde el delito de aborto hasta los delitos de lesiones al feto, tanto el doloso como el imprudente, y estos también a su vez equiparados a los delitos más graves de lesiones, los de los arts. 149 y 150 CP. Pero la falta de lógica no queda aquí, porque todos estos delitos se equiparan

---

<sup>68</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la PPR*, 2015, 219.

penológicamente a los delitos de secuestro de una persona y a los delitos de estragos e incendio. Esta equiparación en la pena de todas estas figuras delictivas carece de sentido, ya que la diferencia de pena que existe respecto de sus delitos comunes homólogos es muy grande. Baste citar como ejemplo que el delito de lesiones al feto, doloso, se castiga con prisión de uno a cuatro años, si se compara con el delito de lesiones al feto imprudente la pena es de prisión de tres a cinco meses, el delito de lesiones más grave con prisión de seis a doce años, el delito de incendio (en su forma más grave) con prisión de diez a veinte años. Pues bien, todos estos delitos, si se actúa con finalidad terrorista, se castigan con prisión de quince a veinte años. No es necesaria ninguna explicación más.

Es interesante aquí hacer una mención a las observaciones puestas de relieve por MUÑOZ CONDE sobre la técnica que se ha empleado en la redacción de los tipos penales terroristas. Como señala este autor, cuando se producen muerte o lesiones de las víctimas, la técnica utilizada en la redacción de los preceptos penales parece que corresponde a la construcción de los delitos cualificados por el resultado. Así se puede deducir de la expresión “causare”. Pero el recurso a esta clase de delitos casa mal con los principios de proporcionalidad y, sobre todo, de culpabilidad o de responsabilidad subjetiva establecidos de un modo general en el Título Preliminar (arts. 5 y 6 CP), aunque obviamente dichos resultados solo podrán ser imputados si al menos se producen por imprudencia. Aun así la cualificación sólo debería aplicarse en caso de que los resultados de muerte o de lesiones sean imputables a título de dolo, por lo menos eventual. Además, ello debe repercutir igualmente en la atribución de los mismos a los participantes de distinto nivel (fundamentalmente inductores y cómplices) que no puedan considerarse autores en sentido estricto de los delitos realizados<sup>69</sup>.

## *2.- Las penas de multa*

El patrimonio de una persona, es decir, el conjunto de bienes de contenido económico de la misma, puede ser también objeto material de una pena. Estas penas se denominan en el Código Penal penas patrimoniales y una modalidad de las mismas son las penas pecuniarias.

La pena de multa puede ser, grave, menos grave o leve y es una alternativa a las penas privativas de libertad de corta duración. En nuestro CP se encuentran dos clases

---

<sup>69</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho penal parte especial*, 20ª, 2015, 793.

de penas pecuniarias en general: la multa en el sistema de días multa y la multa proporcional.

Entre las virtudes de esta pena se han señalado la proporcionalidad a la gravedad del delito y el hecho de no ocasionar al Estado los gastos que sí ocasionan las penas privativas de libertad. Pero también es una pena que tiene inconvenientes, pues puede ir en contra del principio de igualdad. Esto es, a pesar de que uno de sus pilares es el aspecto de “igualdad de sacrificio para todos los penados”, lo que significa que el juez o tribunal que impone la pena de multa ha de establecer la cantidad o cuota diaria teniendo en cuenta la situación económica del condenado, en la realidad puede vulnerarse el principio de igualdad por el hecho de que si se produce la insolvencia de un penado este pagará con una pena más grave por el mismo delito, la pena de responsabilidad personal subsidiaria. Otro de los inconvenientes es que no se respeta necesariamente el principio de responsabilidad personal, pues perfectamente la pena puede afectar a terceras personas como son los familiares del penado, y además nada impide que pueda ser pagada por otras personas distintas al penado<sup>70</sup>.

La pena de multa, en sus modalidades de días multa y multa proporcional, tiene poca presencia en los delitos de terrorismo. Aparece, al margen de los preceptos en los que se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en los delitos de financiación del terrorismo (art. 576 CP), en los que se ha recurrido a la multa proporcional, y en los delitos de colaboración con el terrorismo (art. 577 CP) y los de enaltecimiento y justificación del terrorismo (art. 578 CP). En todas estas infracciones la pena de multa, proporcional o días multa, aparece como pena cumulativa junto a la pena de prisión.

No resulta sencillo averiguar el motivo que ha llevado al legislador a recurrir a estas penas en estos delitos. Si acaso la pena de multa proporcional en el de financiación porque con la pena de multa se quiere también eliminar recursos económicos del sujeto que está dispuesto a financiar este tipo de actividades. Pues no se trata de que los medios económicos obtenidos sean los que se eliminen a través de la pena de multa: la retirada de los beneficios económicos es objeto del decomiso.

En el caso de la pena de multa en el sistema de días multa aplicable en el delito de enaltecimiento, se nos ocurre que dos pueden ser las razones que ha tenido en cuenta el

---

<sup>70</sup> Sobre la pena de multa, véase, entre otros, QUINTERO OLIVARES, *Parte general del derecho penal*, 5ª, 2015, 555; GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito: el sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito*, 5ª, 2016, 99 ss.

legislador para conminar este delito con aquella pena: una, al tratarse de una pena cumulativa a la de prisión, de esta manera se ha podido fijar una duración más corta para la pena de prisión (el delito se castiga con prisión de uno a tres años y multa). Y dos, y también relacionado con lo anterior, en la medida en que el delito de enaltecimiento tiene una pena de prisión de uno a tres años, es posible que esta pena se pueda suspender (si se cumplen los requisitos y condiciones de los arts. 80 ss. CP). Pues bien, en el caso de que se decida suspender la pena de prisión, en todo caso el sujeto deberá cumplir la otra pena cumulativa, la de multa, evitando así que la comunidad sienta que ha habido un acto terrorista condenado pero que finalmente ha quedado impune.

### *3.- Las penas privativas de derechos*

#### *A) Las penas privativas de derechos del art. 579 bis CP*

En el Preámbulo de la LO 2/2015 se ha hecho alusión específica a alguna de las penas privativas de derechos. Concretamente se alude a que “el artículo 579 bis incorpora, siempre que se den las circunstancias enumeradas en dicho precepto, las penas de inhabilitación absoluta y la novedosa pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia”.

En efecto, el art. 579 bis.1 CP ha establecido una cláusula general para la imposición de dos penas acumuladamente a las ya inicialmente previstas para cada uno de los delitos de terrorismo: la pena de inhabilitación absoluta y la pena de inhabilitación especial para para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre. Para el cálculo de su duración, siempre superior a la de la pena de prisión (o PPR) que se imponga, se ha optado por una cláusula con un límite mínimo y máximo: tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia. Y para establecer su duración concreta se establecen varios criterios en el propio precepto penal: a) la gravedad del delito, b) el número de delitos cometidos y c) las circunstancias que concurran en el delincuente.

Se introduce en la ley como fundamental novedad en las penas privativas de derechos la inhabilitación especial que se acaba de mencionar, ya que la pena de inhabilitación absoluta ya venía recogida en el CP con anterioridad a la reforma del año

2015, justificada su presencia en los delitos de terrorismo para evitar que condenados por estos delitos llegaran a ocupar cargos públicos o se representaran a cargos electos. Como se sabe, esta había sido una reivindicación frente al terrorismo interno que ha sufrido España durante años, antes de que llegara la preocupación por el terrorismo internacional.

En primer lugar, en cuanto a la pena de inhabilitación absoluta, según dispone el art. 41 CP, produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena<sup>71</sup>.

Con carácter general, la pena de inhabilitación absoluta puede aparecer de dos maneras: por un lado, puede imponerse como pena accesoria aparejada a la pena de prisión y por la misma duración que esta, o puede ser la pena principal con la que castiga un determinado delito, en cuyo caso su duración máxima oscila entre seis a veinte años (art. 40.1 CP). Sin embargo, como se ha indicado antes, en los delitos de terrorismo el art. 579 bis CP permite la imposición de la pena de inhabilitación absoluta por tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena privativa de libertad que se ha impuesto. Podría llegarse aquí incluso al supuesto de una inhabilitación con una duración indefinida en el caso de que la pena privativa de libertad impuesta sea la de PPR.

En los delitos de terrorismo la pena de inhabilitación absoluta parece cumplir fines propios de las penas y también medidas de seguridad, pues se pretende que la imposibilitar el acceso a cargos y funciones públicas al sujeto más allá del cumplimiento de la pena de prisión, no pareciendo suficiente con el tiempo que ha pasado alejado de la sociedad cumpliendo la privativa de libertad.

En segundo lugar, la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos. La justificación de esta pena también puede verse precedida por el hecho de que un terrorista de la banda terrorista ETA fuese detenido en el año 2009 en Vitoria donde era profesor en un colegio. Pero, no solo por este suceso, sino también por el hecho de que la Guardia Civil alertase en el año 2013 de que un 25 % de los profesores

---

<sup>71</sup> Sobre la interpretación de la pena de inhabilitación absoluta, sobre el significado de honores, cargos públicos y empleo público, véase, entre otros, PUENTE ABA, en: FARALDO CABANA/PUENTE ABA (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, 2013, 41 ss.; NUÑEZ FERNÁNDEZ, en: GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NUÑEZ FERNÁNDEZ, *Curso de derecho penal parte general*, 2ª, 2015, 798 ss., BOLDOVA PASAMAR, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2016, 65 ss.

Navarros eran de ideología pro etarra y un 5% de los mismos habría estado vinculado de forma directa con la banda terrorista ETA<sup>72</sup>. En última instancia, si se tiene en cuenta que entre los delitos de terrorismo se han incluido modalidades típicas consistentes en el adoctrinamiento, no parece necesario buscar muchos argumentos para explicar esta pena de inhabilitación especial, pensada para evitar el contacto con personas que son fácilmente influenciables y que podrían ser captadas fácilmente para los fines terroristas<sup>73</sup>.

### *B) Las penas privativas de derechos aplicables como penas accesorias*

En los arts. 54 a 57 CP se regula el régimen de penas accesorias. Estas penas no aparecen previstas en las figuras delictivas del Libro II del CP, sino que se imponen a través de esta regulación prevista de manera general. En esta regulación se diferencian dos supuestos en los que procede aplicar penas accesorias: el primero, el regulado en los arts. 54 a 56 CP, y que podría denominarse general, se refiere a los casos en los que el delito está castigado con pena de prisión. Esto significa que las penas accesorias dependen, en su imposición y duración, de la pena principal de prisión. Por tanto, dado que todos los delitos de terrorismo se castigan con pena de prisión, se podrá aplicar este régimen general sobre penas accesorias. La única limitación es que la pena que va a imponerse hipotéticamente como accesoria no esté prevista ya como principal. Esto significa que la pena de inhabilitación absoluta, que puede ser impuesta como accesoria a través del art. 55 CP, estará descartada en muchas ocasiones, ya que son muchos los delitos de terrorismo que van a ser castigados con pena de prisión de diez años o superior (condición que exige el art. 55 CP para la imposición de la inhabilitación absoluta como pena accesoria). El segundo régimen de penas accesorias es el citado en el art. 57 CP: un régimen especial porque se aplica dependiendo de la comisión de determinados delitos y supone también la imposición de penas accesorias especiales (las penas aparecen reguladas en el art. 48 CP).

Si se alude al régimen general de penas accesorias, las que sí podrían ser aplicadas, teóricamente al menos, son las mencionadas en el art. 56 CP: suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para derecho de sufragio pasivo e

---

<sup>72</sup> El dato que aparece en el texto ha sido ofrecido por periódico digital El economista digital en el año 2013. Enlace: <http://ecodiario.economista.es/espana/noticias/5330979/11/13/La-Guardia-Civil-advierte-de-la-relacion-de-los-profesores-navarros-con-ETA.html> (Fuente consultada el 23/06/2017).

<sup>73</sup> Para más detalles sobre esta pena de inhabilitación especial del art. 579 bis CP, véase, entre otros, CANO PAÑOS, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, 2015, 946 s.*

inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad y cargos tutelares o de protección de menores o cualquier otro derecho<sup>74</sup>.

Ahora bien, si se tienen en cuenta los efectos de la pena de inhabilitación absoluta, como se acaba de explicar pena principal en todos los delitos de terrorismo, y las penas de suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo e inhabilitación especial para empleo o cargo público, que se mencionarán a continuación, no parece que estas penas se puedan imponer como accesorias, pues la imposición de la pena de inhabilitación absoluta como principal ya lleva aparejados los efectos (y más) de estas segundas.

Porque la pena de suspensión de empleo o cargo público, según lo dispuesto en el art. 43 CP, priva del ejercicio de este durante el tiempo de la condena. Obviamente, con la imposición de la pena de inhabilitación absoluta el efecto es claramente mayor, pues se pierde ese empleo o cargo público, no solo el ejercicio.

La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, según lo dispuesto en el art. 42 CP, producirá como efecto la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere la pena, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce además la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de condena. En la Sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación<sup>75</sup>. Con la pena de inhabilitación absoluta el sujeto se ve privado de todos los honores, cargos y empleos públicos, los que ostenta y los que podría alcanzar durante el tiempo de la condena.

La pena inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, regulada en el art. 44 CP, priva al condenado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos<sup>76</sup>. Nuevamente, la pena de inhabilitación absoluta priva al sujeto de ser elegido para todo cargo o empleo público.

---

<sup>74</sup> Sobre el contenido y alcance de estas penas, y los requisitos para su aplicación como penas accesorias, véase, entre otros, PUENTE ABA; RAMOS VÁZQUEZ; GUINARTE CABADA; SOUTO GARCÍA; RAMOS VÁZQUEZ, todos ellos, en: FARALDO CABANA/PUENTE ABA (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, 2013, 75-95, 97-113; 115-128; 129-158; 159-186; 187.209; 211-228; BOLDOVA PASAMAR, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2016, 66-74.

<sup>75</sup> Sobre la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, y las diferencias con la pena de inhabilitación absoluta, véase, entre otros, PUENTE ABA, 80 ss.; MIR PUIG (C), *Derecho penal parte general*, 10ª, 2015, 743; BOLDOVA PASAMAR, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2015, 66 s.

<sup>76</sup> BOLDOVA PASAMAR en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2016, 67, explica la diferencia entre la inhabilitación especial para empleo o cargo público y la



Excluidas estas penas, del régimen general de penas accesorias solo parece posible la aplicación de las penas de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria, comercio (pena descrita en el art. 45 CP), o inhabilitación para el ejercicio de cualquier otro derecho, además de la inhabilitación para el ejercicio de cargos de protección de menores (pena detallada en su contenido en el art. 46 CP), que procede plantearla cuando el sujeto ha sido condenado a prisión no superior a 10 años (art. 56 CP).

Si se impone como pena accesoria, se trata de una pena no definitiva, es decir, una vez transcurrida la condena el penado podrá volver a ejercer la profesión, oficio, industria o comercio de cuyo ejercicio fue privado. A diferencia de las penas accesorias anteriormente mencionadas, para que proceda la imposición de esta la ley establece una exigencia principal, que exista una clara conexión entre el delito cometido y el derecho de cuyo ejercicio se va a privar al penado, es decir, se referirá a las labores el penado realizada al momento de cometer el delito y que tengan relación con el mismo y el bien jurídico que resultó perjudicado, sin que se vean afectados por la pena de inhabilitación especial los aspectos de la profesión del condenado que no tengan relación con el delito.

En relación con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de actividades profesionales o comerciales, BOLDOVA PASAMAR ha señalado la necesidad de que se especifique en la sentencia qué oficio, profesión o actividad industrial o comercial es la que se ve afectada por la pena, una concreción exigida legalmente en el art. 45 CP, siendo necesaria la motivación judicial en su imposición en el sentido de que se deberá establecer una conexión o relación directa entre el delito y la profesión para la que se inhabilita. Esta exigencia de conexidad la explica este autor desde el punto de vista de que la citada pena no ha de concebirse como una “condena al hambre” pues en cualquier caso no son estos los fines propios de la resocialización y de la reinserción a los que se orientan las penas, sino que el derecho al trabajo constitucionalmente reconocido se debe restringir únicamente en la medida de lo imprescindible, y , por consiguiente, solo en aquellos casos en los que la profesión, oficio, industria o comercio de que se trate haya sido utilizada como medio para delinquir. Otra cuestión distinta es

---

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo: se trata de penas perfectamente diferenciales, ya que la primera no implica la inelegibilidad para empleo o cargo público distinto (y no análogo) del que se ha visto privado (y ello si el empleo o cargo es electivo), mientras que la privación de este derecho abarca todos los cargos públicos (“derecho a ser elegido para cargos públicos”, en plural) –y no solo un determinado cargo como en la regulación anterior (art.37 del CP 73)-, que además sean electivos. En todo caso la pena de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo no afecta al cargo electivo que se ostente y tampoco impide por sí sola que se puedan obtener durante la condena empleos o cargos públicos no electivos.

que la privación ha de afectar a todas las facetas de una profesión u oficio concreto, y no restringirse a una determinada parcela o especialidad<sup>77</sup>.

Si unimos esta idea con el hecho de que en el condenado por terrorismo también va a ser condenado a pena de inhabilitación absoluta resulta que pueden plantearse casos en los que el condenado va a ver limitada de manera muy sustancial sus posibilidades de realizar una actividad laboral o profesional: la inhabilitación absoluta le priva de acceso a trabajar en el ámbito de la Administración, la inhabilitación especial para profesión, oficio, industria, comercio, le priva de desempeñar la actividad laboral para la que estaba formado. En un supuesto así las posibilidades de rehabilitación se complican, si se hace esta valoración desde el punto de vista de que el sujeto ha de renunciar a cometer delitos como forma de “ganarse la vida”.

Hasta aquí se ha explicado el régimen general de penas accesorias que se pueden imponer a través de los arts. 55 y 56 CP. Queda mencionar brevemente el régimen especial de penas accesorias del art. 57 CP.

A través de este precepto, que nos remite al artículo 48 CP, se pueden imponer tres penas: prohibición de residir en determinados lugares, prohibición de aproximarse a la víctima y prohibición de comunicarse con la misma<sup>78</sup>.

Hay que comenzar hablando aquí de la finalidad de estas penas privativas. En palabras de MAPELLI CAFFARENA, “se intenta neutralizar ‘el peligro que el delincuente representa’ para sus víctimas. Concorre, pues, en este conjunto de penas dos circunstancias poco comunes, por una parte, que existan personas que se benefician directamente de ellas y cuyos intereses son tenidos en cuenta a la hora de diseñar su gravedad y, por otra, que su fundamento más inmediato no sea la comisión de un hecho delictivo, sino la peligrosidad del autor del mismo. [...] La peligrosidad que debe valorar, en primer lugar, el órgano judicial es una peligrosidad criminal, es decir, la concurrencia de un riesgo cierto de que la víctima o su entorno pueda sufrir de nuevo un delito similar a manos del condenado. Pero el derecho no puede mostrarse insensible frente a los riesgos que otros derechos de las víctimas, no directamente protegidos por el derecho penal, pueden sufrir con los actos vindicativos posteriores de los condenados.

---

<sup>77</sup> BOLDOVA PASAMAR, en: GRACIA MARTÍN (coord), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2016, 69.

<sup>78</sup> Sobre la interpretación de estas penas accesorias, los requisitos para su aplicación y los delitos a los que resultan aplicables, véase, entre otros, SOUTO GARCÍA; FARALDO CABANA/RODRÍGUEZ MORO, todos ellos en: FARALDO CABANA/PUENTE ABA (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, 2013, 273-293; 295-319; 321-343; BOLDOVA PASAMAR, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2016, 76-80.

Por ejemplo, la posibilidad de que gracias a la obtención de ciertos beneficios o permisos el penado pueda regresar en poco tiempo al lugar de los hechos o a donde reside la víctima vulnerando la dignidad de la misma”<sup>79</sup>.

Esta prohibición ha tenido especial relevancia en los delitos de terrorismo, sobre todo en los casos de terrorismo etarra, pues en no pocas ocasiones el autor del delito y la víctima han sido de una misma localidad del País Vasco. Sonado fue el caso en el que un Etarra conservó su negocio, una cristalería, bajo la casa de una viuda a cuyo marido había asesinado, algo que atenta sin duda alguna contra la dignidad de las víctimas<sup>80</sup>.

En lo relativo a la prohibición de aproximarse a la víctima hay que hacer una referencia a la doble problemática que se nos plantea. Por un lado, se plantea el problema de qué es preferible que se señale en la sentencia a efectos de tal prohibición, si el lugar al que se prohíbe al acusado que se acerque, algo que parece más positivo por motivos de seguridad y simplificación, o el círculo de personas a las que se le prohíbe acercarse, algo que parece más eficaz y lógico teniendo en cuenta que hablamos de prohibición de acercarse a una persona independientemente de dónde esta esté. Otro problema que se nos plantea es como saber si el autor incumple esta medida de prohibición, tarea que se prevé muy difícil a no ser que dicha prohibición vaya aparejada del empleo de medios telemáticos para el control del cumplimiento de esta pena por el condenado<sup>81</sup>.

A la vista de la regulación sobre las penas privativas de libertad y privativas de derechos que pueden imponerse al condenado por terrorismo nos podemos encontrar con casos de homicidio terrorista en el que se impondrá la pena de PPR, con un mínimo de cumplimiento de veinte años para poder ser clasificado en tercer grado (art. 36 CP), eso sí, si cumple las condiciones y requisitos para dicha clasificación, además se le impondrá la pena de inhabilitación absoluta, con una duración superior a la de PPR como mínimo de seis años, como máximo de veinte años, la inhabilitación especial para el ejercicio de profesiones educativas, también con una duración superior a la de PPR como mínimo de seis años, como máximo veinte años, y como penas accesorias las del art. 57 CP (el art. 56, dada la duración de la pena de PPR, no podrá ser aplicado), esto es, prohibición de aproximarse a la víctima o familiares, prohibición de residir en

---

<sup>79</sup> MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª, 2005, 218 y 219.

<sup>80</sup> Fuente de la noticia: [http://elpais.com/diario/2008/07/17/espana/1216245605\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2008/07/17/espana/1216245605_850215.html). (Fecha de consulta: 09/06/1017).

<sup>81</sup> MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª, 2005, 222-223.

determinados lugares, y/o prohibición de comunicarse con la víctima o familiares, con una duración superior a la de PPR como mínimo de un año, como máximo de diez años.

Y el caso menos grave de delito terrorista, el de enaltecimiento o justificación del terrorismo, se puede llegar a castigar con prisión de tres años, multa de dieciocho meses, inhabilitación absoluta por un tiempo superior a la de prisión entre seis y veinte años, inhabilitación especial para el ejercicio de profesiones educativas por un tiempo superior a la de prisión entre seis y veinte años, en su caso, inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio de tres años, en su caso inhabilitación para el ejercicio de cargos de protección de menores de tres años. En este caso, a la vista de la regulación del art. 57 CP, podría quedar excluida la aplicación de las penas accesorias de este precepto.

#### *4.- Las medidas de seguridad: la libertad vigilada del art. 579 bis.2 CP*

Como regla general, las medidas de seguridad en el CP se han previsto para los sujetos sobre los que se puede formular un pronóstico de peligrosidad criminal y que ya han cometido un hecho delictivo pero que no son plenamente culpables del mismo, o son totalmente inculpables, porque procede aplicarles una de las causas de inimputabilidad o de semiimputabilidad reguladas en el art. 20.1, 2 y 3 CP. Así se deduce de la regulación de las medidas de seguridad prevista en los arts. 95 ss. CP.

Ahora bien, como consecuencia del desarrollo de los planteamientos del DP del enemigo al que nos hemos referido en el apartado anterior, y relacionado también con otra de las ideologías que están impulsando las reformas penales de los últimos años, la idea de seguridad, desde la reforma del CP operada por la LO 5/2010, ampliando esta regulación en la reforma de la LO 1/2015, se ha previsto la posibilidad de que a personas culpables penalmente, y peligrosas criminalmente, se les pueda imponer la doble consecuencia jurídica: la pena que corresponda al delito cometido y una medida de seguridad, concretamente la libertad vigilada. La regulación y contenido de la libertad vigilada aparece en el art. 106 CP.

A primera vista si se piensa en posibles categorías de delincuentes culpables y peligrosos criminalmente a los que se les podría aplicar la doble consecuencia jurídica inmediatamente se podría pensar en el delincuente terrorista. Pues bien, esta suposición se ve confirmada en el actual art. 579 bis.2 CP. En este precepto se regula la aplicación de la medida de seguridad de libertad vigilada al condenado por un delito, grave o menos grave, de terrorismo. Y obvio es decirlo, todos los delitos de terrorismo son delitos graves o menos graves, no hay delitos leves de terrorismo.

La libertad vigilada es una medida de seguridad que va a ser ejecutada una vez el sujeto haya cumplido la pena impuesta por el delito cometido. Como medida de seguridad que es, su imposición depende de que el sujeto sea peligroso criminalmente. Ahora bien, en el caso del terrorismo el art. 579 bis.2 CP hace una presunción, en ocasiones *iuris et de iure*, en otras (las menos) *iuris tantum*, de peligrosidad criminal<sup>82</sup>:

Si el sujeto comete un delito grave de terrorismo, y delito grave es el que es castigado por la ley con pena de prisión superior a cinco años, la ley presume, sin permitir prueba en contrario, que se trata de un sujeto peligroso criminalmente, pues en este caso el juez obligatoriamente ha de imponer la medida de libertad vigilada, con una duración entre cinco y diez años.

Si el sujeto comete un delito menos grave, pero es la primera vez que lo hace, en este caso la ley presume que se trata de un sujeto peligroso criminalmente, pero se admite la prueba en contrario, pues la imposición de la medida se hace depender de si el sujeto es o no peligroso. Pero si comete varios delitos menos graves, o ya no es delincuente primario, en estos casos nuevamente la ley presume que se trata de una persona peligrosa criminalmente, por tanto, el juez obligatoriamente ha de imponer la medida de libertad vigilada con una duración entre uno y cinco años.

La regulación de la medida de seguridad de libertad vigilada plantea varios problemas que aquí se van a mencionar<sup>83</sup>. En primer lugar, genera la duda de si se está sancionando doblemente al sujeto al que se le impone, por el mismo hecho delictivo, una pena y una medida de libertad vigilada. En segundo lugar, resulta problemático que el legislador haya hecho una presunción legal, generalmente irrefragable, de peligrosidad criminal en el delincuente terrorista. Se hace esta observación desde la consideración de que dentro de los delitos terroristas graves, castigados con prisión superior a cinco años, se incluyen conductas muy diversas entre sí: está, sí, el homicidio terrorista, pero también está el delito de “aborto terrorista”, o las lesiones al feto, dolosas o imprudentes, terroristas.

---

<sup>82</sup> Sobre la aplicación de esta medida de seguridad a condenados por delitos de terrorismo, véase, entre otros, SIERRA LÓPEZ, *La medida de libertad vigilada*, 2013, 105. Una previsión que se ha calificado de innecesaria por CANO PAÑOS, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, 947, pues si está pensada para delincuentes peligrosos, se ha podido comprobar que los sujetos condenados por terrorismo, tras el cumplimiento de una larga condena, cuando son puestos en libertad tal peligrosidad es prácticamente inexistente.

<sup>83</sup> Sobre la interpretación de la medida de seguridad de la libertad vigilada aplicable a culpables y peligrosos criminalmente, véase, entre otros, SIERRA LÓPEZ, *La medida de libertad vigilada*, 2013, 115-118.

En tercer lugar, también genera problemas de compatibilidad entre la pena privativa de libertad y la medida de libertad vigilada. De entrada, el juez sentenciador tiene que imponer las dos consecuencias en la sentencia condenatoria, pero la ejecución de la medida de seguridad se pospone hasta que se haya finalizado el cumplimiento de la pena de prisión acordada. Y es aquí donde pueden surgir los problemas. Porque el cumplimiento de la pena de prisión no significa necesariamente que el sujeto ha de estar encarcelado todo el tiempo fijado en la sentencia, pues puede alcanzar el régimen de tercer grado (eso sí, cumpliendo los requisitos legales), lo que significa que puede estar en un régimen de semilibertad, o puede obtener la libertad condicional. Si el sujeto es condenado a prisión y libertad vigilada, aparecerán problemas para compaginar estas dos sanciones: si el sujeto es peligroso criminalmente, por eso se impone libertad vigilada, pareciera que no se podrá ser acordado el tercer grado, o la libertad condicional, por tanto, el sujeto tendría que cumplir la pena íntegra y, una vez finalizada la pena, cumpliría la libertad vigilada. Pero si se descarta esta interpretación, es decir, si se admite que a estos sujetos también se les puede conceder el tercer grado, o la libertad condicional, si cumplen los requisitos legales, y así se establece además en el propio CP (con requisitos más exigentes para el tercer grado o la libertad condicional en los condenados por terrorismo, entre otros supuestos), entonces en estos casos no se ejecutará la libertad vigilada, pues si el sujeto está en libertad condicional significa que el grado de peligrosidad es bajo o nulo, por tanto, no tiene sentido ejecutar una medida pensada para anular la peligrosidad criminal. Es más, como se explica más adelante, si el sujeto obtiene la libertad condicional, esta va acompañada de obligaciones o prohibiciones que coinciden básicamente con las de la libertad vigilada. Como la libertad condicional aún es cumplimiento de la pena de prisión, durante este tiempo el sujeto está sometido a control y ha de cumplir determinadas obligaciones, lo que significa que la libertad vigilada, si a pesar de todo se tiene que cumplir, comenzaría su cumplimiento una vez finalizado el plazo de la libertad condicional.

En cuarto lugar, la medida de libertad vigilada también plantea problemas en relación con la PPR. Como se sabe esta pena tiene una duración temporal indeterminada, pues partiendo del tiempo mínimo de cumplimiento, para la clasificación en tercer grado en terrorismo veinte años, para la libertad condicional veinticinco años, la permanencia en el centro penitenciario dependerá del informe sobre reinserción/peligrosidad criminal. Nuevamente, nos encontramos con el problema de incoherencia porque a través de la medida de seguridad se vigilará por pronóstico de

peligrosidad a quien se ha permitido excarcelar precisamente porque no es peligroso. Es más, si se ha excarcelado al sujeto porque no es peligroso criminalmente, esto se hará a través de la libertad condicional, lo que significa que el sujeto está sometido a controles a través de obligaciones y prohibiciones similares a las que se imponen en la libertad vigilada, por tanto, la medida no es necesaria. Esta previsión lo que viene a demostrar es una especie de “ensañamiento” del legislador con los condenados a PPR, pues se ha añadido la libertad vigilada aun cuando esta figura precisamente está concebida para aquellos sujetos que deben ser excarcelados por finalización de su condena, aunque se presume su peligrosidad, algo diametralmente opuesto a lo que ocurre con la PPR<sup>84</sup>.

No tiene mucho sentido la imposición necesaria de libertad vigilada para delitos castigados con PPR ya que se produce una clara contradicción en el sentido de que la excarcelación necesita una valoración favorable de reinserción del reo, por lo tanto, si se establece favorablemente que está reinsertado la imposición de la libertad vigilada carece de sentido, ya que su finalidad es minimizar los riesgos de reincidencia una vez que se ha cumplido la pena.

Para finalizar este apartado, si el cumplimiento de la medida de libertad vigilada se hace depender realmente del presupuesto que justifica su imposición, la peligrosidad criminal, entonces se llega a la conclusión de que se imposición en sentencia condenatoria puede tener un efecto meramente simbólico, como quien dice de cara a la galería, pues en la realidad tal medida no se ejecutará. Veamos más detenidamente esta afirmación.

Como se ha expuesto ya, en los delitos de terrorismo la libertad vigilada es obligatoria, lo que plantea un problema práctico de difícil solución. Como se ha explicado, requiere su imposición judicial en sentencia estableciendo su duración, pero se pospone la ejecución hasta que no se haya cumplido la pena privativa de libertad. Cuando se aproxima el plazo del posible cumplimiento de la medida de seguridad, al menos dos meses antes de su cumplimiento, el juez de vigilancia será quien proponga su contenido concreto o su interrupción. Como el plazo entre la imposición de la libertad vigilada en la sentencia y su cumplimiento, después de la pena de PPR, va a ser al menos de veinticinco años, el tribunal sentenciador tiene como opciones modificar las obligaciones y prohibiciones impuestas, reducir la duración de la libertad vigilada, poner fin a la misma si el pronóstico positivo de reinserción la considera innecesaria o

---

<sup>84</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 242, quien ha utilizado el término ensañamiento en la respuesta sancionatoria prevista por el CP para los terroristas.

contraproducente, o dejar sin efecto la libertad vigilada si en el momento de concretar el contenido se da el pronóstico favorable de reinserción social, lo que en PPR será necesario para obtener la suspensión de la ejecución y salir en libertad<sup>85</sup>. Como se ve, de las dos sanciones impuestas en sentencia condenatoria puede que finalmente solo se cumpla una de ellas, por lo que la otra tiene una mera presencia testimonial. Para que la medida efectivamente sea ejecutada será necesario que el sujeto siga presentando el pronóstico de peligrosidad criminal. Pero si la medida de libertad vigilada acompaña a la pena de PPR la peligrosidad criminal significará que el sujeto no puede salir de prisión, continuando con el cumplimiento de la pena hasta que desaparezca el peligro.

Por todo lo expuesto se puede concluir que la justificación de la libertad vigilada se torna complicada en relación con los delitos de terrorismo en general y en especial para aquellos castigados con PPR, pudiéndose justificar únicamente si entendemos la misma como una ampliación del control del sujeto tras el plazo de revisión para casos excepcionales y cambiando la legislación haciendo para todo caso opcional su imposición.

##### *5. La responsabilidad civil derivada de los delitos de terrorismo*

Las penas y las medidas de seguridad son las dos consecuencias penales que se pueden derivar de los delitos previstos en nuestro CP.

Pero la comisión de un delito también puede generar otra responsabilidad, de naturaleza civil, porque el delito puede suponer en muchas ocasiones la producción de un daño que ha de ser reparado y/o indemnizado<sup>86</sup>.

Como su propio nombre indica, la responsabilidad derivada del delito tiene naturaleza civil, pero su regulación básica se encuentra en los arts. 110 a 122 CP.

En cuanto a los delitos de terrorismo, que es lo que realmente nos interesa, existe una ley especial relativa al resarcimiento a las víctimas incluyéndose aquí el resarcimiento de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos. Es la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.

Del preámbulo de esta Ley se deducen los motivos que han llevado al legislador a aprobar esta ley especial: se han tenido en cuenta los principios de memoria, dignidad e

---

<sup>85</sup> OTERO GONZÁLEZ, en: LANDA GOROSTIZA(dir.)/GARRO CARRERA/ORTUBAY FUENTES (coords.), *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015*, 2016, 95-97.

<sup>86</sup> El art. 110 CP establece el contenido de la responsabilidad civil: esta comprende 1) la restitución, 2) la reparación del daño, 3) la indemnización de perjuicios materiales o personales.



igualdad así como el especial reconocimiento y derecho a obtener una reparación del daño por parte de las víctimas de este tipo de delitos, en especial a las víctimas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, hasta que ha aparecido el terrorismo yihadista eran estadísticamente los que más sufrían este tipo de delitos<sup>87</sup>.

Esta interesante destacar la mención que hace la Ley a qué personas serán sujetos beneficiarios de esta ley (art. 3): no solo los que sufran la acción terrorista por parte de organizaciones o grupos criminales que tengan como objetivo subvertir el orden constitucional y la paz pública, sino también a las víctimas de actos terroristas que persigan los mismos fines pero que sean llevados a cabo por autores individuales<sup>88</sup>.

En cuanto a la responsabilidad civil derivada de este tipo de delitos, en el art. 20 Ley 29/2011 se establece que, de manera extraordinaria, ya que esto como bien sabemos no ocurre en otros tipos de delitos donde la responsabilidad civil es obligación de abono por parte del autor del hecho que ha generado el daño<sup>89</sup>, será el Estado quién asuma el abono de las indemnizaciones correspondientes, impuestas en sentencia firme en concepto de responsabilidad civil, por la comisión de alguno de los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley. Esto encuentra justificación en el mismo Preámbulo citado anteriormente, pues se entiende que, al ser unos delitos tan graves, que producen multitud de muertes y que constituyen un ataque directo al propio

---

<sup>87</sup> El preámbulo de la ley establece que: “El apoyo integral que persigue representa el esfuerzo compartido de reparación que las víctimas y sus familias merecen, inspirado por los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad [...] Los poderes públicos garantizarán que las víctimas sean tratadas con respeto a sus derechos y para asegurar la tutela efectiva de su dignidad. Por ello esta Ley, a través de su sistema de ayudas, prestaciones y condecoraciones, quiere rendir un especial reconocimiento a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y a las Fuerzas Armadas de España por la eficacia siempre demostrada en la lucha contra la amenaza terrorista y porque, lamentablemente, son las que han aportado el mayor número de víctimas mortales y de heridos tanto en los ataques terroristas cometidos en territorio nacional como en los perpetrados por el terrorismo internacional”.

<sup>88</sup> El art. 3 Ley 29/2011 dispone lo siguiente: “La presente Ley será de aplicación, a quienes sufran la acción terrorista, definida ésta como la llevada a cabo por personas integradas en organizaciones o grupos criminales que tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. Será aplicable igualmente, a las víctimas de los actos dirigidos a alcanzar los fines señalados en el párrafo precedente aun cuando sus responsables no sean personas integradas en dichas organizaciones o grupos criminales”. En esta Ley se utiliza la descripción de las finalidades terroristas que en esta fecha estaban presentes en el CP, subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. Ha de estarse a la nueva regulación penal de los delitos de terrorismo, con la ampliación que se ha realizado en la definición también de los fines terroristas, para la aplicación de esta Ley sobre reparación a las víctimas.

<sup>89</sup> Sobre los sujetos obligados al pago de la responsabilidad civil (sujetos que han cometido el delito, los responsables subsidiarios, los responsables a título lucrativo), véase, entre otros, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, en: GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Curso de derecho penal parte general*, 2ª, 2015, 979 y ss.; GÓMEZ RIVERO, en: GÓMEZ RIVERO (dir.), *Nociones fundamentales de derecho penal parte general volumen I*, 2ª, 2015, 542 y ss.; ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2016, 257-262.

Estado de derecho, es el Estado el que debe de garantizar el resarcimiento de las víctimas.

Es obvio que, aunque el Estado asuma dicha obligación de resarcimiento de la responsabilidad civil a las víctimas, eso no da lugar a que este se convierta en responsable principal del abono de la misma, ya que el responsable directo sigue siendo el autor del delito y es él quien deberá satisfacer dicha obligación. Por eso, el art. 21 de la Ley regula el derecho de subrogación del Estado en la acción de responsabilidad civil que le correspondería a la víctima hasta la cuantía que ha sido satisfecha por el Estado. En el caso de que la sentencia reconozca a la víctima más indemnización de la que ha percibido por el Estado en virtud de esta Ley, en ese caso, obviamente, podrá ejercer la acción civil sobre el responsable o responsables del delito en la cuantía que supere a dicha indemnización percibida por el Estado<sup>90</sup>.

#### *6.- Consecuencias accesorias. Especial mención al decomiso*

Entre las consecuencias accesorias que pueden imponerse por la comisión de un delito, aquí de terrorismo, merece especial mención la nueva regulación del decomiso, reformado profundamente con la LO 1/2015. Las otras consecuencias jurídicas reguladas en el art. 129 CP, cuando se utilizan entes carentes de personalidad jurídica para la comisión del delito, no ofrecen especiales particularidades en materia de terrorismo.

En cuanto al decomiso, se trata sin duda de una consecuencia jurídica importante y efectiva contra la delincuencia organizada. El Consejo Europeo viene estableciendo como un objetivo fundamental para combatir la delincuencia de estas características la necesidad de privar a la delincuencia organizada de los beneficios obtenidos con su actividad ilícita<sup>91</sup>.

La regulación del decomiso está prevista en los arts. 127 a 128 CP, diferenciando diversas modalidades de decomiso:

---

<sup>90</sup> Artículo 21: “1. El Estado se subrogará en las acciones que los perceptores de las indemnizaciones y prestaciones recibidas en aplicación de esta Ley puedan ejercer contra los responsables de los actos de terrorismo hasta el límite de la indemnización satisfecha por el Estado. A estos efectos deberán, con carácter previo a la percepción de las ayudas y prestaciones, transmitir al Estado las acciones civiles correspondientes./ 2. Los destinatarios de las indemnizaciones y prestaciones por terrorismo a quienes la sentencia judicial hubiera reconocido derechos de resarcimiento por un importe superior al recibido del Estado en aplicación de esta Ley, conservarán la acción civil para reclamar la diferencia a los responsables de la acción delictiva causante de los daños”.

<sup>91</sup> Así lo menciona AGUADO CORREA, *RECPC* 15-05 (2013), 8.

- Decomiso directo (art. 127 CP): es la modalidad tradicional de decomiso. Consiste en la pérdida definitiva de los efectos, instrumentos y ganancias obtenidos como consecuencia de la infracción cometida<sup>92</sup>.

- Decomiso ampliado (Art. 127 bis.): CORCOY BIDASOLO/CASTELLVÍ MONSERRAT definen este como un tipo de decomiso que “se aplica únicamente sobre sujetos que han sido condenados por determinados delitos, privándoles de efectos y ganancias (se excluyen de esta modalidad los medios o instrumentos) que provienen de otras actividades delictivas distintas a los hechos por los que se les condena y que no han sido objeto de prueba plena. A diferencia del decomiso ordinario, que recae sobre los objetos que derivan directa o indirectamente del delito por el que se condena al acusado, en el decomiso ampliado el objeto de la consecuencia accesoria abarca efectos y ganancias procedentes de distintos delitos a los que han motivado la condena penal. Aquí el decomiso se extiende más allá de aquellos bienes y ganancias cuyo nexo causal con el delito objeto de la condena está probado, sustituyéndose la prueba plena de su origen ilícito por un sistema *iuris tantum* de presunciones”<sup>93</sup>.

Este art. 127 bis CP, introducido *ex novo* en la reforma de 2015, establece los requisitos para aplicar este tipo de decomiso: 1) Que haya sido el autor condenado por uno de los delitos que figuran en el listado de dicho artículo; 2) Que existan indicios de que dichos bienes provienen de una actividad delictiva; 3) Que el sujeto no acredite su origen ilícito<sup>94</sup>. Esta modalidad de decomiso se aplica a un catálogo de delitos, entre ellos se menciona expresamente los delitos de terrorismo (en la letra r de este precepto).

---

<sup>92</sup> Sobre esta clase de decomiso, véase, entre otros, AGUADO CORREA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal. Tomo I. Artículos 1-137*, 2015, 1003-1012; CORCOY BIDASOLO, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 443-445; CORCOY BIDASOLO/CASTELLVÍ MONSERRAT, en: CORCOY BIDASOLO/GÓMEZ MARTÍN (dirs.), *Manual de derecho penal, económico y de empresa, parte general y parte especial, tomo II*, 2016, 188; GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2106, 233 ss.

<sup>93</sup> CORCOY BIDASOLO/CASTELLVÍ MONSERRAT, en: CORCOY BIDASOLO/ GÓMEZ MARTÍN (dirs.), *Manual de derecho penal, económico y de empresa, parte general y parte especial, tomo II*, 2016, 190.

<sup>94</sup> Sobre la interpretación de esta modalidad del decomiso, véase, entre otros, AGUADO CORREA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal. Tomo I. Artículos 1-137*, 2015, 1013-1024; CORCOY BIDASOLO, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 447-449; FERNÁNDEZ PANTOJA, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, 283-284, 286-289; VIDALES RODRÍGUEZ, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (coords.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2ª, 2015, 397-401.

- Decomiso sin condena (art. 127 ter.): En palabras de AGUADO CORREA: “el decomiso de activos sin condena penal es una herramienta considerada fundamental para la recuperación de los productos y los instrumentos de la delincuencia organizada y del terrorismo<sup>95</sup>”.

Es un tipo de decomiso que no requiere sentencia condenatoria. Para la imposición de esta medida, que es facultativa, se tienen que dar todos los siguientes requisitos: 1) Que la situación patrimonial ilícita quede probada en un proceso contradictorio; 2) Que no haya sido posible concluir el proceso penal con una sentencia condenatoria por unos motivos determinados; 3) Que la persona contra la que se dirige el decomiso haya sido formalmente acusada o tenga la consideración de investigada. Además de todos esos motivos, deberá concurrir alguno de los siguientes: 1) Que el sujeto haya fallecido o padezca una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos; 2) Que se encuentre en rebeldía; 3) Que no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse esta extinguido<sup>96</sup>.

- Decomiso de bienes transferidos a terceros (art. 127 quáter): Este tipo de decomiso permite privar de bienes que han sido fruto de una actividad delictiva pero que no se encuentran en manos del autor de la misma sino de una persona ajena a los hechos delictivos. Se podrá aplicar cuando: 1) Los efectos o ganancias de origen delictivo se hubieran adquirido con conocimiento de que procedan de una actividad ilícita o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar de su origen ilícito.; 2) Otros bienes de origen ilícito se hubieran adquirido con conocimiento de que de este modo se dificultaba el decomiso o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar de su origen ilícito<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> AGUADO CORREA, *RECPC* 15-05 (2013), 5.

<sup>96</sup> Sobre esta modalidad de decomiso, introducido en la reforma de 2015, véase, entre otros, AGUADO CORREA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal. Tomo I. Artículos 1-137*, 2015, 1025-1029; CORCOY BIDASOLO, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 449-450; FERNÁNDEZ PANTOJA, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, 278-283; VIDALES RODRÍGUEZ, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (coords.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2ª, 2015, 402-403.

<sup>97</sup> Sobre la interpretación de esta modalidad de decomiso, también introducido en la reforma de 2015, véase, entre otros, AGUADO CORREA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal. Tomo I. Artículos 1-137*, 2015, 1031-1038; CORCOY BIDASOLO, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 451; FERNÁNDEZ PANTOJA, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios*

- Decomiso por actividad delictiva continuada (arts. 127 quinquies y sexies): Tiene la misma estructura, supuestos en los que cabe y finalidades que el decomiso ampliado, con la peculiaridad de que solo puede imponerse este tipo de decomiso cuando haya probados una multiplicidad de actos delictivos y cuando de ellos se derive un beneficio superior a 6000 euros<sup>98</sup>.

- Decomiso por valor equivalente (art. 127.3 y 127 septies): En palabras de CORCOY BIDASOLO/CASTELLVÍ MONSERRAT, “el decomiso por valor equivalente permite la privación de bienes de origen ilícito cuando no resulte posible decomisar los instrumentos, efectos o ganancias del delito, o cuando éstos hayan disminuido de valor respecto del momento de su adquisición. Los bienes de origen ilícito que se decomisen deberán tener un valor económico equivalente a los objetos que no se han podido encontrar, o a la disminución de valor que hayan experimentado. Ello obliga al órgano judicial a que en la sentencia determine el valor de los bienes que se deberían haber decomisado, no siendo aceptable en este punto la indeterminación [...] el decomiso por valor equivalente deberá imponerse obligatoriamente, con independencia de las causas por las cuales no se han podido decomisar los bienes de origen delictivo con su valor íntegro”<sup>99</sup>.

Esta obligatoriedad se ha visto ampliada por numerosas Decisiones Marco de la UE, en lo que a nosotros nos interesa en materia de delitos terroristas es la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, sobre el decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, la que amplía este ámbito de obligatoriedad del decomiso en palabras de AGUADO CORREA: “encomendando a los jueces y tribunales acordarlo respecto de aquellos efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal, o bien cuando se trate

---

sobre el Código penal reformado (*Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015*), 2015, 284-285; VIDALES RODRÍGUEZ, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (coords.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2ª, 2015, 406.

<sup>98</sup> Sobre su interpretación, introducido una vez más con la reforma de 2015, véase, entre otros, AGUADO CORREA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal. Tomo I. Artículos 1-137*, 2015, 1041-1046; CORCOY BIDASOLO, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 452-455; FERNÁNDEZ PANTOJA, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, 286-288; VIDALES RODRÍGUEZ, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (coords.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2ª, 2015, 408-411.

<sup>99</sup> CORCOY BIDASOLO/CASTELLVÍ MONSERRAT, en: CORCOY BIDASOLO/ GÓMEZ MARTÍN (dirs.), *Manual de derecho penal, económico y de empresa, parte general y parte especial*, tomo II, 2016, 198.

de delitos de terrorismo, con independencia de si estos últimos se cometen en el seno de una organización o grupo terrorista”<sup>100</sup>.

La regulación del decomiso por valor equivalente permite ejecutar esta consecuencia sobre bienes, efectos o ganancias de origen ilícito y también sobre los que tengan un origen lícito que pertenezca al sujeto responsable del delito<sup>101</sup>.

### *7.- Consecuencias específicas de los artículos 578 y 579*

En estos preceptos se establecen determinadas consecuencias accesorias, también aplicables como medidas cautelares, para el caso de que se cometa un delito de enaltecimiento o justificación pública del terrorismo. Concretamente, se dispone que el juez o tribunal acuerde la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Si el delito se comete a través de tecnologías de la información y la comunicación, en este caso se acordará la retirada de los contenidos.

Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal también podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión.

b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.

Parece esta una consecuencia accesoria específica muy necesaria en relación con este tipo de delitos, ya que la no destrucción o borrado del contenido mismo daría lugar a que las consecuencias perjudiciales que se derivan del delito persistieran en el tiempo,

---

<sup>100</sup> AGUADO CORREA, *RECPC* 15-05 (2013), 5.

<sup>101</sup> Sobre la interpretación del art. 127 septies CP, véase, entre otros, AGUADO CORREA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal. Tomo I. Artículos 1-137*, 2015, 1047-1048; CORCOY BIDASOLO, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 455; VIDALES RODRÍGUEZ, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (coords.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2ª, 2015, 412.

pudiendo llegar a nuevas personas con el riesgo de contagio criminal<sup>102</sup>.

A título ejemplificativo sobre esta cuestión, conviene citar aquí la Sentencia 9/17 del Juzgado central de Instrucción número 5 de la AN en su sala de lo penal. Este caso ha creado un gran revuelo social entorno a unos comentarios publicados por un usuario de la red social Twitter en los que hacía determinadas bromas con el asesinato del subsecretario de la presidencia franquista Luis Carrero Blanco a manos de ETA. El juez entendió dichos comentarios constitutivos de un delito de humillación a las víctimas del terrorismo recogido en el art. 578.1 CP y, en el fallo, a parte de la condena a un año de prisión, de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo de la condena y de inhabilitación absoluta por tiempo de 7 años, ha condenado al acusado a la retirada de los mensajes de la red social.

#### *8.- La detención incomunicada por delitos de terrorismo*

La LECrim establece ciertas particularidades en lo relativo a la medida cautelar de la detención cuando se lleva a cabo respecto de una persona que ha cometido un delito de terrorismo. Fundamentalmente esas particularidades se refieren a la ampliación del plazo legal máximo de detención y en la posibilidad de la prisión incomunicada.

Centrándonos en primer lugar en las peculiaridades de la duración de esta detención a personas que han cometido o pueden haber cometido un delito de terrorismo, tenemos que hacer mención en primer lugar al art. 17.2 CE, donde se establece que “la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”. Pero es en la propia CE, en el art. 55.2, donde se reconoce que a través de una LO se podrá suspender este derecho (entre otros) para determinadas personas en relación con las investigaciones que correspondan con bandas armadas o elementos terroristas.

De esta manera, en caso de delitos cometidos por “persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes”, se permite prolongar la detención más allá del plazo ordinario de setenta y dos horas, dada la

---

<sup>102</sup> Sobre la interpretación de estas consecuencias accesorias previstas de manera específica para los delitos de terrorismo, véase, entre otros, CASTELLVÍ MONSERRAT, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 1746, 1747; OLMEDO CARDENETE, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Sistema de Derecho penal parte especial*, 2ª, 2016, 1439; CANCIO MELIÁ, en: MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento práctico penal*, 2016, 1960.

complejidad que caracteriza a las operaciones antiterroristas, para las cuales este plazo resulta habitualmente insuficiente para investigar las complicadas tramas de esta forma organizada de delincuencia. En concreto, tal posibilidad se prevé en el art. 520 bis.1 LECrim, donde se autoriza que en estos casos se prorrogue la detención “el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas”. Esta eventual prórroga de la detención está condicionada a que la policía la solicite, mediante comunicación motivada. Así pues, cumpliéndose estos requisitos, toda persona detenida como presunto partícipe de un delito de terrorismo puede llegar a estar privado de libertad cinco días hasta su puesta a disposición del tribunal<sup>103</sup>.

En cuanto a la detención incomunicada, que es la otra peculiaridad en esta materia, y que también puede acordarse respecto del sujeto que ha sido condenado, no solo por tanto como medida cautelar, lo normal es que se practique la detención comunicada que no lleva aparejada una prohibición del disfrute de los derechos reconocidos en los artículos 520 a 527 LECrim. No obstante, se prevé de manera extraordinaria la detención incomunicada para aquellos casos en los que si fuese comunicada dicha detención no se pudiese garantizar la correcta efectividad de la investigación en los términos que señala el art. 509.1 LECrim. Este mismo precepto establece que la duración máxima de la detención incomunicada es cinco días, art. 509.2 LECrim, no obstante, tal como se dispone en este mismo párrafo, en los casos en los que la persona detenida sea por integración en banda armada o individuos terroristas o rebeldes puede prorrogarse la incomunicación por un plazo máximo de otros cinco días.

Se prevé incluso la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que conozca de la causa ordene de nuevo la incomunicación, por un plazo que esta vez no será superior a tres días, del sujeto una vez que el juez ha dictado auto decretando su ingreso en prisión. En resumen, cuando estemos ante un caso de delito de terrorismo el supuesto de detención incomunicada puede durar hasta un plazo de trece días.

En cuanto a la justificación de la detención incomunicada para delitos de terrorismo, el TC se ha pronunciado jurisprudencialmente estableciendo que “el contexto de los delitos de terrorismo” basta como fundamento para llevar a cabo la detención incomunicada<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> Para más detalles, véase, entre otros, BERNARDO SAN JOSÉ/DE PADURA BALLESTEROS en: BACHMAIER WINTER (dir.), *Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales*, 2012, 109 s.

<sup>104</sup> Por ejemplo, tal interpretación aparece en la STC 127/2000, de 16 de mayo y en la STC 7/2004, de 9 de febrero.



La dimensión de la detención incomunicada podemos deducirla del art. 527 LECrim, en el que se dispone que “el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso: a) Designar un abogado de confianza; b) Comunicarse con todas o algunas de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con autoridad judicial, el ministerio fiscal y el médico forense; c) Entrevistarse reservadamente con su abogado; d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención”.

En palabras de OBACH: “Se mantiene la necesidad de que sea la autoridad judicial quién acuerde la incomunicación tanto de la detención como de la prisión provisional, aunque se habilita tanto a la Policía Judicial como al Ministerio Fiscal para acordar la privación de estos derechos si se instan en un plazo máximo de veinticuatro horas dentro del cual el juez habrá de pronunciarse sobre la solicitud”<sup>105</sup>.

No obstante, en relación con el contenido de la incomunicación, debe advertirse que tres de los seis jueces centrales de Instrucción que existen en España, encargados de la instrucción de los delitos de terrorismo, están aplicando desde 2006 limitaciones a la incomunicación no previstas en la ley e incluso algunas contrarias a lo prevenido en el art. 527 de la LECrim<sup>106</sup>. Nos referimos al denominado “Protocolo Garzón”, cuyo origen -de ahí su nombre- se encuentra en un Auto de 12 de diciembre de 2006 dictado por el magistrado juez Baltasar Garzón, titular del juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional. Este protocolo comprende, en esencia, un sistema de supervisión mediante grabación de vídeo constante de los centros de detención policial y las salas de interrogatorio, el examen por parte de un médico libremente elegido por el detenido, y la posibilidad de comunicar a la familia del detenido el hecho de la detención y el lugar de la misma<sup>107</sup>.

Conviene centrarse en esta cuestión del llamado protocolo garzón o protocolo anti tortura. Dicho auto ordenó por primera vez la adopción de una serie de medidas para la prevención de la tortura y malos tratos respecto de once presuntos terroristas detenidos en Ceuta bajo el régimen de incomunicación. Estas medidas se adoptan, en palabras del

---

<sup>105</sup> OBACH, en: ALONSO- CUEVILLAS SAYROL, *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*, 2016, 160.

<sup>106</sup> Así lo afirman tajantemente BERNARDO SAN JOSÉ/DE PADURA BALLESTEROS, en: BACHMAIER WINTER (dir.), *Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales*, 2012, 114.

<sup>107</sup> Sobre el origen del “Protocolo Garzón”, véase BERNARDO SAN JOSÉ/DE PADURA BALLESTEROS en: BACHMAIER WINTER (dir.), *Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales*, 2012, 114; OBACH, en: ALONSO- CUEVILLAS SAYROL, *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*, 2016, 161.

juez Garzón, “no porque este Juzgado tenga sospecha de tortura o malos tratos, sino para prevenir la propia acción de los funcionarios y los derechos de los detenidos. En este sentido se consideran necesarias una serie de limitaciones a la incomunicación, en cuanto esta medida subsista y se aplique, como ahora, a casos de terrorismo”<sup>108</sup>.

En los casos en los que se ha producido la detención incomunicada de un sujeto por delitos de terrorismo la policía deberá informarle igualmente de los hechos que se le imputan, de las razones por las cuales se ha procedido a su detención y de los derechos que tiene. Estos derechos son los recogidos en el art. 520 LECrim.

Además de esos derechos hay que añadir el derecho a solicitar el *habeas corpus* si considera que su detención no está justificada legalmente o que transcurre en condiciones ilegales. Aunque este derecho no está incluido en el catálogo de derechos de los que ha de ser informada “especialmente” toda persona detenida, regulado en el art. 520.2 LECrim, no cabe duda de que el derecho a solicitar el *habeas corpus* es un derecho del detenido del que debe ser informado. En este sentido debe advertirse que el citado precepto de la Ley Rituaria hace referencia a los “derechos que le asisten y especialmente de los siguientes (...)”, es decir, la enumeración posterior no es exhaustiva y el derecho a solicitar el *habeas corpus* está reconocido en el artículo 17.4 CE entre los derechos vinculados a la detención<sup>109</sup>.

Podemos observar que con la detención incomunicada el derecho que más se ve mermado es el derecho a la asistencia letrada, resulta interesante aquí hacer una mención a la prohibición de elegir un abogado de su confianza para aquella persona que se encuentre bajo este tipo de detención, en opinión de OBACH: “ esta posibilidad de impedir la designación de un abogado de confianza por parte del detenido o preso es una obcecación de nuestro legislador que puede resultar innecesaria y de clara desconfianza”<sup>110</sup>. No obstante, quiero mostrar mi disconformidad con esta opinión ya que desde mi punto de vista esta medida se prevé como una necesidad fundamentada en que muchos terroristas, ya sean islámicos o de terrorismo nacionalista, pueden tener abogados afines a sus organizaciones que desde el momento que pudieran ser nombrados podrían influir en el correcto devenir de la investigación obstaculizando la misma.

---

<sup>108</sup> Recogen las palabras del magistrado, BERNARDO SAN JOSÉ/ DE PADURA BALLESTEROS en: BACHMAIER WINTER (dir.), *Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales*, 2012, 132.

<sup>109</sup> BERNARDO SAN JOSÉ/ DE PADURA BALLESTEROS en: BACHMAIER WINTER (dir.), *Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales*, 2012, 115.

<sup>110</sup> OBACH en: ALONSO- CUEVILLAS SAYROL, *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*, 2016, 162.

Hay que decir que son numerosos los organismos internacionales que han criticado el régimen de detención incomunicada con el que cuenta el sistema represivo de nuestro Estado, desde la ONU en su informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura sobre su visita a España del año 2003 en el que se dice que: “ cómo la detención incomunicada crea condiciones que facilitan la perpetración de la tortura y puede en sí constituir una forma de trato cruel o degradante, o incluso tortura, el régimen de incomunicación debe suprimirse”, pasando por Amnistía Internacional o Human Rights Watch<sup>111</sup>.

No obstante, pese a estas valoraciones contrarias al régimen de detención incomunicada, se podría afirmar que tal previsión está avalada por el TC, pues ya en la STC 196/1987, de 11 de diciembre se ha afirmado que “la medida de incomunicación del detenido adoptada bajo las condiciones previstas en la Ley sirven en forma mediata a la protección de valores garantizados por la Constitución y permiten al Estado cumplir con su deber constitucional de proporcionar seguridad a los ciudadanos, aumentando su confianza en la capacidad funcional de las instituciones estatales”. Siendo este Tribunal el máximo órgano de nuestro país encargado de velar por los derechos constitucionales de los ciudadanos y habiendo avalado dicho régimen, eso ha de significar que la regulación positiva es adecuada a nuestro ordenamiento constitucional.

## ***IX.- CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD***

### *1.- Clasificación en primer grado*

Hay que hacer referencia aquí al art. 102.5 del RP que establece que: “Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.

---

<sup>111</sup> La información se puede consultar en los siguientes enlaces: [http://www.abc.es/hemeroteca/historico-15-09-2009/abc/Nacional/ammistia-internacional-denuncia-la-detencion-incomunicada-en-espana\\_1024127069280.html](http://www.abc.es/hemeroteca/historico-15-09-2009/abc/Nacional/ammistia-internacional-denuncia-la-detencion-incomunicada-en-espana_1024127069280.html). Y <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2005/spain0105/6.htm> (fecha de consulta: 15/06/2017).

b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.

c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.

d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.

e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico”.

Por lo tanto, el condenado por un delito de terrorismo será clasificado en régimen de primer grado penitenciario, precisamente por las características de su delito. La única forma de evitar esta primera clasificación es que, desde un principio, muestre signos inequívocos de abandono de la organización terrorista.

Fundamentalmente este grado penitenciario se caracteriza por ser un régimen de cumplimiento de la pena que, conforme el art. 10 LOGP, supone una importante limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine<sup>112</sup>.

## *2. La clasificación en tercer grado*

El art. 102 RP nos dice que “La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad”. En relación con esta disposición, es el art. 83 RP el que establece los objetivos de este régimen de semilibertad, estableciendo: “1. La actividad penitenciaria en régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria

---

<sup>112</sup> En lo relativo al régimen cerrado véase, entre otros, FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho penitenciario*, 3ª, 2016, 589-593; JUANATEY DORADO, Carmen, *Manual de derecho penitenciario*, 3ª, 2016, 107-109; MATA Y MARTÍN en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, 2015, 136 y ss.

para favorecer su incorporación progresiva al medio social. 2. El ejercicio de estas funciones se regirá por los siguientes principios:

a) Atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del establecimiento de programas de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del Establecimiento.

b) Autorresponsabilidad, mediante el estímulo de la participación de los internos en la organización de las actividades.

c) Normalización social e integración, proporcionando al interno, siempre que sea posible, atención a través de los servicios generales de la comunidad para facilitar su participación plena y responsable en la vida familiar, social y laboral.

d) Prevención para tratar de evitar la desestructuración familiar y social.

e) Coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas o privadas actúen en la atención y reinserción de los reclusos, promoviendo criterios comunes de actuación para conseguir su integración en la sociedad.”

Se entiende, por tanto, como tercer grado aquel que “tiene la función de aprendizaje para que la incorporación del preso a la vida en libertad sea gradual. También es un factor de estímulo a la rehabilitación del recluso que de esta manera ve recompensados sus esfuerzos con un mejor tratamiento de su condena. Este régimen permite evaluar su evolución y comprobar el grado de recuperación al final del proceso”<sup>113</sup>.

GUTIÉRREZ FERRER advierte que, ciertamente, es una característica básica de este grado la atenuación de las medidas de control, es decir, la concesión de un mayor grado de libertad personal, pero esto no significa que nos encontremos ante un beneficio o un privilegio, sino que constituye un régimen más de cumplimiento de una pena privativa de libertad, y como tal debe ser considerado. Por tanto, no se trata de una mera suavización de las normas, sino que sirve de forma sustancial para cumplir con los fines que han de cumplir las penas según mandato constitucional, esto es, la reeducación y la reinserción social del individuo. Se trata de lograr que “por las propias características del sujeto, unido al tratamiento recibido, este se involucre activamente en su consecución, en definitiva que asuma su propia responsabilidad en esta tarea, como paso previo a integrarse nuevamente en la sociedad. Para lo cual va a tener el necesario apoyo a través de este régimen, que tiende a lograr una integración progresiva en el

---

<sup>113</sup> DE MARCOS MADRUGA/ DE VICENTE MARTÍNEZ, *Vademécum de derecho penitenciario*, 2015, 143.

medio en que en definitiva ha de volver tras su puesta en libertad, contando hasta que ese momento se produzca con el apoyo y control que le brindan las instituciones penitenciarias. De tal manera que todo el tratamiento debe estar orientado a alcanzar este régimen”<sup>114</sup>.

En el CP se encuentran las principales pautas para la aplicación del tercer grado de tratamiento penitenciario. Ahora bien, en el texto punitivo se diferencia entre la aplicación del tercer grado como regla general y la aplicación para los condenados por delitos de terrorismo, a pena de prisión o a pena de PPR.

Comenzando por el condenado a pena de prisión por la comisión de un delito común, la primera condición que impone el art. 36.2 CP está referida a lo que ha venido a denominarse el periodo de seguridad. Es decir, si se exige o no el cumplimiento de un límite mínimo de pena para que el sujeto pueda ser clasificado en tercer grado. Como se ha comentado anteriormente, a esta cuestión se refiere el art. 36.2 CP: si el sujeto ha cometido un delito castigado con pena de prisión superior a cinco años, se podrá aplicar dicho periodo de seguridad, lo que significa que no es obligatorio, consistente en que el sujeto ha de cumplir al menos la mitad de la condena para poder acceder al tercer grado de tratamiento.<sup>115</sup>

Esta condición se agrava en el caso de condenados por delitos de terrorismo, una prueba más del rigor punitivo empleado con este tipo de delitos/delincuentes. Pues si el sujeto es condenado a pena de prisión superior a cinco años por la comisión de un delito de terrorismo, circunstancia que puede plantearse con mucha frecuencia en la práctica (por lo elevado de las penas de prisión previstas para estos delitos), en tal caso la clasificación en tercer grado penitenciario exige que el sujeto haya cumplido la mitad de la condena (art. 36.2. a CP). Es de justicia reconocer que, a continuación, el propio CP admite la posibilidad de que el juez de vigilancia penitenciaria aplique el régimen general para la clasificación en tercer grado, por tanto, se prescinde del periodo de seguridad, para el caso de que la evolución del sujeto durante el cumplimiento de la pena sea favorable de cara a su resocialización y rehabilitación social. Esta previsión resulta totalmente justificada, por otra parte, pues no debe perderse de vista que, por

---

<sup>114</sup> FERRER GUTIÉRREZ en: *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario*, 2011, 330.

<sup>115</sup> El artículo 36.2 CP establece expresamente que “ cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta”.

mandato constitucional, la pena privativa de libertad ha de ir dirigida a la reeducación y la rehabilitación social del penado.

En el CP también se encuentra mención específica a la clasificación en tercer grado en el caso de que el sujeto sea condenado a varios delitos aplicando las reglas del concurso real, una circunstancia que resulta muy frecuente en el caso de delitos de terrorismo (incluso en el caso más “simple” es posible que esto suceda, basta comprobar que antes de cometer el atentado terrorista con explosivos, matando a una persona, el sujeto habrá cometido dos delitos: tenencia de aparato explosivo y delito de homicidio).

El endurecimiento penológico comienza con el propio tratamiento del sistema de acumulación jurídica del concurso real, en el art. 76 CP, pues si el sujeto es condenado por dos o más delitos de terrorismo, y alguno de ellos está castigado por la ley con prisión superior a veinte años (y esto sucede con varios delitos de terrorismo), el límite máximo para la acumulación de penas se eleva hasta los 40 años (la regla general es que el límite máximo de la acumulación de penas es 20 años, con tres excepciones, que permiten llegar a 25, 30 o 40 años).

Este tratamiento agravado en el cumplimiento de la pena se ve también en la aplicación del tercer grado penitenciario, a la vista de lo dispuesto en el art. 78 CP. Según este precepto, para el caso de que se aplique el límite a la acumulación de las penas, si como consecuencia de esta aplicación resulta que el sujeto va a cumplir una pena inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas (por ejemplo, se le imponen cinco penas, cada una de ellas de diez años de duración, la suma total hace cincuenta años, pero él cumplirá, en principio, veinte años), en este caso el juez puede acordar, no es obligatorio, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado, el cómputo se haga teniendo en cuenta la totalidad de las penas impuestas, no el límite de pena que efectivamente va a cumplir.

Este sería el régimen normal del art. 78 CP, el que se ha denominado régimen de cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. Como se advierte se trata de un régimen facultativo, ya no es preceptivo que el juez lo acuerde. Pero si es acordado por el juez sentenciador, para el caso de que durante el cumplimiento de la pena la situación del sujeto condenado se modifique, esto es, existe un pronóstico favorable de reinserción y rehabilitación, en este caso el juez de vigilancia penitenciaria puede acordar la aplicación del régimen general, que se explica más adelante. Esto significa que los beneficios penitenciarios, los permisos, la clasificación en tercer grado, los cómputos de cumplimiento se van a hacer no sobre la suma total de las penas, sino

sobre la pena que efectivamente el sujeto va a cumplir como máximo, la regla general serán veinte años, excepcionalmente serán veinticinco años, treinta o cuarenta años.

Ahora bien, si el juez de vigilancia penitenciaria acuerda la aplicación del régimen general sobre los beneficios penitenciarios, en lo que ahora nos interesa, para la clasificación en tercer grado, en el art. 78.2 CP se establecen unos requisitos más exigentes para el condenado por delitos de terrorismo: en este caso el tercer grado de tratamiento penitenciario se podrá plantear cuando al sujeto le quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.<sup>116</sup>

Para que se vea con claridad este endurecimiento en el tratamiento penológico, se puede explicar a través del siguiente ejemplo. El sujeto es condenado por 5 delitos de asesinato a veinte años por cada delito hacen un total de cien años. Aplicando lo dispuesto en el art. 76.1 CP, porque le sujeto ha cometido delitos de asesinato, el juez deberá aplicar el límite de cuarenta años de cumplimiento efectivo. Como el límite máximo de cumplimiento de prisión no llega a la mitad de la suma total de las penas impuestas, el juez sentenciador puede acordar la aplicación del art. 78 CP, es decir, los requisitos para la aplicación del tercer grado penitenciario se tendrán que plantear teniendo en cuenta la suma total de las penas, esto es, cien años. Durante el cumplimiento de la pena el sujeto presenta pronóstico positivo de reinserción y rehabilitación, por lo que el juez de vigilancia penitenciaria decide aplicar el régimen general de cumplimiento de la pena de prisión. Esto significa que los requisitos para la clasificación en tercer grado ahora se van a valorar y establecer sobre el límite máximo de cumplimiento de la pena, 40 años. Atendiendo al requisito temporal para la

---

<sup>116</sup> El art. 78 CP dispone lo siguiente: “Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias./2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:/a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena./ b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.



clasificación en tercer grado, este sujeto podría ser clasificado en este grado una vez haya cumplido veinte años (el periodo de seguridad del art. 36.2 CP).<sup>117</sup>

Comparemos ahora la situación del condenado por cinco delitos de secuestro terrorista (porque el homicidio se castiga con PPR), por cada cada delito le imponen veinte años, en total cien años. Aplicando el art. 76.1 CP, el límite máximo de cumplimiento también es cuarenta años. Se le aplica también el art. 78 CP, por tanto, inicialmente el juez sentenciador puede decidir que los requisitos para la concesión de los beneficios penitenciarios y el tercer grado se establezcan atendiendo a la suma total de las penas. Si la evolución del sujeto durante el cumplimiento de la pena es positiva, el juez de vigilancia puede aplicar el régimen general, pero con requisitos más específicos. Esto significa que sí se tiene en cuenta el límite máximo de cumplimiento de la pena para calcular la clasificación en tercer grado, cuarenta años, pero tal clasificación no se podrá acordar hasta que no falte por cumplir un quinto de la pena, es decir, una vez que el sujeto haya cumplido treinta y dos años de prisión.

Hasta ahora se ha aludido a las menciones que hace el CP al tercer grado penitenciario. Para averiguar las condiciones o requisitos para esta clasificación he ser analizada la LOGP concretamente en su artículo 72 que establece que: la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los

---

<sup>117</sup> Sobre la valoración del artículo 78 CP para la obtención de beneficios penitenciarios véase: CERVELLÓ DONDERIS, *La prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la PPR*, 2015, 135 y ss.

informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Para el condenado a pena de PPR, la clasificación en tercer grado de tratamiento penitenciario exige también una serie de requisitos y condiciones. Tal como dispone el art. 36.1 CP, para el caso que podría denominarse “normal”, tal clasificación podrá realizarse una vez el sujeto haya cumplido quince años. Ahora bien, para el condenado por un delito terrorista (y la pena de PPR, como se ha explicado anteriormente, solo se podrá imponer en el homicidio), para la clasificación en tercer grado el sujeto habrá de cumplir como mínimo veinte años de prisión. Además, el CP aclara en qué momento podrá obtener un permiso de salida: para el caso normal habrá de cumplir como mínimo ocho años de prisión, en el caso de condena por terrorismo habrá de cumplir como mínimo doce años de prisión.

También en la regulación del concurso real aparecen previsiones específicas para el caso de que el sujeto sea condenado a varias penas, todas de PPR, o combinando PPR y penas de prisión. Y, una vez más, se establece un régimen general o normal, ya claramente agravado por la clase de pena que se impone, un régimen más duro aún para el caso de que la pena se imponga por la comisión de delitos de terrorismo.

En caso de que el penado esté condenado por dos o más delitos y uno de ellos este condenado con PPR, el artículo 78 bis CP establece que: 1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

Eso sería para los delitos comunes, pero, el legislador ha establecido en el apartado 3 de ese mismo precepto una peculiaridad para el acceso al tercer grado cuando el penado por dos o más delitos, uno de ellos con PPR, lo esté por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, en cuyo caso: “los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero”<sup>118</sup>.

### *3. La libertad condicional*

Tras la reforma de la LO 1/2015, ahora ha pasado a denominarse suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional

En el texto vigente hasta el 1 de julio de 2015, la libertad condicional era entendida como una suerte de “cuarto grado penitenciario”, como una modalidad más de cumplimiento, y este cumplimiento se llevaba a cabo en régimen de libertad. Con la actual regulación en los arts. 90 ss. CP, el legislador ha optado por plantear la libertad condicional como un supuesto de suspensión de la ejecución del resto de la pena. Esta metamorfosis provoca importantes consecuencias, que se perciben claramente en caso de que se tenga que revocar la libertad condicional: antes el tiempo en libertad condicional era tiempo de cumplimiento, si la libertad condicional se revocaba, este tiempo que el sujeto había pasado en libertad se tenía que descontar. Con el cambio que ha decidido el legislador, si se acuerda la suspensión de la ejecución del resto de la pena esto significa que el tiempo que el sujeto está en libertad condicional no es tiempo de

---

<sup>118</sup> Sobre la interpretación del artículo 78 bis CP, ver: CÁMARA ARROYO/ FERNÁNDEZ BERMEJO, *La prisión permanente revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario*, 2016, 192-194.

cumplimiento, por lo que, si se acuerda la revocación de la suspensión, el sujeto tendrá que cumplir íntegramente el resto de pena que le quedaba antes de la concesión de la libertad condicional. Y puede suceder que el tiempo transcurrido sean días, meses o años (el plazo de prueba de la libertad condicional ahora son cinco años)<sup>119</sup>.

Como se ha señalado con anterioridad, la libertad condicional se regula en los arts. 90 ss. CP. De esta regulación nos interesa el que podría calificarse el régimen general y el régimen que se aplica a los condenados por delitos de terrorismo. Y, por otro lado, nos interesa la aplicación de la libertad condicional a condenados a penas de prisión y la libertad condicional para los condenados a PPR. La comparación resulta necesaria para dejar constancia de que nos encontramos una vez más ante un DP especial, más duro, dureza que se percibe en la duración de las penas con las que se sancionan los delitos y en el cumplimiento efectivo de tales penas.

Comenzando por la regulación prevista para los condenados a pena de prisión, y en el régimen general, según dispone el art. 90.1 CP, para que el juez de vigilancia penitenciaria acuerde la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y conceda la libertad condicional se han de cumplir los siguientes requisitos: a) el sujeto tiene que encontrarse clasificado en tercer grado. b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta. c) Que haya observado buena conducta. Además, para que pueda obtener esta suspensión, según dispone el art. 90.1 párrafo tercero CP, el condenado tiene que haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito<sup>120</sup>.

Partiendo de este régimen general, en el art. 90.2 CP se regulan supuestos de concesión de la libertad condicional en los que se rebajan los requisitos sobre cumplimiento de la pena de prisión impuesta<sup>121</sup>. Este precepto permite aplicar la libertad condicional al sujeto que ha extinguido las dos terceras partes de la condena, ha observado buena conducta, ha satisfecho la responsabilidad civil, si durante este tiempo

---

<sup>119</sup> Sobre los cambios producidos en la regulación de la libertad condicional, pasando del cuarto grado de tratamiento penitenciario (así aparece en la LOGP, pues no ha sido modificada) a la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión, véase, entre otros, MIR PUIG (C), *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 3ª, 2015, 149 y ss.; FERNÁNDEZ GARCÍA en: BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE (coord.), *Derecho penitenciario*, 2ª, 2016, 240,244.; 149 y ss.; OLLÉ SESÉ, en: PORTILLA CONTRERAS (dir.)/PÉREZ CEPEDA (coord.), *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI un análisis político criminal*, 2016, 229;

<sup>120</sup> Sobre la regulación del art. 90 CP, véase, ampliamente, MIR PUIG (C), *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 3ª, 2015, 153-155.

<sup>121</sup> Y aún se podría citar un supuesto más en el que se trata de relajar el requisito referido al límite de pena efectivamente cumplida para la concesión de la libertad condicional, la regulada en el art. 90.2 segundo párrafo. Y, por otro lado, hay una modalidad de libertad condicional prevista para determinados delitos de escasa gravedad cometidos por delincuentes primarios, regulada en el art. 90.3 CP. Ninguna de estas dos modalidades interesan en este trabajo, por eso no se ha hecho referencia a ellas en el texto.

ha desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales, de forma continuada o con un aprovechamiento del que se derive una modificación favorable y relevante de sus circunstancias.

Para el cómputo de estos plazos de extinción de la pena ha de tenerse en cuenta que al sujeto se le ha podido aplicar la regulación del concurso real de delitos, con los límites a la acumulación de penas previsto en el art. 76.1 CP. En estos casos el art. 78 CP también establece una regulación especial para los cómputos temporales que se requieren para la concesión de la libertad condicional. Así, si el sujeto es condenado a varias penas de prisión y procede aplicar los límites a la acumulación de las penas del art. 76.1 CP, si por la aplicación de este límite resulta que el sujeto va a cumplir una pena que está por debajo de la mitad de la suma total de las penas impuestas, en este caso el juez puede acordar que el requisito de la libertad condicional de que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena, o las dos terceras partes de la condena, se compute sobre la suma total de la pena impuesta, no sobre la pena que efectivamente va a cumplir como consecuencia de la aplicación del límite de la acumulación jurídica. Ahora bien, como ya se ha explicado en el punto relativo a la clasificación en tercer grado, la decisión del juez sentenciador se puede modificar si durante el cumplimiento de la pena hay una evolución favorable de reinserción o rehabilitación del sujeto. La modificación significa que el juez de vigilancia aplicará el régimen previsto en el art. 90 CP, por tanto, el requisito referido a las tres cuartas partes o las dos terceras partes de cumplimiento se calculará sobre el límite máximo de pena que el sujeto cumplirá (20 años, excepcionalmente 25, 30 o 40 años).

Explicado el régimen general de la libertad condicional aplicable al condenado a pena/s de prisión, es momento de comprobar si para el condenado por terrorismo se exigen o no requisitos específicos.

Pues bien, sobre este particular ha de ser señalado lo dispuesto en el art. 90.8 CP. Los condenados por estos delitos solo pueden acceder a la libertad condicional cuando, además de haber cumplido los requisitos generales del artículo 90.1, muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que hayan pertenecido o con las que hayan

colaborado. El cumplimiento de este requisito se puede acreditar mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que estos presos están realmente desvinculados de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociación y colectivos ilegales que la rodean, así como su colaboración con las autoridades. Se menciona aquí este requisito de manera innecesaria, pues se trata de una condición que estos penados han de cumplir ya para acceder al tercer grado (artículo 72.6 LOGP)<sup>122</sup>.

La cuestión problemática que se nos puede plantear aquí es el hecho de valorar la renuncia a la violencia, el abandono de la actividad terrorista, la colaboración y el reconocimiento del daño causado. El interrogante se traslada a los órganos judiciales, que deberán establecer criterios para determinar el cumplimiento de estos condicionantes, excepto el del pago de la responsabilidad civil, que es un elemento objetivo. Respecto del resto, de acuerdo con la norma penal, parece que tendrá que existir algún tipo de constancia, por declaraciones ante las autoridades judiciales o penitenciarias, o incluso por manifestaciones públicas. Pero también esta exigencia se traslada a la evolución positiva de los programas penitenciarios de tratamiento, al apoyo del entorno familiar, a la asunción de responsabilidad delictual, e incluso la praxis actual demuestra que para la concesión de esta suspensión condicional es necesario que el interno penado se aleje del grupo de presos pertenecientes a la organización, que durante el cumplimiento de la condena siguen las directrices de la banda terrorista. El penado, en cualquier caso, si recurriere a la vía judicial en defensa de su derecho a la libertad condicional, dispone de la posibilidad de proponer la actividad probatoria correspondiente ante el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria<sup>123</sup>.

Establece además el CP en su artículo 90.8 que los apartados dos y tres del artículo 90 no se aplicarán a los penados por delitos de terrorismo u organizaciones criminales. Es decir, para la concesión de la libertad condicional el penado por delitos de terrorismo ha de cumplir las tres cuartas partes de la condena impuesta, no pudiendo beneficiarse de la libertad condicional con el cumplimiento de dos terceras partes, y

---

<sup>122</sup> Sobre la interpretación de esta regulación específica para los terroristas, GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito el sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito*, 5ª, 2015, 148.

<sup>123</sup> Sobre estos problemas probatorios, más ampliamente, OLLÉ SESÉ en: PORTILLA CONTRERAS (dir.)/PÉREZ CEPEDA (coord.), *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI un análisis político criminal*, 2016, 233.

tampoco de la posibilidad de que se les aplique el régimen de libertad condicional por delitos menos graves (con condena a prisión de hasta tres años) previstos para delincuentes primarios.

Al condenado por delitos de terrorismo también le puede ser aplicable el régimen del concurso real de delitos y los límites a la acumulación material del art. 76.1 CP, como ya se ha explicado en el punto relativo al tercer grado.

Como se ha explicado también, puede resultar aplicable el art. 78 CP, lo que significa que los plazos para la extinción de la pena se calcularán sobre la suma total de las penas, no sobre el límite máximo de la pena que efectivamente va a cumplir el condenado por terrorismo. Y, como también se ha comentado anteriormente, la decisión acordada por el juez sentenciador a favor de aplicar este régimen de cumplimiento efectivo puede ser modificado por el juez de vigilancia penitenciaria, si la evolución del sujeto es favorable de cara a su reinserción. Pues bien, esta decisión también se puede acordar en condenados por delitos de terrorismo, pero en este caso sí se exigen requisitos más exigentes en la aplicación de la libertad condicional. Si al condenado por delitos “comunes” se le aplica sin más el régimen general, por tanto, puede ser concedida la libertad condicional una vez cumpla las tres cuartas partes de la pena que efectivamente va a cumplir (la resultante del límite a la acumulación derivada del art. 76.1 CP), o las dos terceras partes, para el condenado por delitos de terrorismo el art. 78.2 b) CP dispone que la libertad condicional se aplicará cuando al sujeto le falte por cumplir una octava parte del límite máximo de la pena que efectivamente va a cumplir. Así, si opera el límite máximo de cuarenta años, tendrá que haber cumplido treinta y cinco años de prisión.

Corresponde ahora explicar el régimen de la libertad condicional prevista para los condenados a una pena de PPR, y si hay o no particularidades si el condenado ha cometido un delito de terrorismo.

El CP establece un régimen especial para la libertad condicional en los casos en los cuales los delitos hayan sido castigados con la pena de PPR, régimen especial que se debe a que no es una pena que tenga una duración determinada.

Este régimen se encuentra regulado en el art. 92 CP, y ha de tenerse en cuenta también lo dispuesto en el art. 36.1 CP con carácter general para la pena de PPR y el art. 78 bis CP para el caso de concurso real de delitos. Con carácter general se establecen los siguientes requisitos para su concesión: en primer lugar, el sujeto ha de haber cumplido veinticinco años, si ha sido condenado por un único delito, o ha cometido

varios delitos, uno está castigado con esta pena, el resto con penas de prisión que, sumadas, no exceden de quince años. Se pedirá que cumpla como mínimo treinta años si ha cometido varios delitos, dos están castigados con esta pena, o solo uno está castigado con PPR y el resto con penas de prisión que suman un total de veinticinco años o más. En segundo lugar, que el condenado haya obtenido el tercer grado, y el art. 36.1 dispone que se podrá clasificar en tercer grado si ha cumplido quince años, o si ha cometido varios delitos (art. 78 bis), según los casos, tras haber cumplido dieciocho o veinte años o veintidós años; y, en tercer y último lugar, que el tribunal emita un pronóstico favorable en lo relativo a la reinserción social.

Si el sujeto ha sido condenado por delitos de terrorismo, los requisitos son más restrictivos, tal como establecen los arts. 92 y 78 bis y 36 CP. Como requisitos específicos se prevé que el condenado ha de abandonar los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades en los términos señalados en el citado artículo<sup>124</sup>. Si el sujeto es condenado por varios delitos y procede la aplicación del art. 78 bis CP, los cómputos de cumplimiento para acceder al tercer grado y a la libertad condicional aumentan: en el primer caso, según los supuestos, se va a exigir que el sujeto cumpla como mínimo veinticuatro años o treinta y dos años, y para que se conceda la libertad condicional se exigirá que el sujeto haya cumplido como mínimo, según los casos, veintiocho años o treinta y cinco años.

El procedimiento para la concesión de la libertad condicional en el penado a PPR es el siguiente. Pasado el tiempo mínimo de cumplimiento requerido (veinticinco años, o si se aplica el art. 78 bis, treinta, o en terrorismo en el art. 78 bis, veintiocho o treinta y cinco años), el tribunal, siempre que además se cumplan el resto de requisitos, acordará la suspensión de la ejecución de la pena y someterá al penado a un régimen de semilibertad durante un periodo de entre cinco y diez años, durante los cuales puede imponerse alguna de las reglas de conducta establecidas en el art. 83 CP para la suspensión de las penas privativas de libertad. Si, por el contrario, transcurridos los plazos mínimos requeridos en cada caso no se cumplen el resto de requisitos necesarios para acordar la suspensión de la pena, esta no se concederá, teniendo que transcurrir un

---

<sup>124</sup> Sobre esta cuestión, véase, entre otros, FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho penitenciario*, 3ª, 2016, 216 y 217; FERNÁNDEZ GARCÍA en: BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE (coord.), *Derecho penitenciario*, 2ª, 2016, 248-251; MIR PUIG (C), *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 3ª, 2016, 169.



plazo de dos años para que se pueda volver a comprobar si concurren o no los requisitos de la suspensión<sup>125</sup>.

#### *4.- Breve exposición sobre la doctrina Parot*

El endurecimiento en el tratamiento de los delitos de terrorismo no solo se ha producido con las reformas penales. También se ha producido este efecto en la interpretación judicial, en ocasiones ha llegado a ser una doctrina que ha vulnerado el principio de legalidad, como se va a explicar a continuación.

El ejemplo por antonomasia de tratamiento severo del terrorismo a través de la jurisprudencia es el denominado “caso Parot”, creando la denominada “Doctrina Parot”. Se va a realizar una breve exposición de este caso, procedente del enjuiciamiento de delitos de terrorismo cometidos durante la vigencia del CP 1944/1973, a través del análisis de las sucesivas resoluciones, desde la dictada en su origen por la Audiencia Nacional hasta la resolución definitiva de la Gran Sala del TEDH, pasando sucesivamente por el TS, el TC y la Sala Pequeña del TEDH.

Podemos decir que en esencia la “Doctrina Parot” es la jurisprudencia establecida en la STS 197/2006, de 28 de febrero, mediante la cual se modificaba el sistema de cómputo del beneficio penitenciario de redención de penas por el trabajo establecido por el CP de 1944/1973. En este texto punitivo no existía la pena de prisión permanente revisable, la pena más grave era la denominada pena de reclusión mayor. Para el sujeto condenado por la aplicación de las reglas del concurso de delitos también se había previsto el límite a la acumulación material de las penas impuestas en la sentencia, este límite se fijaba en treinta años. Como beneficio penitenciario se había previsto la redención de penas por el trabajo, su aplicación suponía la rebaja de un tercio en el cumplimiento de la condena, también aplicable en el caso de que al sujeto se le aplicara el límite de la acumulación material en el concurso real. Por tanto, si el sujeto tenía que cumplir como máximo treinta años de reclusión mayor por la aplicación de este límite, con la redención de penas por el trabajo el cumplimiento efectivo se establecería en veinte años<sup>126</sup>.

---

<sup>125</sup> Sobre esta cuestión consultar, entre otros, FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho penitenciario*, 3ª, 2016, 216, 217.

<sup>126</sup> Sobre la Doctrina Parot, véase, entre otros, RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 6 (2014), por las páginas sobre la explicación del CP 1944/1973.

### A) *Orígenes ante la AN*

Henri Parot, miembro de la banda terrorista ETA, estaba cumpliendo condena impuesta en 26 causas distintas por numerosos delitos, entre ellos 82 asesinatos, cuyas penas de prisión sumaban 4.797 años. El penado solicitó a la Audiencia Nacional en el año 2005 la fijación del límite legal máximo de cumplimiento de las penas privativas de libertad que venía cumpliendo de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 CP 1944/1973 que estaba vigente en el momento de comisión de los hechos.

Conocida esta petición, y lo que supondría su admisión por los Tribunales, se produjo una situación de alarma, al advertirse que terroristas, entre ellos Henri Parot, condenados por terribles crímenes a cientos o miles de años de prisión, iban a quedar en libertad, cumpliendo una condena de apenas veinte años, límite que resultaba con la aplicación de la legislación vigente en el momento de comisión de los hechos (al límite de treinta años por el concurso real se le aplicaba la redención de penas por el trabajo). Esto causaba una sensación de impunidad, agravado porque tal efecto se aplicaba a los delincuentes más temidos, los terroristas. Según la doctrina del TS en la época, cuando el sujeto era condenado a varias penas privativas de libertad, todas ellas se tenían que refundir en una nueva cuya duración no podía superar los treinta años y sobre la misma se aplicaban tanto los beneficios penitenciarios, como las reducciones por trabajo, estudios, actividades formativas, etc. No resultaba fácil de comprender por la sociedad de que el cumplimiento efectivo de las penas no pudiese ser superior a treinta años, en delincuentes tan peligrosos y con tantas condenas a sus espaldas, cuando los jueces además en la condena imponían penas de miles de años. La alarma social estaba servida cuando, además, en el tiempo iban a coincidir la excarcelación de varios etarras a los que se les tenía que aplicar la regulación del CP anterior con sus beneficios penitenciarios, encargándose los periódicos y los medios de comunicación de dar estas noticias en primera plana.<sup>127</sup>

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 26 de abril de 2005, tomó la decisión agrupar las condenas impuestas al penado en dos bloques, fijando para cada uno de ellos el tiempo máximo de cumplimiento de treinta años que establecía el art. 70.2 CP 1944/1973. Significaba, entonces, que el sujeto tenía que cumplir dos penas de treinta años, y a cada pena individualizada se le aplicarían los beneficios penitenciarios. En opinión de MUÑOZ CLARES, “Lo que había pretendido la AN no

---

<sup>127</sup> Sobre lo que consiste la Doctrina Parot, véase: MOLINA FERNÁNDEZ, en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, 2016, 245.

era sino obstaculizar la puesta en libertad de H. Parot una vez cumplida su condena según los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables cuando él optó por la aplicación del CP de 1973 por resultarle más beneficioso. Se trataba, en definitiva, de prolongar artificialmente y contra el sentido de la ley la duración de la prisión de Parot, obviando el hecho de que su internamiento en prisión era legal hasta el límite del cumplimiento y devenía ilegal a partir de tal fecha”<sup>128</sup>.

Contra esta resolución interpuso H. Parot recurso de casación por infracción de ley, basando el recurso en la indebida aplicación del art. 70.2 CP 1944/1973 en relación con el art. 17.5 y 988 LECrim, y solicitando la refundición de las penas en una única sobre la que se aplique el límite de treinta años como límite al concurso real, siendo sobre esa pena sobre la que se apliquen los beneficios penitenciarios condenado.

#### B) *Proceso ante el TS*

La Sala Segunda del TS estimó el recurso de casación, realizando una única acumulación de todas las penas impuestas para su cumplimiento sucesivo, con la limitación de treinta años de prisión, por entender que el establecimiento de dos bloques distintos de cumplimiento sucesivo efectuado por la Audiencia Nacional carecía de cualquier fundamento y que no era conforme a la ley (art. 70.2 CP 1973) ni a la jurisprudencia<sup>129</sup>.

Seguidamente, en la propia resolución el TS procedió a hacer algo que nadie había pedido, efectuar un análisis del sistema de cumplimiento de las penas y las limitaciones temporales establecidas en el art. 70 CP 1944/1973, afirmando que el límite de treinta años no es una nueva pena, sino que representa el máximo de cumplimiento efectivo del penado en un centro penitenciario, y que los beneficios que pudieran haberse obtenido como consecuencia de la redención de penas por el trabajo (establecidos en el art. 100 CP anterior) han de aplicarse, no a ese máximo de cumplimiento, sino a cada una de las penas impuestas en las diversas condenas.

Esta interpretación del TS ha sido duramente criticada doctrinalmente<sup>130</sup>. En este sentido, MUÑOZ CLARES ha señalado que el TS ha ido más allá de lo que el recurrente había planteado (la ilegalidad de la fragmentación de su trayectoria efectuada por la AN para imponerle dos penas de 30 años cada una y alargar así el tiempo de

---

<sup>128</sup> MUÑOZ CLARES, *Doctrina Parot: el Estado y sus enemigos*, 2014, 56.

<sup>129</sup> STS 197/2006 de 28 de febrero, fundamento jurídico 5.

<sup>130</sup> En este mismo sentido: MOLINA FERNÁNDEZ en: en: PÉREZ MANZANO/ LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, 2016, 261-263.

cumplimiento total). Pero no solo eso, pues, en palabras de este autor, “preparó lo que tenía decidido hacer, es decir, introducir un tema a decidir que no había sido propuesto por el recurrente (*incongruencia extrapetita*), forzar una inimaginable interpretación de la legalidad y, desde la misma, reformar a peor (*reformatio in peius*) la resolución recurrida, dando lugar a que siendo Parot el único recurrente resultara empeorada su situación tras, paradójicamente, darle la razón en el único motivo que él había planteado”<sup>131</sup>.

### C) *Recurso de amparo ante el TC*

H. Parot interpone contra la STS recurso de amparo ante el TC, denunciando la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 CE), a la legalidad penal (art. 25.1 CE), a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la libertad (art. 17 CE), siendo estos los aspectos que originaron más conflicto.

En cuanto al primer motivo de amparo, denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por infracción del principio acusatorio y del derecho a la defensa y a la contradicción. Considera igualmente vulnerado el principio acusatorio, por incongruencia entre acusación y el fallo, el derecho de defensa y de contradicción y la prohibición de reforma peyorativa, por entender que el TS en su decisión va más allá de la petición y del objeto del recurso<sup>132</sup>.

Como segundo motivo de amparo se alega la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 y 25.2 CE), en relación con la interpretación de los arts. 70.2 y 100 CP 1944/1973, (la redención de penas por el trabajo se abonaba al tiempo efectivo de cumplimiento). Para DÍAZ GÓMEZ este era el primer punto que hacía difícilmente sostenible la doctrina Parot, junto con el otro gran problema, la aplicación retroactiva de la regulación sobre el cumplimiento efectivo de las penas previstas en el art. 78 CP (en la versión reformada de 2003, cuando la aplicación de los beneficios penitenciarios a la suma total de las penas impuestas era obligatoria, y con más restricciones en el caso de condenados por delitos de terrorismo). Añade este autor que “es difícil negar que los

---

<sup>131</sup> MUÑOZ CLARES, *Doctrina Parot: el Estado y sus enemigos*, 2014, 59.

<sup>132</sup> MUÑOZ CLARES, *Doctrina Parot: el Estado y sus enemigos*, 2014, 118, opina que estos son tres argumentos de verdadero peso constitucional, ya que el TS en su sentencia había resuelto cuestiones que no se habían planteado (*incongruencia extrapetita*) y había efectuado una reforma en perjuicio del recurrente (*reformatio in peius*) situándole en la más absoluta indefensión pues no pudo defenderse de la resolución de cuestiones no planteadas, ello agravado por la posterior inadmisión formal del recurso de amparo, que le impidió defenderse en otra instancia.

internos no tuvieran la confianza en que las normas se siguieran aplicando como hasta entonces, en que el beneficio de la redención de penas se siguiera aplicando sobre el máximo y no sobre cada pena, de acuerdo con la práctica procesal habitual y con los cálculos realizados por Instituciones Penitenciarias...”<sup>133</sup>.

En el tercer motivo de amparo se denuncia otra vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE) en relación con el art. 9.3 CE, por aplicación retroactiva de una ley desfavorable. Como ya se ha mencionado, DÍAZ GÓMEZ pone de relieve esta vulneración del principio de retroactividad, afirmando que “cierto es que la denominada ‘Doctrina Parot’ es tan solo una interpretación jurisprudencial referida a la forma de computar determinadas instituciones sobre el *quantum* de condena. Pero también es cierto que tal interpretación provoca unos efectos no menos trascendentes que la aplicación retroactiva y negativa de una nueva pena, con una prolongación muy considerable del tiempo en prisión”<sup>134</sup>.

En el cuarto motivo de amparo se ha basado en el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), y se denuncia el injustificado y arbitrario cambio de criterio del TS (al afirmar que el límite de treinta años no es una nueva pena y que la redención de penas por el trabajo ha de computarse respecto de la totalidad de las penas impuestas), que rompe con toda la jurisprudencia anterior al respecto.

DÍAZ GÓMEZ está en desacuerdo con este motivo de amparo, pues en su opinión el principio de igualdad del artículo 14 CE queda resguardado en este caso, ya que aunque en este caso se pueda calificar como “inesperado”, como casi todo cambio jurisprudencial, no puede negarse que no se produce para ser aplicado exclusivamente al recurrente o para ser utilizado en terroristas de la organización criminal ETA, sino para todos aquellos a quienes se apliquen los arts. 70.2ª y 100 CP 1944/1973<sup>135</sup>. De hecho, una vez conocida la resolución del TS, en los medios de comunicación comenzaron a publicarse noticias de otros “delincuentes peligrosos” a los que se les iba a aplicar el

---

<sup>133</sup> DÍAZ GÓMEZ, *Los sistemas especiales de cumplimiento. Determinación y cumplimiento de las penas privativas de libertad de la delincuencia organizada, terrorista y sexual*, 2015, 364.

<sup>134</sup> DÍAZ GÓMEZ, *Los sistemas especiales de cumplimiento. Determinación y cumplimiento de las penas privativas de libertad de la delincuencia organizada, terrorista y sexual*, 2015, 368. En el mismo sentido que este autor, sobre la irretroactividad y la vulneración al principio de legalidad: En el mismo sentido que este autor, LAPORTA SAN MIGUEL, en: PÉREZ MANZANO/ LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, 2016, 345-347; GARCÍA AMADO en: PÉREZ MANZANO/ LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, 2016, 327 y ss.; QUERALT, en: MIR PUIG/QUERALT (dirs.)/ CARPIO BRIZ (coord.), *La seguridad pública ante el Derecho penal*, 2010, 131 y ss.

<sup>135</sup> DÍAZ GÓMEZ, *Los sistemas especiales de cumplimiento. Determinación y cumplimiento de las penas privativas de libertad de la delincuencia organizada, terrorista y sexual*, 2015, 354 y 355.

nuevo criterio interpretativo sobre el cumplimiento de las penas y la aplicación de los beneficios penitenciarios: entre el grupo de delincuentes peligrosos estaba, sin duda, el de los violadores (condenados también a cientos de años por la comisión de un número elevado de violaciones)<sup>136</sup>.

En quinto lugar, como se ha mencionado al inicio del epígrafe, se considera vulnerado el derecho a la libertad (art. 17.1 CE) aduciendo que el cambio de criterio jurisprudencial contra reo modifica su expectativa de libertad, implicando un alargamiento de su estancia en prisión sin base en la ley ni en la jurisprudencia.

El TC, mediante Auto 179/2010, de 29 de noviembre, sin entrar a decidir el fondo del asunto, acordó la inadmisión del recurso de amparo promovido por Henri Parot, al no haberse interpuesto el preceptivo incidente de nulidad de actuaciones contra la STS recurrida en amparo, no habiéndose agotado todos los recursos dentro de la vía judicial.

#### D) *Resolución del TEDH*

El 10 de Julio de 2012 la Sala Pequeña del TEDH, en el asunto Inés del Rio Prada (perjudicada por la aplicación de la Doctrina Parot), sentenció que la Doctrina Parot en su aplicación retroactiva violaba los artículos 7 y 51 de la CEDH respecto a la irretroactividad de las leyes penales desfavorables.

A la vista de esta resolución, el Gobierno español interpuso recurso ante la Gran Sala del TEDH.

El recurso presentado por España fue resuelto por la Gran Sala del TEDH mediante sentencia de 21 de octubre de 2013 y determinó que la doctrina Parot vulneraba los arts. 5 y 7 del CEDH y que el TS español aplicó de forma retroactiva jurisprudencia más desfavorable al reo cuando el art. 9 CE prohíbe la retroactividad. También recuerda al Estado español la obligación del cumplimiento del art. 46 CEDH, en cuanto al deber de acatar y ejecutar los acuerdos del TEDH<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup> Noticias de medios de comunicación al respecto: [http://www.elconfidencial.com/espana/2013-03-16/el-fin-de-la-lsquo-doctrina-parot-rsquo-dejara-en-la-calle-a-77-etarras-y-violadores\\_208596/](http://www.elconfidencial.com/espana/2013-03-16/el-fin-de-la-lsquo-doctrina-parot-rsquo-dejara-en-la-calle-a-77-etarras-y-violadores_208596/) ; <http://www.diariovasco.com/20131115/mas-actualidad/politica/lista-presos-excarcelados-tras-201311151123.html>. (Consultadas en fecha: 25/06/2017).

<sup>137</sup> Sobre esta cuestión: RÍOS MARTIN/SÁEZ RODRIGUEZ, *InDret* 3/2014, 22-29; HUERTA TOCILDO en: PÉREZ MANZANO/ LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, 2016, 278 y ss.

### 5.- *La política penitenciaria y los delitos de terrorismo*

A continuación, se va a mencionar de manera sucinta la política penitenciaria aplicada al que puede ser calificado de terrorismo interno, los presos de ETA, pues aunque desgraciadamente nuestro país se ha visto azotado por las acciones de otros terrorismos (yihadista, GRAPO), es el terrorismo de ETA el que más nos ha castigado y ha marcado la historia de España desde mediados del siglo pasado hasta que ha empezado a aparecer el nuevo fenómeno terrorista a nivel mundial.

Aunque las políticas penitenciarias han diferido en función de los gobiernos que sucesivamente se han alternado en el poder, desde la llegada de la democracia se ha prestado atención a la legalidad y las garantías y derechos de los presos, como exige un estado de Derecho.

Los sucesivos gobiernos han tratado, de una u otra forma, de encauzar esta cuestión y han coincidido generalmente en llevar a cabo una política de dispersión de los presos de ETA por todos los centros penitenciarios del territorio nacional. Esto, en opinión de CASTRO ANTONIO, es válido y legal (como también lo es el acercamiento de presos a un determinado centro) y tiene sus ventajas, como son el control de los presos, la seguridad, evitando los problemas que podría causar el hecho de estar los presos conjuntamente, pero también ha tenido inconvenientes, como es el hecho de que al haber más dispersión ha aumentado el número de potenciales objetivos de la banda terrorista<sup>138</sup>.

Al lado de esta política de dispersión, dirigida a separar a los condenados por estos delitos, porque ello también podría facilitar el abandono de la finalidad terrorista (al no estar en contacto entre ellos podría ser un factor que facilitara el arrepentimiento y el abandono de la lucha armada), los distintos gobiernos de la Democracia también han prestado especial atención a encauzar la situación de aquellos presos que en un momento dado han mostrado arrepentimiento y han optado por abandonar el terrorismo, con la consecuente expulsión de la banda. Para dar un trato específico a estos terroristas en un momento dado se ha desarrollado la llamada “vía Nanclares”, consistente en agrupar a todos estos presos en el centro penitenciario de Nanclares de Oca, en la provincia de Álava.

La Vía Nanclares es un proyecto de reinserción de los presos etarras que han decidido dar una serie de pasos inequívocos hacia el final de la violencia. Esos pasos

---

<sup>138</sup> CASTRO ANTONIO, en JUANATEY DORADO (dir.)/FERNÁNDEZ ESTRADA (coord.), *El nuevo panorama del terrorismo en España. Perspectiva penal, penitenciaria y social*, 2013, 126.

comprenden el alejamiento del entorno de la banda, la aceptación de la política penitenciaria, la salida del colectivo de presos, la renuncia pública a ETA y al uso de la violencia, la petición de perdón a las víctimas y el compromiso de reparación mediante el pago de su responsabilidad civil y, en último término, colaboración con la Justicia para luchar contra el terrorismo. Es un trabajo escalonado cuyos primeros pasos son simbólicos. En primer lugar, el preso ha de asumir el sistema penitenciario; no participar en los planteamientos convocados por el colectivo de presos o mantener una relación normal con otros reclusos pueden ser los primeros gestos de alejamiento de la línea marcada por ETA en las cárceles. La renuncia al propio colectivo de presos o a sus abogados suele ser el paso siguiente. La dinámica con el preso cambia cuando esta distancia se manifiesta de forma oficial, primero de forma verbal y después mediante un escrito remitido a las autoridades del centro penitenciario. Los primeros pasos oficiales suelen venir acompañados de alguna medida por parte de las autoridades, como el traslado a alguna cárcel más cercana a Euskadi (El Dueso, Burgos, Villabona o Zuera) dependiendo del punto de origen del preso y los pasos que éste haya dado. El siguiente escalón es oficializar el alejamiento mediante un escrito que contenga los elementos de petición de perdón, salida de la banda terrorista y renuncia a la violencia. En este punto, si los informes son favorables, se pueden iniciar algunos trámites jurídicos para favorecer su reinserción<sup>139</sup>.

#### *6.- Tratamiento penitenciario de los terroristas*

Como se ha comentado en este trabajo, la finalidad de la pena privativa de libertad, tal como dispone el art. 25.2 CP, ha de estar orientada a la reeducación y reinserción social del penado (es una orientación, y debe recordarse que la pena cumple también otras finalidades preventivo-generales y especiales).

Para el cumplimiento de este mandato constitucional, es necesaria la previsión de tratamientos penitenciarios ajustados a las necesidades de estos presos durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

La legislación penitenciaria dispone de mecanismos para poner en práctica este tratamiento, siempre que la persona privada de libertad decida someterse a él voluntariamente. En el caso del condenado por terrorismo, el tratamiento se desarrolla en varias fases, explicadas por CASTRO ANTONIO: primero, desvinculación con la

---

<sup>139</sup> Para la explicación de la Vía Nanclares y las fases de desarrollo, véase, entre otros, LÓPEZ, *Revista Enfoque ACAIP* 3 (2016), 6.



banda, es decir, renuncia a las acciones terroristas. En segundo lugar, acatamiento de los principios básicos de un sistema democrático, que asuman esos valores, que sepan que las pretensiones y derechos se han de ejercer a través de cauces democráticos, no se imponen por la fuerza con el uso de la violencia y los atentados. Y obviamente, algo muy importante, porque así está previsto en el CP, se ha de favorecer un proceso de resarcimiento a la víctima<sup>140</sup>.

En cuanto a la primera fase, consistente en desvinculación con la banda, y a fin de poder iniciar la aplicación del tratamiento penitenciario, es importante saber en qué momento un preso muestra arrepentimiento, pasa a cuestionarse su pertenencia a la banda terrorista y a plantearse su apartamiento del ámbito del terrorismo<sup>141</sup>.

Estrechamente vinculado con lo anterior, cuando el preso muestra su voluntad de abandonar el mundo del terrorismo y se ponen en marcha los mecanismos legales para hacer posible la reinserción, hay que tener presente una cuestión importante, y es la exigencia al preso de pedir perdón a sus víctimas. Esta cuestión plantea varios problemas, comenzando por la duda de si la petición de perdón es o no una exigencia imperativa, a la vista de la redacción del art. 90.8 CP<sup>142</sup>.

---

<sup>140</sup> CASTRO ANTONIO, en: JUANATEY DORADO (dir.)/FERNÁNDEZ ESTRADA (coord.), *El nuevo panorama del terrorismo en España. Perspectiva penal, penitenciaria y social*, 2013, 129.

<sup>141</sup> Sobre esta primera fase, CASTRO ANTONIO, en: JUANATEY DORADO (dir.)/FERNÁNDEZ ESTRADA (coord.), *El nuevo panorama del terrorismo en España. Perspectiva penal, penitenciaria y social*, 2013, 130, se plantea los siguientes interrogantes, poniendo de relieve dichas dificultades y problemas: ¿Cómo sabemos que alguien en un momento determinado llega al convencimiento ideológico de que quiere salir del ámbito terrorista? ¿Cómo se constata? ¿Quién emite los informes? ¿Trabajadores sociales, la policía, la Guardia Civil, el CNI, todos ellos? ¿Cómo se comprueba? Para este autor, es muy relevante en este contexto la observación. Observar, intervenir las comunicaciones, leer las cartas. Es importante saber con quién se comunica, quién le visita. Estos son datos importantes que se deben tener en cuenta y dentro de esos datos es fundamental la propia voluntad de aquel que en un momento determinado decide dar ese paso. Pero surgen muchas preguntas. ¿Cómo se hace? ¿Cómo, al margen de lo que puedan decir los informes, se puede corroborar esa voluntad? ¿Qué se le puede pedir a una persona para entender que se ha desvinculado del mundo etarra? Sin duda alguna, un escrito de desvinculación, de arrepentimiento.

<sup>142</sup> Concretamente establece lo siguiente: “En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

Por otra parte, también supone dificultad en la mayoría de los casos el hecho de relacionar al agresor con la víctima. En todo caso ha de respetarse la voluntad de las dos partes, esto es, ninguno de los dos puede ser obligado, uno a pedir perdón, el otro a escuchar el perdón o a perdonar.

En cuanto a la fase del tratamiento referida a la restauración o resarcimiento a las víctimas desde la perspectiva económica, esta suele ofrecer gran dificultad, debido a la carencia de medios de las personas que llevan tiempo privadas de libertad.

La otra cuestión importante a que se refiere CASTRO MORENO es el acatamiento por parte del terrorista de los principios básicos del sistema democrático. Sobre este particular, el autor citado considera que resulta importante establecer “pautas de tratamiento que, en definitiva, le permitan cuestionar en un momento determinado a través de un sistema de introspección lo que son sus actitudes y manifestar un cambio que le permita acceder a estructuras democráticas. ¿Y si lo rechaza? El terrorista puede rechazarlo, pero el Estado no puede renunciar a ello. El Estado no puede negar la oportunidad a quien quiera entrar en cauces de valores democráticos de que pueda hacerlo. Por eso es muy importante establecer mecanismos que permitan ese tratamiento específico, esa introspección y esa reparación<sup>143</sup>.

Hasta ahora se ha explicado el tratamiento penitenciario que se ha estado aplicando a los condenados por terrorismo interno, básicamente a los miembros de ETA. Pero en los últimos años cada vez hay más condenados por el llamado terrorismo yihadista en los centros penitenciarios españoles. Hay que plantearse si este nuevo fenómeno terrorista requiere de un nuevo enfoque en el tratamiento penitenciario para el cumplimiento de los fines de reinserción y resocialización.

A partir de 2004 han comenzado a ponerse en práctica entre la población reclusa de religión musulmana mecanismos orientados a la prevención, tratamiento y evitación, por un lado, de la radicalización de presos que podían ser potencialmente radicalizados y, por otro lado, mecanismos tendentes a la desradicalización de presos que ya han sufrido un proceso de radicalización por influencia del integrismo islámico<sup>144</sup>.

Al contrario de lo que ha sucedido con el terrorismo de ETA, con relación a los presos por terrorismo yihadista hasta esa época no existían programas de tratamiento o

---

<sup>143</sup> CASTRO ANTONIO, en: JUANATEY DORADO (dir)/FERNÁNDEZ ESTRADA (coord.), *El nuevo panorama del terrorismo en España. Perspectiva penal, penitenciaria y social*, 2013, 129.

<sup>144</sup> La exposición sobre el tratamiento penitenciario del terrorista yihadista ha sido extraída de LÓPEZ, presidente de ACAIP, de una conferencia impartida en el I Congreso Nacional Penitenciario celebrado en UDIMA los días 23 y 24 de marzo de 2017. La conferencia ha sido posteriormente publicada en la *Revista Enfoque ACAIP* 7 (2017), 6 s.

actuación en los centros penitenciarios para esta clase de presos, ni el personal de instituciones penitenciarias estaba formado para este tipo de situaciones.

En esta fecha ha comenzado a aplicarse un protocolo que inicialmente consistía en formar un FIES, esto es, en la elaboración de una base de datos destinada a mejorar el control sobre todas las personas que ingresaban en prisión como consecuencia de condenas por diversos delitos, entre ellos por delitos de terrorismo islamista (FIES-3 BA). Se procedió a la intervención de las comunicaciones de estos internos, y también a la contratación de intérpretes de árabe para la traducción de la documentación intervenida, así como a aplicar medidas de dispersión de presos de estas características entre diversos centros penitenciarios del territorio nacional cuando existía algún indicio de formación de cédulas dentro de las prisiones<sup>145</sup>.

En este ámbito de actuación estratégica de las instituciones penitencias contra el mundo yihadista ha tenido especial importancia la Instrucción SGIP 8/2014, de 11 de julio, que ha establecido un programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios. También ha servido la Orden de Servicio 4/2014, de 1 de octubre, derivada de la misma, para la detección y prevención de procesos de radicalización de presos musulmanes (cuyo número ascendía a 6778 internos en este momento).

Las personas reclusas a quienes se han aplicado estas normas, aproximadamente 1500 internos, han sido clasificados en tres niveles:

- Internos FIES del Grupo A: condenados por pertenencia o colaboración con grupos terroristas. Presenta este grupo un riesgo elevado y una ideología radicalizada demostrada que motiva un control especial. Se trata de internos condenados por pertenencia o vinculación al terrorismo yihadista con un fuerte arraigo de valores e ideología extremista, amparados, a su vez, por organizaciones terroristas activas.

- Internos FIES del Grupo B: personas líderes que llevan a cabo misiones de adoctrinamiento y propagación de ideas radicalizadas sobre los internos, utilizando presión y coacción.

- Internos FIES del grupo C: radicalizados o en proceso de radicalización extremista, que incluye todos aquellos internos con un mayor o menor nivel de riesgo y vulnerabilidad hacia el proceso de captación, asumiendo un papel más pasivo pero que pueden protagonizar incidentes regimentales ligados a interpretaciones radicales de la

---

<sup>145</sup> Sobre esta primera fase en el tratamiento de estos presos, véase, entre otros, FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho penitenciario*, 3ª, 2016, 648-654.

religión islámica. Son internos que han manifestado actitud de desprecio hacia otros internos no musulmanes o musulmanes que no siguen sus preceptos, y de los cuales puede inferirse, de forma razonable, un proceso incipiente o consolidado de radicalización.

Entre los objetivos del programa se han establecido los siguientes:

- Evitar procesos de captación, reclutamiento y radicalización de internos musulmanes en centros penitenciarios, mediante la observación, detección y seguimiento de su comportamiento en prisión.

- Preservar la seguridad interior en los centros penitenciarios, prevenir actos violentos contra el personal al servicio de la Administración penitenciaria y ayudar al mantenimiento de la convivencia ordenada en los establecimientos.

- Evitar la comisión de actos terroristas o de apoyo al terrorismo una vez en libertad.

- Potenciar una actuación integral contra el fenómeno de la radicalización yihadista, destinada a crear una sinergia entre todos los actores que combaten el fenómeno terrorista.

- Fomentar la capacidad y voluntad de respetar la ley penal y los valores del país de acogida.

Con posterioridad a esta normativa, se ha elaborado la Instrucción SGIP 2/2016, de 24 de octubre, estableciendo el Programa Marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas, para cuya elaboración se han tenido en cuenta tanto la normativa legal vigente en esta materia (art. 36 CP, art. 72.6 LOGP, art. 102 RP...) como las Directrices para los Servicios Penitenciarios y de Prevención sobre la Radicalización y del Extremismo Violento adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 2 de marzo de 2016.

En esta nueva normativa se distinguen, como en la anterior, tres grupos FIES: A, B y C, y plantea un tratamiento diferenciado de los internos según el grupo en el que estén incluidos.

En cuanto a los internos del Grupo A (terroristas islámicos), propone una intervención intensa, individual y sostenida en el tiempo. Es el grupo más peligroso.

En cuanto a los grupos B (radicalizadores y sus colaboradores) y C (radicalizables o iniciados en procesos de captación), se plantea la intervención en grupo.

Común a todos los grupos sería la asistencia de imanes moderados, al amparo del Convenio que tiene firmada la SGIP con la Federación Islámica, facilitándose el aprendizaje del español, la integración cultural y la mejora del nivel educativo.

A modo de punto final, se pueden traer aquí las palabras del presidente de ACAIP, el Sr. LÓPEZ, quien en sus reflexiones finales sobre esta materia ha criticado el lento funcionamiento de las instituciones europeas en una materia tan trascendental, lo que provoca que cuando las normas se promulgan ya no reflejan la cambiante realidad del momento, pues se ha producido un cambio en las tendencias ya que las metodologías de los grupos terroristas cambian, haciéndose muy difícil combatir su actuación<sup>146</sup>.

---

<sup>146</sup> LÓPEZ, *Revista Enfoque ACAIP* 7 (2017), 7.

## ***X.- CONCLUSIONES ALCANZADAS***

La reforma de 2015 en materia de delitos de terrorismo ha supuesto la introducción de una definición ambigua, totalmente indeterminada, de esta clase de delitos. Hasta el punto de que cualquier conducta delictiva “común” puede convertirse en delito terrorista; a los que se han de añadir los delitos específicamente terroristas introducidos en esta reforma.

No se justifica la falta de interés legislativo en la definición clara y precisa de las conductas constitutivas de terrorismo. No debe olvidarse que esta imprecisión puede significar una vulneración del principio de legalidad, concretamente desde la perspectiva de la garantía criminal. Por este motivo, la excusa del cumplimiento de compromisos internacionales en la tipificación de estos delitos no sirve.

La amplitud y ambigüedad en la definición de los delitos de terrorismo tiene una explicación “práctica”: se trata sin duda de conceptos que se pueden moldear fácilmente, y que dependiendo del momento histórico en el que nos encontremos puede ampliar o reducir el ámbito aplicativo de tales definiciones. Pero esto se hace a costa de generar un alto nivel de inseguridad jurídica.

El nivel de amplitud y extensión de la definición de delitos de terrorismo llega hasta el extremo de tipificar como delitos determinadas conductas que no son otra cosa que actos preparatorios, además de castigar los tradicionales actos preparatorios de conspiración, proposición y provocación. Esto significa que en el ámbito de los delitos de terrorismo se van a castigar los actos preparatorios de actos preparatorios.

En la definición y catálogo de delitos de terrorismo se encuentran los criterios más genuinos del llamado DP del enemigo, un DP especial y más punitivista reservado para delincuentes que no son tratados como ciudadanos que delinquen en un Estado de Derecho, sino que son enemigos, lo que supone una relajación o eliminación de las garantías penales y procesales penales a ellos aplicables. Se hace una distinción en el tratamiento penológico entre ciudadanos y enemigos, ampliando y agravando las barreras punitivas amparándose en que estos sujetos, considerados como enemigos, suponen tal peligrosidad para los pilares fundamentales del Estado que no se les puede aplicar el DP común.

La amplitud en la definición de los delitos de terrorismo tiene como efecto la ampliación y extensión de las consecuencias jurídicas, también más punitivistas, previstas para esta clase de delitos.

Comenzando por la principal consecuencia jurídica, las penas, se aprecia una elevación en la duración de la pena privativa de libertad, en ocasiones difícilmente explicable desde el principio de proporcionalidad. La reforma de 2015 ha introducido la pena de PPR en el catálogo de penas del CP, pero precisamente en el campo de los delitos de terrorismo genera la duda de si hay o no algún delito castigado con esta pena. La referencia a la pena de “prisión por el tiempo máximo” previsto en el CP es una muestra más de la ambigüedad difícilmente compatible con el principio de legalidad, en este caso desde la garantía penal.

Aparentemente, la pena de PPR está prevista para el homicidio terrorista. Al margen de las dudas que suscita esta nueva pena, se trata de una sanción poco intimidatoria para el terrorista que preocupa en la actualidad, y desde luego no es más intimidatoria que la pena de prisión de larga duración, pues al terrorista dispuesto a morir (en un acto suicida o abatido por la policía) en la ejecución del acto terrorista la capacidad de disuasión de esta pena es nula.

La presencia de la pena de multa en este tipo de delitos es mínima, optándose por la pena de multa proporcional en los delitos de financiación de terrorismo y por la de días multa en determinados actos preparatorios. No hay un criterio justificador claro para explicar esta elección, a no ser que se pretenda eliminar la capacidad patrimonial del sujeto que está dispuesto a financiar el terrorismo, o se use la multa como forma de “acortar” la duración de la pena de prisión.

Las penas privativas de libertad se acompañan de penas privativas de derechos: como penas principales, las de inhabilitación absoluta y de inhabilitación especial para profesiones docentes y similares. Como penas accesorias, las penas de inhabilitación especial para profesión u oficio y las prohibiciones de aproximación, comunicación y residir en determinados lugares. Son la prueba de que las penas para el terrorismo no están orientadas a la prevención general y especial; se trata de fines de retribución, de inocuización básicamente los fines que se persiguen.

Que el terrorista es el enemigo se refleja en la previsión de la medida de seguridad de libertad vigilada, aplicable junto a la pena y de ejecución posterior a esta. Pero su ejecución efectiva va a depender de un pronóstico incierto como es la peligrosidad criminal, que se ha de materializar una vez cumplida la pena de prisión de larga duración, o la pena de PPR.

Las restantes consecuencias jurídicas también presentan particularidades en su aplicación a los delitos de terrorismo: en materia de responsabilidad civil, con la

cobertura de dicha responsabilidad por parte de la Administración, para dar cierta satisfacción a las víctimas, y en materia de decomiso, incluyendo los delitos de terrorismo en las nuevas modalidades de decomiso surgidas tras la reforma de 2015: el decomiso ampliado, el decomiso sin sentencia condenatoria y el decomiso de bienes transferidos a terceras personas.

La dureza de las sanciones penales se extiende a la fase de cumplimiento de las penas privativas de libertad. La clasificación en primer grado no se hace depender de la valoración del condenado y de su adaptabilidad al régimen del centro, sino que se establece legalmente.

También se advierte una mayor rigidez en la clasificación del tercer grado y en la libertad condicional; no solo en los cálculos temporales para poder acceder a estos dos grados de tratamiento penitenciario (en el caso de la libertad condicional convertida desde la reforma de 2015 en una forma de suspensión), lo que nuevamente revelan que la pena no está orientada a la reinserción o rehabilitación social como dispone la CE, además se exigen requisitos adicionales demostrativos del abandono de la organización terrorista, pero también del arrepentimiento y de la reparación a las víctimas. Los programas de reinserción y rehabilitación, dirigidos a cumplir los fines establecidos en el art. 25.2 CE, no parecen resultar suficientes para las particularidades de este tipo de delincuentes, si bien se advierte también la dificultad para diseñar programas específicos para ellos, al margen de su operatividad en la práctica si no se cuenta con una participación voluntaria en ellos.

Como conclusión final, el terrorismo es un grave problema generalizado en todos los Estados. Pero su prevención difícilmente se puede lograr a través de un DP más punitivista, con eliminación de garantías. Es necesario poner en marcha otras medidas de prevención. En particular, si se pone en el punto de mira al llamado terrorista individual (el lobo solitario), o las células radicalizadas formadas por sujetos procedentes de países occidentales, el fenómeno que se está repitiendo en los ataques terroristas sucedidos en los últimos meses, es necesario un estudio profundo de las causas que llevan a ciudadanos nacidos en países occidentales a su captación por organizaciones criminales.



## ***XI.- BIBLIOGRAFÍA***

AGUADO CORREA, María Teresa en: *Artículos 127 a 127 septies*, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal. Tomo I. Artículos 1-137*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, 1001-1048.

AGUADO CORREA, María Teresa: *Decomiso de los productos de la delincuencia organizada*, en: RECPC, 15-05 (2013), 1- 27.

ALASTUEY DOBÓN, Carmen: en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

- Véase GRACIA MARTÍN, Luis/ALASTUEY DOBÓN, Carmen.

ASUA BATARRITA, Adela: *El discurso del enemigo y su filtración en el derecho penal*, en: CANCIO MELIÁ, Manuel/ GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (coords.), *derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, VOLUMEN I, Edisofer/B de F, Madrid/Montevideo-Buenos Aires, 2006, 239-276.

BERNARDO SAN JOSÉ, Alicia/DE PADURA BALLESTEROS, María Teresa: *la detención incomunicada por delitos de terrorismo*, en: BACHMAIER WINTER, Lorena (dir.), *Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales*, Marcial Pons, Madrid, 2012, 104-132.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Las penas privativas de derechos*, en: GRACIA MARTÍN, Luis (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, 63-89.

BOLEA BARDÓN, Carolina: en: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu/MIR PUIG, Santiago (dirs.)/VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián, *Comentarios al código penal, reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel: *La pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo*, en: FARALDO CABANA/PUENTE ABA (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 187-209.

BUENO ARÚS, Francisco: *Terrorismo: algunas cuestiones pendientes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

CAMPO MORENO, Juan Carlos: *Comentarios a la reforma del CP en materia de terrorismo: la LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

CANCIO MELIÁ, Manuel: *Los delitos de terrorismo*, en: MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (coord.), *Memento práctico penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2017.

CANO PAÑOS, Miguel Ángel: *La reforma de los delitos de terrorismo*, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudio sobre el Código penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, 905-951.

CASTELLVÍ MONSERRAT, Carlos: en: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu/MIR PUIG, Santiago (dirs.)/VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián, *Comentarios al código penal, reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

CASTRO ANTONIO, José Luis: *Tratamiento penitenciario en casos de terrorismo: aspectos sustantivos y procesales*, en: JUANATEY DORADO, Carmen (dir.)/FERNÁNDEZ- PACHECO ESTRADA, Cristina (coord.), *El nuevo panorama del terrorismo en España: perspectiva penal, penitenciaria y social*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, San Vicente del Raspeig, 2013, 123-134.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la Prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

COLÁS TURÉGANO, Asunción: *Nuevas conductas delictivas contra la intimidad*, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (dir.)/GÓRRIZ ROYO, Elena/MATALLÍN EVANGELIO, Ángela (coords.), *Comentarios a la reforma del código penal de 2015, 2ª*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 632-652.

COLÁS TURÉGANO, Asunción: *La influencia de los medios de comunicación en la Administración de Justicia*, en: Revista Boliviana de Derecho, 19 (2015), 726-747.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu: en: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu/MIR PUIG, Santiago (dirs.)/VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián, *Comentarios al código penal, reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu/ CASTELLVÍ MONSERRAT, Carlos en: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu/ GÓMEZ MARTÍN, Víctor (dirs.), *Manual de derecho penal, económico y de empresa, parte general y parte especial, tomo II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

CUERDA ARNAU, María Luisa: *Terrorismo y libertades políticas*, en: Revista teoría y Derecho 8 (2003), 61-97.

CÁMARA ARROYO, Sergio/FERNÁNDEZ BERMEJO Daniel: *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

DE MARCOS MADRUGA, Florencio/DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: *Vademécum de derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

DE MIGUEL BERIAIN, Íñigo en: ROMEO CASABONA, María/SOLA RECHE, Esteban/BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (cords.), *Derecho penal parte especial: conforme a las leyes orgánicas 1 y 2- 2015, de 30 de marzo*, Comares, Albolote (Granada), 2016.

DE PADURA BALLESTEROS, María Teresa: Véase BERNARDO SAN JOSÉ, Alicia/DE PADURA BALLESTEROS, María Teresa.

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: Véase DE MARCOS MADRUGA, Florencio/DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario.

DEMETRIO CRESPO, Eduardo: *Derecho penal del enemigo y teoría del derecho*, en: PORTILLA CONTRERAS, Guillermo (dir.)/PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (coord.), *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, 35- 46.

DÍAZ GÓMEZ Andrés: *Los sistemas especiales de cumplimiento: determinación y cumplimiento de las penas privativas de libertad de la delincuencia organizada, terrorista, y sexual*, Ratio Legis, Salamanca, 2015.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *Delitos contra el orden público*, en: LUZÓN PEÑA, Diego- Manuel (dir.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, Albolote (Granada), 2002, 366- 369.

ESCUCHURI AISA, Estrella/RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup> Ángeles: en: ROMEO CASABONA, Carlos María/SOLA RECHE, Esteban/BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Derecho penal parte especial conforme a las Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015*, Comares, Alborote (Granada), 2016.

FARALDO CABANA, Patricia: *Medidas premiales durante la ejecución de condenas por terrorismo y delincuencia organizada: consolidación de un subsistema penitenciario de excepción* en: CANCIO MELIÁ, Manuel/GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, VOLUMEN I, Edisofer/B de F, Madrid/Montevideo-Buenos Aires, 2006, 757-798.

- *La pena de prohibición de aproximación a la víctima u otras personas*, en: FARALDO CABANA/PUENTE ABA (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 295-319.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis/NISTAL BURÓN, Javier: *Derecho penitenciario*, 3<sup>a</sup>, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: Véase CÁMARA ARROYO, Sergio/FERNÁNDEZ BERMEJO Daniel

FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio: *La libertad condicional y los beneficios penitenciarios*, en: BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio (coord.), *Derecho penitenciario*, 2ª, Iustel, Madrid, 2016, 235-261.

FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar: *Las consecuencias accesorias*, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, 269-307.

FERRER GUTIÉRREZ, Antonio: *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

GARCÍA ALBERO, Ramón: en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.)/MORALES PRATS, Fermín (coord.), *Comentarios a la parte especial de derecho penal*, 10ª, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio: *Sobre el principio de legalidad penal y su alcance. De la previsibilidad como componente de la legalidad*, en: PÉREZ MANZANO, Mercedes/LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, Marcial Pons, Madrid, 2016, 313 y 333.

GARCÍA ARÁN, Mercedes: en: CÓRDOBA RODA, Juan/GARCÍA ARÁN, Mercedes (dirs.), *Comentarios al código penal, parte especial, TOMO II*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

GARCÍA RIVAS, Nicolás: en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.)/MORALES PRATS, Fermín (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016.

GRACIA MARTÍN, Luis: en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

GRACIA MARTÍN, Luis/ALASTUEY DOBÓN, Carmen: en: GRACIA MARTÍN, Luis (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, 129- 152.

GUINARTE CABADA, Gumersindo: *La pena de inhabilitación especial de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela*, en: FARALDO CABANA/PUENTE ABA (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 129-158.

HUERTA TOCILDO, Susana: *La anulación de la Doctrina Parot por STEDH de 21 de Octubre de 2013: Mucho ruido para un fallo jurídicamente cantado*, en: PÉREZ MANZANO, Mercedes/LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, Marcial Pons, Madrid, 265- 289.

JAKOBS, Günther: *personalización contrafáctica: enemigos como personas*, en: GÜNTHER Jakobs/CANCIO MELIÁ Manuel, *derecho penal del enemigo*, 2ª, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2006, 50- 54.

- *¿Terroristas como personas en derecho?* en: CANCIO MELIÁ, Manuel/GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, VOLUMEN II, Edisofer/B de F, Madrid/Montevideo-Buenos Aires, 2006, 77-92.

JUANATEY DORADO, Carmen: *Manual de derecho penitenciario*, 3ª, Iustel, Madrid, 2016.

LAMARCA PÉREZ, Carmen: en: LAMARCA PÉREZ, Carmen (coord.), *Delitos. La parte especial del derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2016.

LANDA GOROSTIZA, Jon- Mirena: *Delitos de terrorismo y reformas penitenciarias (1966-2004): Un golpe de timón y correcciones de rumbo ¿hacia dónde?*, en: CANCIO MELIÁ, Manuel/GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, VOLUMEN II, Edisofer/B de F, Madrid/Montevideo-Buenos Aires, 2006, 165-202.

LAPORTA SAN MIGUEL, Francisco: *Doctrina Parot y la teoría del derecho*, en: PÉREZ MANZANO, Mercedes/LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, Marcial Pons, Madrid, 2016, 345-347.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio: *El delito de sedición*, en: MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (coord.), *Memento práctico penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2017.

LÓPEZ, José Ramón: *Vía Nanclares: Entre la disidencia y la reinserción*, en: Revista Enfoque ACAIP 3 (2016), 3-6.

- *Desradicalización o desvinculación de la violencia: el tratamiento de los internos yihadistas*, en: Revista Enfoque ACAIP 7 (2017), 6-7.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MAPELLI CAFFARENA, Borja, *las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2005.

MATA Y MARTÍN, Ricardo M.: *Clasificación penitenciaria y régimen abierto*, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (dir.), *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 134- 161.

MIR PUIG, Santiago: *Derecho penal parte general*, 10ª, Reppertor, Barcelona, 2016.

MIR PUIG, Carlos: *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 3ª, Atelier, Barcelona, 2016.

MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando: *Las cicatrices jurídicas del terrorismo: La Doctrina Parot y otras interpretaciones irrazonables de la ley*, en: PÉREZ MANZANO, Mercedes/LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, Marcial Pons, Madrid, 2016, 241-263.

MUÑOZ CLARES, José: *Doctrina Parot: el estado y sus enemigos*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal parte especial*, 20ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

NISTAL BURÓN, Javier: Véase FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis/NISTAL BURÓN, Javier.

NÚÑEZ CASTAÑO, Elena, en: GÓMEZ RIVERO, María del Carmen (dir.), *Nociones fundamentales de Derecho penal parte especial Volumen II*, 2ª, Tecnos, Madrid, 2015.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José: en: GIL GIL, Alicia/LACRUZ LOPEZ, Juan Manuel/MELENDO PARDOS, Mariano/NUÑEZ FERNÁNDEZ, José, *Curso de derecho penal parte general*, 2ª, Dykinson, Madrid, 2015.

OBACH, Jorge: *El derecho de defensa en la detención y prisión incomunicada tras la reforma de la LO 13/2015 de la ley de enjuiciamiento criminal*, en: ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, Jaume, *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*, Atelier, Barcelona, 2016, 153- 167.

OLLÉ SESÉ, Manuel: *A propósito de la libertad condicional y traslados de penados por terrorismo*, en: PORTILLA CONTRERAS, Guillermo (dir.)/PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (coord.), *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, 35- 46.

OLMEDO CARDENETE, Miguel: en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Sistema de Derecho penal parte especial*, 2ª, Dykinson, Madrid, 2015.

OTERO GONZÁLEZ, Pilar: *La libertad vigilada aplicada a sujetos peligrosos* en: LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena(dir.)/GARRO CARRERA, Enara/ORTUBAY FUENTES, Miren (coords.), *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015*, Dykinson, Madrid, 2016, 85-121.

PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *Una modesta proposición para derogar los delitos de terrorismo (o casi)*, en: PORTILLA CONTRERAS, Guillermo (dir.)/PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (coord.), *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, 61- 87.

POLAINO-ORTS, Miguel: *Derecho penal del enemigo: fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*, Bosch, Barcelona, 2009.

PUENTE ABA, Luz María: *La pena de inhabilitación absoluta*, en: FARALDO CABANA/PUENTE ABA (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 37-73.

- *La pena de suspensión de empleo o cargo público*, en: FARALDO CABANA/PUENTE ABA (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 97-113.

QUERALT, Joan: *Periodo de seguridad, cumplimiento íntegro y Doctrina Parot*, en: MIR PUIG, Santiago/QUERALT, Joan (dirs)/CARPIO BRIZ, David (coord.), *La seguridad pública ante el Derecho Penal*, Edisofer, Buenos Aires, 2010, 123-149.

RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio: *La pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio*, en: FARALDO CABANA/PUENTE ABA (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 115-128.

- *La pena de inhabilitación especial para cualquier otro derecho*, en: FARALDO CABANA/PUENTE ABA (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 211-228.

RÍOS MARTIN, Juan Carlos/SÁEZ RODRIGUEZ, María Concepción: *Del origen al fin de la Doctrina Parot*, en: Indret 3/2014, 1- 39.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa: *Doctrina Parot: claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España*, en: Eunomía. Revista en cultura de la legalidad 6 (2014), 137-152.

RODRÍGUEZ MORO, Luis: *La pena de prohibición de comunicarse con la víctima u otras personas*, en: FARALDO CABANA/PUENTE ABA (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 321-343.

RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup> Ángeles: Véase ESCUCHURI AISA, Estrella/RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup> Ángeles.

SÁEZ RODRÍGUEZ, María Concepción: Véase RÍOS MARTIN, Juan Carlos/SÁEZ RODRIGUEZ, María Concepción.

SIERRA LÓPEZ, María del Valle: *La medida de libertad vigilada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

SOUTO GARCÍA, Eva María: *La pena de privación de la patria potestad*, en: FARALDO CABANA/PUENTE ABA (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 159-186.

- *La pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos*, en: FARALDO CABANA/PUENTE ABA (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 273-293.

TOBOSO, Mario: *El terrorismo individual, recalibrando la amenaza*, 2015, Grupo de Estudios en Seguridad Internacional (GESI), Granada, 2015.

VALEIJE ÁLVAREZ, Inmaculada: *Tratamiento penitenciario en casos de terrorismo: aspectos sustantivos y procesales*, en: JUANATEY DORADO (dir.)/FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA (coord.), *El nuevo panorama del terrorismo en España. Perspectiva penitenciaria y social*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2013, 135- 154.

VIDALES RODRÍGUEZ, Caty: *Consecuencias accesorias: decomiso (arts. 127 127 octies)*, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (dir.)/GÓRRIZ ROYO, Elena/MATALLÍN EVANGELIO, Ángela (coords.): *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 393-416.

ZARAGOZA AGUADO, Javier: en: GOMEZ TOMILLO, Manuel (dir.), *Comentarios prácticos al código penal TOMO VI: Delitos contra la constitución, el orden público. Delitos de traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la defensa nacional. Delitos contra la comunidad internacional, artículos 472-616*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra



## XII.- ANEXOS

### ANEXO I. TABLA COMPARATIVA DELITOS TERRORISMO Y COMUNES

<b>DELITO</b>	<b>PENA DELITO TERRORISMO</b>	<b>PENA DELITO COMÚN</b>
Tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes.	<b>Art. 574.1:</b> De 8 a 15 años de prisión	Pudiendo ir desde un año de prisión ( <b>Art. 563</b> ) a pena de hasta 10 años de prisión ( <b>Art. 566.1.1°</b> )
Delitos informáticos de los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater.	<b>Art. 573.4:</b> Pena superior en grado a la prevista para el delito común.	Pudiendo ir desde multa de 3 meses ( <b>Art. 197 bis. 2</b> ) a pena de hasta 3 años de prisión ( <b>Art. 264</b> ).
Delito de desordenes públicos, rebelión y sedición	<b>Art. 574:</b> pena superior en grado a la prevista para el delito común.	Pudiendo ir desde multa de 6 meses ( <b>Art. 557.ter. 1</b> ) a pena de hasta 25 años de prisión ( <b>Art. 473</b> )
Delitos contra la vida y la integridad física	<b>Art. 573 bis:</b> Pudiendo ir desde 10 a 15 años de prisión ( <b>Art. 573 bis.1.4°</b> ) hasta 20 años de prisión ( <b>Art. 573 bis.1.3°</b> )	Pudiendo ir desde multa de 1 mes ( <b>Art. 147.2</b> ) a pena de hasta hasta PPR ( <b>Art. 140</b> )
Delitos contra la libertad	<b>Art. 573 bis:</b> Pudiendo ir desde 10 a 15 años de prisión ( <b>Art. 573 bis.1.4°</b> ) hasta 20 a 25 años de prisión ( <b>Art. 573 bis.1.2°</b> )	Pudiendo ir desde multa de 6 meses ( <b>Art. 171.1</b> ) a pena de hasta 25 años de prisión( <b>Art. 166.2</b> )
Delitos contra la integridad moral  *Dudoso si se incluye o no el delito de trata de personas.	<b>Art. 573 bis.1.5°:</b> Mitad superior o superior en grado a la pena prevista	Pudiendo ir desde multa de un mes o localización permanente por periodo de

<b>DELITO</b>	<b>PENA DELITO TERRORISMO</b>	<b>PENA DELITO COMÚN</b>
	para el delito común	5 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 5 días ( <b>Art. 173.4</b> ) a pena de hasta seis años de prisión e inhabilitación absoluta de hasta 12 años ( <b>Art. 174.1</b> )
Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	<b>Art. 573 bis.1.5°:</b> Mitad superior o superior en grado a la pena prevista para el delito común	Pudiendo ir desde pena de multa de 6 meses ( <b>Art. 184.1</b> ) a pena de hasta 15 años de prisión ( <b>Art. 183.3</b> ).
Delitos contra el patrimonio	<b>Art. 573 bis.1.5°:</b> Mitad superior o superior en grado a la pena prevista para el delito común	Pudiendo ir desde pena de multa de 1 mes ( <b>Art. 234.2</b> ) a pena de hasta 8 años de prisión ( <b>Art. 250.2</b> ).
Delitos contra los recursos naturales o el medio ambiente	<b>Art. 573 bis.1.5°:</b> Mitad superior o superior en grado a la pena prevista para el delito común	Pudiendo ir desde pena de multa de 12 meses ( <b>Art. 321</b> ) a pena de hasta 7 años y 6 meses de prisión ( <b>Art. 327</b> )
Delitos contra la salud pública	<b>Art. 573 bis.1.5°:</b> Mitad superior o superior en grado a la pena prevista para el delito común	Pudiendo ir desde pena de multa de 6 meses e inhabilitación de 6 meses ( <b>Art. 360</b> ) a pena de hasta 13 años y 6 meses de prisión ( <b>Art. 370 bis.</b> ).
Delitos de riesgo catastrófico	<b>Art. 573 bis:</b> Pudiendo ir desde 15 a 20 años de prisión ( <b>Art. 573 bis.1.3°</b> ).	Pudiendo ir desde multa de 6 meses ( <b>Art. 345</b> ) a pena de hasta 20 años de prisión

<b>DELITO</b>	<b>PENA DELITO TERRORISMO</b>	<b>PENA DELITO COMÚN</b>
		e inhabilitación para cargo público de hasta 20 años ( <b>Art. 341</b> ).
Delitos de incendio	<b>Art. 573 bis:</b> Pudiendo ir desde 15 a 20 años de prisión ( <b>Art. 573 bis.1.3º</b> ).	Pudiendo ir desde pena de prisión de 1 año y multa de 12 meses ( <b>Art. 352</b> ) a pena de hasta 20 años de prisión ( <b>Art. 351</b> ).
Delitos contra la corona	<b>Art. 573 bis.1.5º:</b> Mitad superior o superior en grado a la pena prevista para el delito común	Pudiendo ir desde multa de 6 meses ( <b>Art. 490.3</b> ) a pena de PPR ( <b>Art. 485.1</b> ).
Delitos de apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías	<b>Art. 573 bis.1.5º:</b> Mitad superior o superior en grado a la pena prevista para el delito común	Pudiendo ir desde los 10 a los 15 años de prisión ( <b>Art. 616 ter.</b> )
Delitos contra el orden socioeconómico	<b>Art. 576. 3:</b> Pena superior en grado a la prevista para los “delitos comunes”.	Propiedad intelectual ( <b>arts. 270-272</b> ); Propiedad industrial ( <b>273-277</b> ); Mercado y consumidores ( <b>Muy excepcional. Arts. 278-286</b> ); Corrupción en los negocios ( <b>art. 286 bis-286 quater</b> ); Delitos societarios ( <b>Art. 290-297</b> ); Receptación y blanqueo de capitales ( <b>Art. 298-304</b> ).

ANEXO II. TERCER GRADO. LIBERTAD CONDICIONAL.

PRISIÓN	TERCER GRADO	LIBERTAD CONDICIONAL
DELITO COMÚN Pena más de 5 años	Art. 36.2 Facultativo (mitad condena)	Art. 90.1 1ª modalidad: Cumplimiento ¾ partes Art. 90.2 2ª modalidad: Cumplimiento 2/3 partes
DELITO TERRORISTA Pena más de 5 años	Art. 36.2 2º párrafo obligatorio mitad condena	Art. 90.8 Requisitos anteriores + abandono terrorismo, arrepentimiento, cooperación y perdón a víctimas.

PPR	TERCER GRADO Art. 36.1	LIBERTAD CONDICIONAL Art. 92.1 y 2
DELITO COMÚN	15 AÑOS	25 años
DELITO TERRORISTA	20 AÑOS	25 años + abandono terrorismo, arrepentimiento, cooperación y perdón a víctimas

PRISIÓN	CUMPLIMIENTO EN CONCURSO REAL ART. 76	TERCER GRADO		LIBERTAD CONDICIONAL	
		RÉGIMEN NORMAL	Art. 78	RÉGIMEN NORMAL	Art. 78
FORMA	LÍMITE RELATIVO: Triple + grave  LÍMITE ABSOLUTO: 20 años EXCEPCIONES: A) 25 años B) 30 años C) 40 años	Art. 36.2 facultativo cumplimiento mitad de la pena.	Facultativo para juez sentenciador. Requisitos sobre la suma total. En ejecución posible aplicación del régimen general	Art. 90: 1ª modalidad: Cumplimiento de ¾ partes del límite a la acumulación. 2ª modalidad: Cumplimiento de 2/3 del límite a la acumulación	Facultativo para juez sentenciador. Requisitos sobre la suma total. En ejecución posible aplicación del régimen general
TERRORISMO	LÍMITE RELATIVO: Triple + grave  LÍMITE ABSOLUTO: 20 años EXCEPCIONES: A) 25 años B) 30 años D) 40 años	Art. 36.2 obligatorio mitad de la pena.	Facultativo para juez sentenciador. Requisitos sobre la suma total. En ejecución posible aplicación del régimen general, pero tercer grado tras cumplimiento 4/5 de la pena efectiva	Art. 90: 1ª modalidad: Cumplimiento de ¾ partes del límite a la acumulación. 2ª modalidad: Cumplimiento de 2/3 del límite a la acumulación + abandono terrorismo, arrepentimiento, cooperación y perdón a víctimas	Facultativo para juez sentenciador. Requisitos sobre la suma total. En ejecución posible aplicación del régimen general, pero libertad condicional tras cumplimiento 7/8 pena efectiva

PPR CUMPLIMIENTO CONCURSO REAL	EN	TERCER GRADO	LIBERTAD CONDICIONAL
DELITO COMÚN		Art. 78 bis.1 Supuesto a) cumplimiento mínimo 18 años Supuesto b) cumplimiento mínimo 20 años Supuesto c) cumplimiento mínimo 22 años	Art. 78 bis.2 Supuesto a) cumplimiento mínimo 25 años Supuesto b) cumplimiento mínimo 30 años
DELITO TERRORISTA		Art. 78 bis.3 Supuesto a) cumplimiento mínimo 24 años (Corresponde a supuestos a) y b) anteriores) Supuesto b) cumplimiento mínimo 32 años	Art. 78 bis. 3 Supuesto a) cumplimiento mínimo 28 años (Corresponde a supuestos a) y b) anteriores) Supuesto b) cumplimiento mínimo 35 años